UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

ACATLAN, NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO.

# ALMENTEGA Y DOCUMENTACION

TESIS QUE PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA LUIS POLICARPO CORAL MAGAÑA.



P-0018199

ACATLAN, EDO. DE MEXICO AGOSTO 4 DE 1980.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## EL DERECHO A TRABAJAR EN MEXICO.

## INDICE.

## PRIMERA PARTÉ.

## NOCIONES DEL TRABAJO.

A.»	Qué se entiende por trabajo	1
B	Origen del trabajo	3
C	El trabajo como una necesidad	4
D.=	La libertad a wabajar	5
E.0	El trabajo como una obligación	9
P.º	El Derecho a trabajar	13
	SECUNDA PARTE.  ANTECEDENTES HISTORICOS V LEGALES DEL TRABAJO.	
	•	
A	En la sociedad primitiva	19
B	En Grecia y Roma	22
C	Durante el feudalismo	27
D	En la socieded colonialista	28.
E	En la sociedad industrial de los siglos XVII-XVIII y XIX	30
7.0	Naturaleza del trabajo en las etapas histéricas mencionedas	33
G.=	El derecho del trabajo en la actualidad	35
	a) En los países capitalistas	35

1-008199

	e).~ In los países no alineados	39
	TERCERA PARTE.	
	DERECHO A TRABAJAR EN EL DERECHO MEXICANO.	
A	Origen del derecho del trabajo en el Derecho Mexicano. Artículo 123	41
B	Legislaciones lecales sobre el trabajo de 1917 a 1929	49.
C	La Ley Federal del Trabajo de 1931	56·
D	Estatutos de los trabajadores al servicio del Estado de 1938 y 1941	59
E	Reforms al Artículo 123 Constitucional	.60≈
F	La Ley Federal del trabajo de 1970	65°
G	El Contrato a los altos empleados	67
I	Otros Contratos especiales	72 -
	a) Trabajadores de conflanza	71
	b) Deportistas profesionales	73
	e) Trebajadores Actores y Músicos	76
	d) Trabajo a domicilio	79.
	e) Trabajadores domésticos	81
	1) El trabajo de mujeres y menores	83
	g) Trabajadores bancarios	86
	h) Agentes de comercio	88
	1) Trabajadores del campo	90
	j) Trabajadores de maniobras públicas en servicio federal	92
	k) Trabajadores de autotransportes:	95

l) Trabajadores ferrocarrileros	98
m). Trabajadores aeronáuticos	100
CUARTA PARTE.	
LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	
A Definición	106
B Contratación	109
a) Eventuales	111
b) De Flanta	113
C Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso	115
D Derecho de indemnización	120
a) Por riesgos del trabajo	127
b) A beneficiarios	123
c) A domésticos	125
d).∽ Por despido injustificado	127
e) Por insumición al arbitraje	127
f) Por negarse el patrón a reinstelar al trabajador en su empleo	128
g) Por rescisión justificada	129
h) Per suspensión de labores	134
i) Por terminación de las relaciones de trabajo	137
•	
QUINTA PARTE	
EL DERECHO A TRAHAJAR .	
A Como un derecho de dignificación de la persona humana sostenido en la Ley Federal del Trabajo	143

B Como un derecho de justicia social institucionalizado en el Artículo 123 Constitucional
el Artículo 123 Constitucional
C La Reforma Constitucional de 1978 sobre el derecho al trabajo . 153
D Conclusiones

1

.

.

# EL DERECHO A TRABAJAR EN MEXICO.

## PRIMERA PARTE.

# NOCICRES DEL TRAPAJO.

A.- Qué se entiende por trabajo.

B. - Origen del trabeio.

6.- El trabajo como una necesidad.

D.- El trabajo como una obligación.

E .- La liberted a trebejar.

F.- El derecho e trabajar.

# 

A.- QUE SE ENTIENDE POR TRABAJO.- Actividad prácticamente inherente a la naturaleza humana, el trabajo puede ser definido bajo tres diversos enfoques, a saber:

- a).- Desde el punto de vista general, viene a ser toda transfoma ción de energía, apreciándose que todas las formas de energía de nuestro organismo están intimamente vinculadas entre sí y, en conjunto, constitu yen el trabajo fisiológico o interno. Surge equí la distinción entre el trabajo fisiológico o interno y el trabajo mecánico o externo, distinción que corresponde al campo de la Medicina del Trabajo y cuyas dos formas quedan englobadas en la idea de que el trabajo es toda transformación de energía, individualizada en el hombre (1)
- b).- Desde el punto de vista social, el trabajo es "la exteriorización consciente de la energía humana, física o pasíquica, o física y psíquica a la Vez, con el fín de conseguir la realización de una necesidad, de un interés, de una utilidad social" (2)
- c).- Desde el punto de vista económico, "se entiende por trabajo la actividad consciente del ser humano, encaminada a producir un valor económico, es decir, algo que sirva para satisfacer una necesidad económica del hombre" (3).

<sup>(1).-</sup>Amadeo Merlitzka, Fisiología del trabajo humano, Buenos Aires, 1955.p.15.

<sup>(2).-</sup>Boccia, Medicina del trabajo, Buenos Aires, 1938, p.25.

<sup>(3).-</sup> Kleinwachter, Economía Política, Madrid, s-f,3a. edición p.101.

Por tanto, en pocos términos, el trabajo es un esfuerzo corporel o mental pera un fin determinado, si bien, por lo general, dicho fin es de contenido econômico, pues la actividad tiende a producir un valor de ésa indole.

En el trabajo manual o corporal, la mano del hombre interviene para crear satisfectores y para procurar cambios de forma y de lugar en las materias primas que manoja, incorporándoles utilidad. En el trabajo mental aflora la disposición intelectual, ideando o concidiendo nuevos medios para obtener fines previamente señalados, también usualmente de significación económica. (No obstante tal clasificación, ambas clases - de trabajo no están totalmente desligadas, pues toda actividad encamina da a crear satisfactores o prestar servicios, conserva en su estructura ción tanto un aspecto corporal o manual como uno mental o intelectual, de lo que sigue que es sólo el predominio de uno u otro aspecto el que permite calificar la indole del trabajo. (4).

D).- Desde el punto de vista legal, el trabajo ha sido definido al tenor siguiente: "... se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del graco de prepara
ción técnica requerida por cada profesión u oficio" (artículo 80., pårrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo vigente).

En la Ley anterior (de 1931) se limité a definir a quien desempe fia el trabajo, si bien de la propia acepción se infiere lo que éste es:
"Trabajador -expresaba su artículo 30. - es toda persona que presta a o tra un servicio material, intelectual o de ambos péneros, en virtud de

un contrato de trabajo".

Con mayor precisión en el uso de los conceptos, el Ordenamiento vigente, en el primer parrafo del mismo artículo 80. ya citado, define el trabajador como " la persona física que presta a otra, física o moral, um trabajo personal subordinado".

Como se aprecia, la fórmula de la Ley de 1970 es más completa, ruesto que define no sólo a quien realiza la actividad, sino también a
ésta misma; y más certera, pues precisa que el trabajador es una persorefísica, y que presta sus servicios a otra, que puede ser física o mo
ral, comprendiendo esí: expresamente - lo que no hacía la Ley anteriora las personas jurídicas colectivas como patrones, y mismas que son, por
lo general, las que, bajo el nombre común de empresas, proporcionan el
mayor índice de empleos.

B.- ORIGEN DEL TRABATO.- Por cuanto que de su trabajo depende la subsistencia misma del hombre, es obvio que lo ha acompañado en el - curso de toda su existencia. Esto indica que el trabajo siempre ha existico en la humanidad, ya sea que los orígenes del hombre se refieren a - un estado paradisiaco o, por el contrario, que se contemplen en las épo cas prenistóricas, en que los hombres tenfan que luchar unos contra o-tros y contra las fuerzas de la naturaleza. En el primer caso, el Génesis encaña que Yahvéh tomó al hombre y lo colocó en el huerto del Edén para que lo trabajase y lo guardase. En el segundo, no se requiere mucha inaginación para entender que la lucha por la supervivencia obliga

<sup>(4.).</sup> Sergio Domínguez Vargas, Teoría Econômica, Múxico 1970 Editorial Porrua, S.A., p.53

b: a los hombres a trabajar para hacer las armas primitivas de defensa y, sobre todo para tener los elementos que le permitieron subsistir. Por todo ello, el trabajo forma, sin duda alguna, "el centro de la vida humana" (5).

C.- EL TREBATO COMO UNA NECESIDAD. - Se ha sostenido que el trabajo no es una actividad que el hombre desarrolle en forma espontânea, pues lo realiza por circunstancias externas que lo mueven a procurarse satisfactores. Por tal razón, se le ha considerado inclusive como una pena, ya que no trabaja él por placer, sino con la finalidad de superar una serie numerosa de necesidades. "Si el hombre trabaja arduamente y = con todo su vigor - dice Domínguez Vargas - es, sin duda, porque pien sa en el momento en que dejará de trabajar; quien tenga que realizar -- una labor determinada y calcula hacerla en cuatro horas, preferirá es-forzarse y terminarla en tres horas para tener mayor márgen de descanso; le anima la idea de quitarse de encima una pena" (6).

Sin embargo, el hombre se aviene a realizar su trabajo porque, como expresa Charles Gide, " obedece a dos fuerzas opuestas que lo impulsan: el deseo de satisfacer sus necesidades y el deseo de trabajar pulsans posible pensando en el momento en que vá a dejar de bacerlo "(7).

En la siguiente exposición de Recaséns Siches, sobre atributos esenciales de la persona humana, destaca la importancia que ataña al trabajo; " Tanto los animales como los hombres tienen necesidades que tante de satisfacer para seguir viviendo. Fero en éste aspecto -como en

<sup>(5).=</sup> Euguerio Guerrero, Manual de Dorecho del trabajo, México 1971.Editorial Porrua, S.A., p. 15(6).= Ob.cit..op.55-56

otros muchos - hay diferencias esenciales entre el animal y el hombre...

Los animales tienen un repertorio de instintos, pero éstos son mecanismos naturales que ejercitan siempre de la misma manora, son parte de su naturaleza. El hombre en cambio, cuardo no halla a mano en la naturaleza al go con qué satisfacer una necesidad - de comer, de calantarse, de tras-ladarse répidamente y sin cansancio a otro lugar - dispara un nuevo ti po de hacer, que consiste en producir lo que no estaba ahí en la natura leza, sea que absolutamente no esté, sea que no esté cuando hace falta.

Así . . hace fuego, hace un edificio, hace agricultura o cacería, figurica vehículos, etc. " (8)

Todo ése sinnúmero de actividades y esfuerzos constituyen precisemente el trabajo, mismo que conforma una necesidad, puesto que se desarrolla para satisfacer múltiples necesidades.

D.- LA LIBERTAD DE TRABAJO.- Los principios consignados en el artículo 50. de la Constitución, consistentes en que todo hombre es libre para dedicarse al trabajo que la acomode y que nadie puede ser obligado a trabajar sin su plene consentimiento, acreditan al trabajo como una expresión esencial de la libertad humana.

Esta liberted pertenece claramente a los principios axiológicos de la liberted individual genérica, y presenta dos dimensiones: la primera es la que consiste en el derecho de la persona, en lo individual, a cue no se le impida trabajar, en términos generales, y a que no se le

<sup>(7) .-</sup> Charles Gide, Curso de Economía Política, p. 103.

<sup>(8).-</sup> Luis Recaséns Siches, Tratado General de Sociología, México 1970 Editorial Porrúa, S.A. p. 622

impida ejecutar un trabajo lícito, que haya obtenido, y para el cual reúns los requisitos de integridad ética y de competencia técnica establecidos por las normas jurídico-positivas.

Le segunda dimensión consiste en el derecho que toda persona tiene de elegir su trabajo, su ocupación, su oficio o profesión. Sobre
este aspecto, expresa Recaséns Siches que "La ocupación de una persona
constituye una gran parte de su vida. Negarle la libertad para tejer -ésa gran parte de su existencia, por su propia cuenta y de acuerdo con
lo que considera su vocación o su necesidad, sería desconocer su dignided y mutilar gravísimamente su libertad" (9).

Fundase rues a la libertad de trabajar, en la dignicad y la libertad del ser humano, "pues no es solo un derecho jurídico, sino que es una libertad; una potestad del hombre. Su ejercicio corresponde a ca da titular de aquel derecho o garantía y es oponible a todos y dado con tra todos " (10).

Sobre la libertad de trabajo, que es la manifestación esencial del derecho al mismo, expresa Ignacio Burgoa que es una de las garantíes que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, misma en la que se resuelve toda la teleclogía del hombre centro de un terreno de normalidad, pues en efecto, generalmente el individuo suele desem peñar la actividad que más está de acuardo con su idiosinoracia, con sus inclinaciones naturales e innatas, etc. por ende, la selección de -

<sup>(9).-</sup> Luis Receséns Siches, Tretado General de Filosofía del Derecho, México, 1970. Má. Porrúa, S.A., p. 576.

<sup>(10).-</sup>J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, Derecho Sustantivo, México, 1973, p. 19.

le labor que el individuo despliega o piensa ejercitar, constituye el medic para conseguir los fines que se ha propuesto (fama, riqueza, gloria, poder, etc.); y es por ésto por lo que la libertad de trabajo, -concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la coupa--ción que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es uno de -los conductos (indispensables, "sine que non") para el logro de su felicidad o bienestar. "Cuando al hombre le sea impueste una actividad que
no se adecúe a la teleología que ha seleccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su propia personalidad, sino que
se le convierte en un ser abyecto y desgraciado" (11)

Al tenor del propio artículo 50, de la Constitución de 1917, el ejercicio de la citada libertad de trabajo sólo podrá vederse por determinación judicial, cuendo se ataquen los derechos de tercero, o por resolución subernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se efendan los derechos de la sociedad.

Reglamentando tal disposición, el artículo 40. de la Ley de la Materia, previene que no sepodrá impedir el trabajo a ninguna persona, ni que ce dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos; y que el ejercicio de éstos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se pfendan los de la sociedad.

Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las

(11).- Ignacio Burgoa, Las Garencías Individuales, México, 1973, Editorial Porráa, S.A. pp. 327-328. leyes y en los siguientes:

- a).- Cuando se trate de substituir o se substituya definitiva-mente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el ca
  so por la Junta de Conciliación y Arbitraja.
- b).- Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo ruesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enferme dad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores.

Y se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

- e).- Cuando declarada una huelga en los términos que establece la Lev, se trate de substituír o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto notivo de la huelga. (Se exceptúa de esta regla el caso de los huelguistas que se niguan a prestar los servicios de emergencia e que se refieren los artículos 466 y 467 de la propia Ley Laboral, pues entonces sí el patrón podrá utilizar otros trabajadores, según dispone el artículo 463 de la misma).
- b).- Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda

reanudar sus labores o siga trabajando.

Como se aprecia, tanto en las hipótesis de ataque a los derechos de tercero, como en las de ofensa a los derechos de la sociedad, existe el derecho de uno o varios trabajedores al empleo que habían venido des sempeñando. Consecuentemente, quien o quienes los substituyen no pueden tener derecho al mismo, y tal es la razón por la que las leyes vedan para los substitutos su libertad de trabajo, pero única y exclusivamente en relación con el trabajo ya acreditado en favor de otro trabajador, el o que implica que es una cortapisa de excepción, pero que no reporta e carácter alguno de sanción y, menos aún, de pena pera los propios substitutos.

E.- EL TRABAJO COMO UNA OBLIGACION.- Jurídicamente, como expresa la misma disposición contenida en el artículo 50. de La Constitución Go neral de la República, nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

Consecuentemente, cuando se habla de que el trabajo es una obligación, se está refiriendo el concepto a una aprecisción de carácter so cial, bajo el enfoque de que la sociedad exige de sus miembros el deber de laborar, a efecto de lograr, entre todos, su prosperidad, Por ello es que Castorena expone que trabajar, sí es una obligación social, mas no jurídica, pues ?quién tendría derecho a exigirla? nadie. En cambio,

como deber secial, es una de tantas funciones o tareas que la comunidad reclama de cada miembro que la constituye para hacerse o descrrollarse y que se dá o se presta por convicción o por deber moral, nunca por obligación. "En ésto - agrega - radica su grandeza. La plenitud de la identificación del hombre y su grupo, se alcanza, nada más, a través del cumplimiento de aquellas tareas o funciones, entre las cuales está y de be estar el trabajo" (12).

A tal sentido sociológico se refiere el artículo 30. de la Ley Federal del Trabajo, cuando expresa que "El trabajo es un derecho y un deber sociales".

En los regimenes democráticos esta obligación social de trabajar no es en forma alguna coercible, pues se respeta el derecho (jurídico) a trabajar o no trabajar. En cambio, en los regimenes totalitarios, como los de la Alemania nazi y la Italia fascista, la obligación de trabajar, teniendo carácter jurídico (aunque implicando una injusticia), se hace efectiva mediante la presión del Estado, siendo así como, en pleno siglo veinte, se revivió el arbitrario sistema de épocas pasadas del trabajo forzado, en el que se hacía caso omiso de la dignidad humana.

En tales épocas, a la cabeza de las penas, precedida o no de la pena capital, muchas legisleciones acogían la de "trabajos forzados", - con la pretendida justificación de que si el delito producía la pena, - ésta debía expresarse, ante todo, en una forma peculiar de esclevitud o

<sup>(12)</sup> Ob. Cit., p. 19

servidumbre, consistente en la prestación forzada del trabajo de los reos.
Fueron aef aplicadas: en el Derecho remne, las condenas "ad opus"(las obras públicas), "ad metalla" (trabajo en las minas); en la Edad Media, los mismos trabajos y otros similares; en la Edad Moderna, muy especial mente las "galeras", pena que muestra siempre la figura del galeote como la representación ordinaria del delincuente.

Acabada la pena de las galeras por la invención de los buques de vapor, los condenados a trabajos forzados volvieron a las obras públicas, las carreteras, los ferrocarriles, los puertos, las obras hidráulicas, que en todas partes, durante la primere mitadl del siglo XIX, se han he cho con su esfuerzo muscular. Bernaldo de Quirós, de quien tomamos esetos datos, describe expresivamente la dureza de la labor del galeote:

"Amarrado al banco de los remeros, sufífa el azote del cómitre como estimulante, con un taruco de madera entre los dientes para impedirlo gritar, maldecir o blasfemar en el esfuerzo redoblado. Otras veces, el tarago de madera le era reemplezado por un mendrugo empado en vino, para sostener su esfuerzo, y se hundía con la nave en los combates y los naufragios, de tal suerte, que el mar era su sepultura tan frecuente, o más que la tierra" (13)

Para fortuna de quienes han delinquido, en el presente privan en casi todos los países modernos lineamientos de Derecho Penal y Penitenciario que excluyen la condena y ejecución de los trabajos forzados,
pues ellos resultan un claro ejemplo de violación a la libertad esencial
del ser humano y a su dignidad, desde el punto de vista genérico; y espe

<sup>(13)</sup> Constancio Bernaldo de Quiros, Lecciones de Derecho Fenitenciario, México, 1953, Imprenta Universitaria, pp. 112-114.

officamente, de violeción a su liberted de trabajo.

Més negativo aun fué el régimen de la esclavitud, que en su esencia conllevaba el trabajo obligado.

Puede afirmerse que en la guerra se encuentre el origen de la esclavitud, pues nace desde el momente en que el vencedor se percata de que, matendo el vencido, la victoria carece de frutos, y de que el enemigo muerto resulta menos útil que dedicado a las faenas pecadas. Después, la esclavitud se torné hereditaria, al comprobarse la ventaja que podían representar los hijos de los esclavos, continuadores de la misma suerte que sus padres. Por último, la esclavitud fué una pena, concebida como castigo para ciertos individuos que dejaban, por sus acciones delictivas, de ser libres.

Así el trabajo, conceptuado como castigo y estigma, se reservó a los seres humanos considerados en el último órden social. Todos los e pueblos de la antigüedad, conocieron cómo ley el trabajo servil; y así, tanto la India, Egipto, Asiria, Babilonia, Persia, Grecia y Roma, como los pueblos hebreos, gerranes, gales, sajones y eslavos practicaren la esclavitud, incluso sometiendo a veces a hombres de su mismo color y raza; y como al esclavo se la desprecia, se impide hombra a la industria y comprender que la naturaleza y dignidad humanas dependen del trabajo (14).

Infortunadamente, el régimen de la esclavitud subsiste en algu-

<sup>(14).-</sup> Carlos García Oviado, Tratado Elemental de Perecho Social, Madrid, 1934, p. 106.

nas regiones del planeta, como lo hace noter Recaséns Siches en la exposición que en seguida se transcribe: "No es ocioso seguir hoy proclaman de la verdad eterna e inmarcesible de la condena absoluta de la esclavitad, perque esa abeminable institución, aunque perezca mentira, no hadesaparecido por completo de la faz de la tierra. En formas diversas -- persiste en algunos territorios, hasta el pundo de que las Naciones Unidas, se han sentido obligadas a establecer una Comisión Especial sobre la esclavitud y a promover la elaboración y la firma de un nuevo Convenio Internacional para la prohibición y supresión de la esclavitud. Que dan vestigios de ella, por ejemplo, en algunas zonas árabes y en ciertas costumbres jurídicas de algunos pueblos africanos y asiáticos" (15)

De lo hasta aquí expuesto, aparece que, jurídicamente, el traba jo es sólo un derecho, si bien, de modo excepcional, puede asumir el caracter de obligación cuando se realiza en cumplimiento de una pena impuesta por determinación judicial.

Pero, desde el punto de viste social, sí asume le categoría de deber, pues es el deber que la sociedad reclama de sus miembros para el logro del progreso colectivo, pero que, dada su naturaleza, carece de coercibilidad.

F.- EL DERECHO A TRABAJAR. Todo individuo necesita vivir en so cieded, desarrollarse, cumplir sus funciones, mantener su familia y, cr reciendo de bienes propios, no tiene otra fuente de ingreso que su trabejo. De ahí que la sociedad debe permitirle, e inclusive solicitarle,

<sup>(15) .-</sup> Tratado General de Filosofía del Derecho, p. 562.

llegar a ésa fuente, para poder desenvolver su actividad y producir, tar to en beneficio de sí mismo, como de la propia sociedad.

La époce en que el trabejo era una <u>obliración</u> impueste al hombre en beneficio de otros hombres, he cesado en los Estados modernos pera e transformerse ahora en un <u>derecho</u> del hombre a exigir que se le ctorque trabajo. Así, la sociedad, o sea, el Estado, puede permitir de dos mane ras que el hombre se sustente: o dándole trabajo o manteniándolo sin — trabajar, aunque con la obligación de hecerlo cuando se lo exija (16).

Este derecho del ser humano a trabajar, ha sido establecido por las Constituciones de muchos países americanos, como se aprecia en la siguiente relación:

- l.- En la de Uruguay de 1933, se proclema en los términos siguien tes: "Todo ciudedano de la República, sin perjuicio de la libertad, tie ne derecho de aplicar sus energías intelectuales o corporales en beneficio de la colectividad y ésta, a su vez, deberé ofrecerle la posibilidad de ganar su sustento mediante el deserrollo de una actividad económica.
- 2.= En la de Niceragua se dice que " a todos los habitantes, de preferencia a los nacionales, debe procurárseles la posibilidad de ga-narse el sustento mediante un trabajo productivo" (artículo 97).
- 3.- Le Constitución Argentina de 1949, ya derogada, contenía la siguiente declaración: " El trabajo es el medio indispensable para sa-(16).- A. Ruiz, Educación Social, Barcelona, 1920, p. 48

tisfacer les necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las compuistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite" (artículo 37,epígrafe I. párrafo 1).

4.- La Constitución de Cuba expresa: "El trabajo es un derecho inalienable del individuo, y el Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador, manual o intelectual, las condiciones - econômicas necesarias a una existencia digna" (artículo 60). (17).

Esas disposiciones son manifestación del desiderátum que lajusticia social ha planteado respecto al derecho al trabajo, y que con
siste, cicho en muy breves términos, en que el Estado debe proporcionar
trabajo a todas las personas que carezcan de él, ya que del propio tratajo depende la subsistencia de ellas, la preservación de su dignidad y
el desarrollo de la colectividad.

Sin embargo, ese alto objetivo forma parte de la ardua problem<u>é</u> tica que ha suscitado la concepción de los derechos sociales, que apar<u>e</u> cen contrapuestos a los individuales.

En efecto, éstos son, en esencia, derechos de libertad, de estar

(17%.- Datos tomados de Alfredo J. Ruprecht, "Derecho al Trabajo", en Enciclopedia Jurídica Oneba, Editorial Bioliográfica Argentina, Tomo VI, pp.962,963.

libres las personas de agresiones, restricciones o ingerencies indebidas, por parte de otres personas, pero de modo especial por perte de les
autoridades rúblicas. Por ello consisten, principalmente, en una especie
de barrera o cerca que defiende la autonomía del individuo humano frente
a los demás y sobre todo, frente a las posibles ingerencias indebidas de los poderes públicos, sus órganos y sus agentes. Esto implica que los derechos individuales tienen predominantemente por contenido un "no
hacer" de los otros individuos y del Estado y demás entes públicos.

Por contra, les derechos sociales tiene por objete actividades positivas del Estado, del prójimo y de la sociadad, para suministrar al hombre ciertos bienes o condiciones necesarios para su desenvolvimiento; lo que indica que el contenido de tales derechos consiste en"um hacer", un "contribuir", un "ayudar", por parte de los fraenos estatales. Se ellaman derechos individuales e dice Receséns e aquellos que el hombre etiene a que se le reconozca, respete y garantice una esfera de acción propia, independiente o autónoma, e inviolable. . . En cambio, los "derechos sociales", que lo son también desde luego del individuo, tienen predominantemente como objeto o materia un comportamiento de cooperación positiva por parte de otras personas, y especialmente de la sociedad or sanizada" (18).

La anterior distinción se aprecia claramente en el derecho de trabajo. Cuando se observa como facultad de las personas para seleccio-

<sup>(18) .-</sup> Tratado General de Filosofía, pp. 601-602.

nar la actividad que más convença a sus gustos e intereses, sin que na die rueda oponerse a la decisión, se esté en presencia del derecho individual, garantizado básicamente, como ya hemos visto, por el artículo 50. Constitucional. En cambio, cuando se observa como facultad de los individuos para que el Estado les proporcione trabajo, estamos ante un derecho social.

Mas, no obstante la validez ideológica o teórica de este último postulado, se aprecia que en los países en que aún subsiste el régimen capitalista, el Estado carece de los medios necesarios para otorgar tra bajo a todas las personas que lo requieren; y de ésto se deriva, como - hace notar Cabanellas, que ése derecho se convierte en palabra sin sen tido cuando existe la imposibilidad material de ejercerlo (19). Por la misma razón, Krotoschin, opta por sostener que "no existe un derecho al trabajo en sentido jurídico, es decir, un derecho que el habitante del país podría hacer valer jurídicamente contra el Estado. Es más bien un derecho natural del hombre, igual al derecho de no trabajar. No obstante ello, el Estado debe facilitar todas las posibilidades a quienes necesiten trabajar, para que consigen efectivamente ése propósito" (#).

De lo expuesto se infiere que el derecho a trabajar, como dere cho social, (tal como el consignado en las Constituciones acabadas de aludir), es un derecho limitado, en cuanto el Estado debe proporcionar lo, pues aparece así, en realidad, como una expectativa de derecho real, tangible, para el trabajador, restringido especialmente por la insufi---

<sup>(19).-</sup> Guillermo Cabanellas, Tratado de Derecho Laboral, Enos. Aires, 1949, T.1, p.74 (#).- Emesto Krotoschin, "La colocación de los trabajadores" cit. por J. Ruprecht, ob. cit., p. 963

ciencia de medios del propio ente estatal para crear todas las fuentes de trabajo necesarias para der efectividad mesiva al mismo derecho.

#### SEGUNDA PARTE

## ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGALES DEL DERECHO DEL

## TRABAJO.

- A .- En la sociedad primitiva.
- B.- En Grécia y Roma.
- C.- Durante el feudalismo.
- D.- En la sociedad colonialista.
- E.- Fn la sociecad industrial de los siglos XVII, XVIII y XIX.
- F.- Naturaleza del trabajo en las etapas históricas mencionedes.
- G.- El derecho del trabajo en la actualidad.
  - a) .- En los países capitalistas.
  - b). En los países socialistas.
  - c). En los países no alineados.

A.- EN LA SOCIEDAD PRIMITIVA.- Por cuanto que, como hemos dicho, del trabajo depende la subsistencia de la persona, es obvio que el mismo de blo realizarse desde el momento mismo en que se integraron los primeros, primitivos, núcleos sociales.

Desde luego, las características del medio físico determinaron inicialmente las formas de trabajo de los primeros pueblos, pues, por g jemplo, la cercanía de la orilla del mar, hizo subsistir a los grupos fundamentalmente de la pesca, en tanto que la gente que vivía en zonas mediterráneas, se dedicó principalmente a la cacería y, con posterioridad, en estado más avanzado de desarrollo, a la agricultura (20).

En pueblos antiguos más estructuredos existieron normas relativas de trabajo de claro sentido axiológico, tales como las siguientes, consagradas por el pueblo de Israel a través del "Pentateuco":

"No oprimiras a tu projimo, ni le robaras. No se detendra el trabajo en tu casa hasta la mañana" (Levitico, XIX, - 13).

No hagas agravio al jornalero pobre y menesteroso, así de tus hermanos como de tus extranjeros que están en tu tierra, en tus ciudades<sup>a</sup>
(Deuteronomio, XXIV, 14).

"En su día le darás el jornal y no se pondrá el sol sin dárselo;

(20).- Harry M. Johnson, Psicología, una Introducción Sistemática, Tradedo Jorge Graciarena, Buenos Aires, s/f, Editorial Paidós, p.270.

pues as pobre y cen el sustenta su vida; porque no clame contra tí a Je hová y sea en tí pecado" (Idem). (21).

Pero, no obstante la tendencia de la legislación mosaica y post mosaire, de aliviar en lo posible la condición de vida y trabajo de la gente laborante, y muy especialmente de los esclevos, respecto de éstos privaba el principio fundamental del Talmud, consistente en que, al com prarse um esclavo, sólo se compraba su trabajo, no su persona física o espiritual; si bien en el trabajo se procuraba hacerlo lo más llevadera su tarea, pues se le debía suministrar alimento suficiente, en la medida en que su amo se alimentaba o bebía; no se lo debía recergar de trabajo, ni obligarle a realizar facenas superiores a sus fuerzas, no se de bía injuriarle ni maltraterlo de hecho. El esclavo anciano, merecía un respeto especial; y, por otra parte, existía una escala de indemnizacio nes por accidentes en el trabajo.

Pero además del trabajo de los esclavos, que era el más generalizado, se ercontraba el de los artesanos (obreros de cierta categoría en Israel), que eran conocidos con el nombre de "umanim" y cuyas relacienas de trabajo con el patrono estaban semetidas a las cláusulas de un emitrato civil, cuyos derechos y obligaciones se hallaban perfectamente caracterizados. La parte que dejaba de cumplir el centrato, o se arrepen tía, o ema sometida al pago de los daños causados.

<sup>(21).-</sup> Datos tomados de Mateo Goldstein, "Derecho Hebreo", en Enciclope dia Jurídica Omeba, Tomo VII, p. 199.

También existía el trabajo de los jornuleros ("poelim"), que era el más arduo, aunque también éstos contaban con la regla de protección consistente en que no podía retenérseles el jornal, siendo este he cho severamente sancionedo, tanto en la Biblia como en el Telmud.

Ante los datos enteriores, podemos rerumir expresendo que, desde luego, los asomos de Derecho laboral que se encuentran en los textos
bíblicos y telmúdicos, no se ajustan a una disciplina perticular, diferenciada, como en los tiempos actuales; pero cabe afirmar que las relaciones jurídicas entre patrono y obrero se regian como un contrato del
Derecho civil, análogo en muchos de sus aspectos, a la locación de servi
cios, toda vez que las vinculaciones entre patrono y obrero eran las de
dos personas civilmente iguales, existiendo un precepto que regia las jornadas de trabajo, que se contaban de sol a sol, exceptuándose los si
bados y fiestas del ritual; y el salario no debía abonarse en especie,
sino en dinero y nunca después de abandonar el lugar del trabajo. Por lo demás, el descenso sabatino tenía un alto sentido religiose y místico, entre los hebreos, pero era tembién una compensación para el trabajador, después de una faena de seis días (22).

También uno de los decumentos antiguos más importantes - el Código de Hamurabi - que apereció dos mil años antes de Cristo-, llegó a reglamentar algunos aspectos del trabajo, tales como el salario mínimo, el aprendizaje y formas de ejecutar algunas labores, la determinación -

<sup>(22).-</sup>Idem.p. 199.

de los jornales de los obreros dedicados a la fabricación de ladrillos, de los marineros, carpinteros, pastores; etc. (23)

Respecto del Mundo Antiguo, puede generalizerse en el sentido de que bésicamente privó el trabajo de los esclavos, pues, como expone Euroquerio Guerrero, el trabajo dependiente aparece originalmente en los menesteres más rudos, pues era lógico que el más fuerte se hiciera servir por los más débiles en las faenas que le resultaban más molestas. Por esllo, si bien primeramente los prisioneros en el combate se sacrificaban para evitar su sostenimiento y, en algunos pueblos, para hacer ofrenda a sus dioses, más tarde se pensó que era preferible esclavizarlos y destinarlos a los trabajos serviles, con lo cual sus emos quedaban en liberetad para cultivar el músculo o el espíritu, o bien, para disfrutar de los placeres sensuales. "Quizás por ésto ése trabajo fué despreciado por pensadores como Aristóteles, Platón y Cicerón" (24)

B.- EN GRECIA Y RCMA.- Siguiendo los precedentes de otros pue -- blos antiguos, en Grecia y Roma el trabajo de mayor esfuerzo material -- quedó encomendado a los esclavos.

Independientemente de esa situación, en Grecia existía una división social bien definida, siendo las clases más destecadas: la sacerdos tal, entre la que se incluían los escribas, físicos, magos, tesoreros, ad ministradores; la de los nobles, que comprendía consejeros, cronistas, -

<sup>(23).-</sup> Ob. cit., p. 1: (24).-Idem, misma p.

agentes, caritanes, etc.; tomaban rerfiles propios los artesanos, los comerciantes, los propietarios, los bacqueros, los cambistas, y, en una es cala menor, los trabajadores del campo. Toda esa población, que era libre y económicamento activa, satisfizo sus necesidades económicas por medio de la industria familiar, generalmente. Mas, en algunas ramas las economías familiares rompieron sus limitados ámbitos, y se proyectaren al abastecimiento de la ciudad y aún al de los pueblos griegos y bárbaros.

Aunque en la propia Grecia el trabajo artesanal era visto con e desprecio por los hombres libres, llegaron a estructurarse numerosas aso ciaciones de artesanos, que, teniendo la finalidad esencial de avuda mutua entre los miembros, no dejaban en ocesiones de dedicarse a participar en actividades políticas (25).

Coment, Castorena que a estas asociaciones no preocuparon los problemas de trabajo de sus agreniados, ni los de las personas que tenián
a su servicio y que fueron por regla general esclavos, agregando que "Lo
dicho explica por qué razones en Grecia no hubo leyes de trabajo" (%).

Pero opinando en contrario, Juan Carlos Smith, expresa que el riguroso tratamiento que se daba a los artesanos y labriegos motivó en algunas ciudades la formación de ciertas asociaciones de trabajadores que pujaron por limitar jurídicamente la supremacía económica de los grandes propietarios, y que en ello se advierte "un primer atisbo de instituciones propies del Derecho laboral" (27).

<sup>(25).=</sup>Castorena, ob.cit.,pp.22-23

<sup>(27).-</sup>Juen Carlos Smith, "Historia del Lareche", en Enciclopedia Jurídica Cheba, Tomo XIV, p. 188.

En lo que respecta a Roma, el trabajo era considerado como una ecosa ("res") hellando por tal rezón identificación con una mercancía.

De tal concepción se derivó la consideración del centrato de tra bajo como un arrendamiento de servicios, mismo en el que se distinguía la "locatio operarum" y la "locatio operaris". Sobre este punto expresa Eugene Petit, que los romanos definían el arrendamiento como un contrato per el cuel una persona se compremete con otra a procurarle el goce temporal de una cosa, o a ejecutar por ella cierto trabajo, mediante una re muneración en dinero llamada "merces". El que se obliga a suministrar la cosa o trabajo es el "locator"; el que debe el precio del alquiler o merces, toma el nombre de "conductor". Se distinguían dos clases de arrenda miento: el de cosas o "locatio rerum", y el de servicios, o "locatio operarum" u "operaris".

Había "locatio operarum" cuando el "locator", en lugar de procura. al conductor el disfrute de una cosa por la que le debe la "merces",
le presta servicios determinados. Mas, todos los servicios no podían ser
indistintamente objeto de arrendamiento, pues había que excluir los que
es difícil valuar en dinero. De éste carácter son las "operae liberales",
o servicios prestados por las personas que ejercen las profesiones liberales, como los retóricos, gramáticos, geómetras, médicos, abogados y otros. Se admite, sin embargo, que estas personas podían recibir una remu
neración, pero denominada "honorarium".

En cambio, había "locatio operaria" cuando el que presta sua servicios recibe de la otra parte tradición de una cosa sobre la que tig
ne que realizar su trabajo; esí, v.g., Ticio entrega a un obrero una joya para arreglarla, limpiar un vestido, transportar mercancías, o bien entrega a un empresario de trabajos un terreno para construir una casa.
En estos diferentes casos, los romanos consideraban la operación que de
bía ser realizada como la casa arrendada, llamando "locator" al que entrega la casa, y "conductor" al que deba ejecutar el trabajo. Así que hu
biese locatio operarum u operaria, el contrato obligaba a una de las par
tes a prestar los servicios prometidos, y a la otra, a pagar la "merces"
convenida o alguiler (28).

De conformidad con los conceptos anteriores, se observan tres — distintas clases de releciones: la del "mandatum", en que por lo general los servicios prestados no eran de naturaleza material, que eran la operaris y la operarum, con la diferencia entre ambas que en la primera se tomaba como objeto del contrato el resultado del trabajo, en tento que en la segunda, el objeto era el trabajo mismo.

Con la evolución del Derecho romano, los citados contratos fueron perfilándose en forma más clara, surgiendo distinciones precisas en tre lo que posteriormente se llamé "arrendamiento de servicios" y "a rrendamiento de obra". Teles distinciones esenciales fueron las siguien

<sup>(28).=</sup>Bureno Potit, Tratedo Elemental de Dorcoho Romano, Trada de Fosé Perrandez Gonzáloz, México, 1977, Editorial Epoca, S.A., pp. 401-404.

tes:

ls.- En la locatio conductio operarum había una obligación de obligación, pues estabe obligado el locator a obedecer al conductor. En cambio, en la locatio conductio operaris, una vez fijada la naturaleza de la obra a producir, quedaba el arrendador de servicios en libertad para deservollarla, lo que era fécilmente comprensible si se toma en cuenta que lo que se prometía era la obra.

2a.- Le segunda diferencia, predominante en les Institutes de Custimiano, consistió en que, en la locatio conductio operarum, el obje
to del arrendadento era el trabajo mismo, en tento que la locatio conduc
tio operaris lo era la obre producida. "Al marcarse esta segunda diferen
cia - dice Mario de la Cueva-, salieron los contratos que examinamos del
campo de las relaciones personales pera pasar al de las obligaciones" (29).

For tento, y como afirma Cestorena, Roma experimentó el problema del trebajo y se ocupó de la regulación jurídica de la prestación de segvicios, reglamentando sus formas esenciales: el contrato de obra (locatio operaria") y el de trabajo ("locatio operarum"); distinción fundamental, pues aunque el objeto de ambos contratos sea el mismo, lo transitorio de umo y lo perdurable del otro dan lugar a situaciones diferentes que han ameritado una regulación tembién diferente (30).

<sup>(29).-</sup> Mario de la Cueva, ob.cit.,T.I,p.522. (30).- Cb. cit., pp.28-29.

# ALMENITICA V MILIMENTATOR

C.- DULANTI -L FEUDALISMO.- Siendo signo distintivo de esta etepa histórica, la tendencia al aislamiento y la autosuficiencia de las di
versas ciudades, las corporaciones tomaron en éstas una importancia fumdamental, pues constituían base de la economía de cada una de ellas. Así,
los grupos de productores (el productor era el comerciante de lo que pro
ducía) fueron organizados para realizar el fín de interés público que el
desarrollo de la economía implicaba. Fué pues, la corporación, la asociación de los productores de una rama, organizada por la Ley, para regular
la producción y el consumo de los artículos que manufacturaban. Por tal
causa, en el origen, en la intención y en la realización, la corporación
fué la asociación de los maestros y de los patrones, no siendo jamás com
siderados como miembros de ella, ni los aprendices ni los compañeros, ni
aún los jefes de taller.

Por el propio motivo, las ordenanzas de las corporaciones eran formuladas por la asamblea de los maestros y aprobadas o por la autoridad municipal o por la real; y en las mismas se prevenían cuáles eran e los órganos de la corporación: la asamblea y los veedoras, rectoras o ecónsulas; se regulaban la adquisición de materias primas, su transforma ción, su venta y la mano de obra, y se determinadan las sanciones que se aplicarian a los infractoras, todo con el propósito de situar a los maos tros en un plano de igualdad, siempre superior y ajano al de los aprendicas y compañeros, quienes llevaban a cuestas el trabajo manual en cada e tallar.

Ante dichas características, con razón el muestro Mario de la - Gueva, puntualiza que la Edad Media no nos ha legado ninguna idea propia sobre el contrato de trabajo y que no fué sino en épocas posteriores, ya en plena Edad Moderna, cuando se emprendió la construcción de dicha figura jurídica (32):

D.- ET LA SOCIEDAD COLONIALISTA.- Durante los siglos XV y XVI, los países entonces poderosos, al impulso de las proyecciones del Renacimiento en todos los órdenes, emprendieron una política de colonización de tierras recién descubiertas, especialmente en América.

Ingleterra y Francia colonizaron sobre todo el norte del nuevo - Continente, en tento que España y Portugal lo hicieron en el resto del - mismo.

Una y otra colonizaciones tuvieron diferentes características: la de América del Norte se singularizó por la note que le imprimieron principalmente los ingleses, de espíritu religioso y ordenado, y quienes se trasladaron en busca de nueves tierras para albergar el excedente de pobleción y preservar sus creencias. El factor esencial fué la iniciativa individual, reduciéndose a un mínimo la intervención del Estado, que defié a sus colonias americanas autonomía política e impositiva, no así en el órden comercial y de la navegación.

(32) .- Cb.cit., T. I, p. 523.

En cuento a la colonización del resto de América, recibió el influjo de los propósitos de los países peninsulares, que estaban animados
del descubrimiento y conquista de nuevos territorios para sus respectivos
coronas, del espíritu aventurero y emprendedor, de la sed de riqueza y,
espiritualmente, de la finalidad de evangelización de los indios (33).

Tales diversos ceracteres de las dos corrientes colonialistas, de terminaron que éstas repercutieren de modo distinto en el aspecto del trabajo.

En efecto, los colonos de los que serfan Estados Unidos de Nortea mérica, disfrutaban, por lo general de liberted para dedicersa a las actividades de su preferencia, aprovechando la poca ingerencia del Gobierno inglés en esa especto; de suerte que el trabajo de los propios colonos no tuvo visos de sumisión.

Contrariamente, el trabajo de los naturales en la que sería América Latina, quedó sujeto a la literal esclavitud de los conquistadores, muy especialmente en las actividades minera y agrícola.

Consecuentemente, las sociedades colonialistas que dominaron la mayor parte del nuevo Continente, impusieron en sus posesiones un régimen de trabajo de tipo esclavista, en que resaltaban la obligatoridad de la labor para los indígenas, las jornades inhumanas y la casi nula paga.

<sup>(33).</sup> Alfredo Poviña, "Colonización", en Enciclopedia Turídica Queba, Tomo III, pp. 272-273.

E.- EN LA SOCIEDAD INDUSTRIAL DE LOS SIGLOS XVII, XVIII y XIX.-Destacado autor ha resumido en pocos términos la complajidad del fenêmeno implicado por el industrialismo, al expreser que el sisteme económico de los siglos XVII y XVIII era simple. La masa de población europea estaba repertida en la tierra loborable y vivía en pequeñas aldeas agrícolas. Las ciudades eran pequeñas, con excepción de unas cuentas capitales como Londres y París, y estaban habitedas en su mayor parte por pequeños grupos de negociantes y artesanos independientes, que producían en corta escels, en requeños telleres de su propieded o en sus horares. El conercio se reducía a las necesidades y a los mercados locales. Mas, el desarrollo del industrialismo rompió esta sencilla organización económica, pues las actividades de las naciones más progresistas se desviaron de la agricultura a la industria, de suerte que la pobleción fué errebetada de la tierre y conducida en muchedumbre a las ciudades. El trabajador manual cedió paso a la maquina, el teller a la fébrica. Nació un comercio mundial que llevaba a todos los rincones del plobo los productos de los país ses industriales y trafa a ellos los alimentos y materias primas que habian dejedo de producir. Así, la vieja organización econômica con sus pe queñas ciudades, sus industrias diseminadas, sus marcados locales y su limitedo comercio exterior, cedió el puesto a un sisteme con centros in dustrieles densamente poblados, producción en gran escale, tráfico mundiel y división del trabajo ( 34).

Se infiere de lo enterior, que fueron tres factores esenciales los que condujeron a la gestación de la Revolución Industrial: el maqui

<sup>(34).-</sup> Birnie, Historia Econômica de Europa (1760-1932), México, 1940, p. 271.

nismo, enunciado ya en 1764, con la primera máquina hiladora macárica, - construída por el tejedor Jaime Hargreaves; el proleteriado, integrado por los enormes contingentes de desheredados que afluyeron a las citaledes; y la clase poseedora de los instrumentos y los medios de producción, que tomó el nombro de burguesía.

En el periodo precapitalista, ésto es, en la época del feudalis mo, la palabra "turquesfe" o "ourgués" se aplicaba a todos los habitantes de la localidades libres, procedían de los campesinos siervos, y constituyeron la población de las primeras ciudades. Entonces, el desarrollo del artesanado y del comercio condujo a la diferenciación de la población urbana. Desde fines del siglo XV, la palabra "ourguesía" significaba ya las capas altas de los ciudada nos: los mercaderes, los banqueros, los duchos de los talleres artesanales y, posteriormente, de las manufacturas.

Precise Mijailov, que a medida que se fué incrementando el poder econômico de dicha clase, conquistó o adquirió con su dinero numerosos - derechos políticos de sus dueños, los señores feudeles; y su rípido desa rrollo se remonte a los comienzos del siglo XVI. "El objetivo principal de la burguesía -agrega dicho autor- en particular desde el acmento en - cue apareció la clase de los obreros asalariados, consistió en concentrar en sus menos un gran capital" (35).

Precisamente, este objetivo fundamental caritalista de la burgu<u>e</u>

(35).- M. I. Mijailov, La Revolución Industrial, Buenos Aires, 1967, Ediciones Sílaba, pp. 28-29.

sía, repercutió negativamente en los aselariados, pues la ampliación de los capitales de la misma dependió en alte medida del pago de salarios de hambre a sus trabajadores y de la omisión de medidas de seguridad e higiene en las factorías, así como de la implantación de jornadas excesivas de trabajo.

Todos los angustiosos efectos que para la clase trabajedora tuvo la Revolución Industrial, se aprecian en la siguiente, vívida descripción que hace Mijailov:

mitad del siglo XVII era el de un presidio. Los locales eran pequeños, la atmósfera irrespirable, y en todas partes reinaba una suciedad horrible. El obrero recibía un salario mísero por una jornada laberal de 16 a 18 - horas. La protección del traba o brillaba por su ausencia, lo que era -- causa de accidentes que terminaban muchas veces con la muerte del obrero.

.. Les condiciones de habitación de los obreros eran espantosas... Quienes más sufrían eran las mujeres y los niños. La máquina hizo que perdieran su valor la fuerza individual, la habilidad y la calificación elevada - del trabajador. El puesto de los obreros conocedores de su oficio, lo o- cuperon emigres y niños. La explotación de los niños en los primeros tiem pos de existencia de las fábricas es un vergonzoso baldón en la historia de la sociedad espitalista, se encontraban a completa disposición de los patronos, que los encerraban en locales aislados, teniendo la jornada de

trabajo un sólo límite: el agotamiento absoluto . . . " (36).

Esta situación de explotación sin medida de hombres mujeres y nintos trabajadores, habría de perdurar durante los siglos XVIII y XIX, hasta la aparición de las primeras normas de lo que sería el Derecho del trabajo.

F.-NATURALEZA DEL TRABAJO EN LAS ETAPAS HISTORICAS MENCICEADAS.—
Resume con scierto Cebanellas que la historia del trabajo en el mundo an
tiguo es la historia de la esclavitud en su iniciación, pues constituye
también el comienzo de la primera manifestación de una actividad subordi
nada. Esta actividad, representada por el trabajo, procura los elementos
indispensables para la conservación de la especie humana, y tiene por pun
to de partido el de realizarse por seres sometidos a la esclavitud. El régimen de esclavitud aparece como un cierto grado de civilización, porque representa ya una idea: la de utilizar al esclavo para sacar de él
un partido provechoso. Fué entoncas que el esclavo se consideró como ele
mento integrante de fuerzas, productor de trabajo, creador de riquezas.

Iniciada la propiedad el hombre, se desarrolla y se perpetúa; y aunque la guerra siga siendo la principal proveedora de esclavos, éstos proceden de otros manantiales permanentes; en principio, por la multiplicación de los propios esclavos, por el nacimiento de seres obligados como sus progenitores a la servidumbre; seguidamente, por la vente, tanto

<sup>(36) .-</sup> Idem. pp. 86-87.

de minos como de adultos nacidos libres (37).

Coviemente, dentro del régimen de la esclavitud, que corre desde los albores de la humanidad hasta parte del siglo XIX, el trabajo era una obligación de quien lo desempeñaba.

Por el contrario, el trabajo de los hombres libres (artesanos, jornaleros) asumió, en las etapas históricas que hemos mencionado, el ca
rácter de "derecho", pues, según hemos visto, desde un principio su pres
tación quedó regulada por cláusulas de un contrato civil, contrato que,
si bien siempre tendía a beneficiar en meyor grado a quien alquilaba sus
servicios, el concertarlo o no, denotaba ya el derecho del trabajador pa
ra laborar; pero celebrado el contrato, éste asumía la obligación civil
de prestarlo en las condiciones acordadas, recibiando en cambio la retri
bución del salario.

La naturaleza del trabajo como obligación civil en tales etapas históricas, debe distinguirse de la que lo califica como "deber", distin ción que se basa en que desde los puntos de vista ético y religioso, se consideraba que el hombre "debía trabajar", por tener ésa obligación moral y por estar dispuesto el trabajo en dogmas de las diversas religiomes.

En la actualidad, esa noción genérica del trabajo como deber se funda en consideraciones de solidaridad social.

<sup>(37).-</sup> Guillermo Cabanallas, "Esclavitud", en Enciclopedia Jurídica Omeba, T.X, pp. 563-564.

La solidaridad social con respecto al trabajo no siempre ha existico en México, pues desde la colonia, las leyes de Indias expresan lo anterior, pero como dice el Maestro Alberto Trueba Urbina, fueron hermo sa letra muerta, dadas las condiciones sociales del español peninsular, el criollo, el mestizo y el natural de estas tierras llamado por equivocación de datos geográficos "indio", por Cristóbal Colón, descubridor de nuestro Continente. Ya en la Ley Federal de Trabajo de 1970, se contempla el trabajo en su artículo 30. como un derecho y deber sociales, producto sin duda de la evolución del pensamiento del hombre y de sus condiciones socio-económicas.

La última reforma al artículo 123 en el año de 1979, ordena al e Estado, empresas descentralizadas e iniciativa privada cumplir con un sa grado derecho a que todos los mexicanos deben aspirar "El Derecho al Tra bajo digno y socialmente útil".

- G.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ACTUALIDAD. En una relación su cinta de la normativa laboral del presente, es conducente situarla en re lación con cada uno de los tres sectores de países que tienen lineamientos político-económicos diferentes.
- a). En los países canitalistas. En los países altemente tecnificados, la máquina y la máquina-herramienta, al ensanchar su ámbito de acción y aumentar su potencia productiva, ha determinado el surgimiento

de la gran industria, que presenta las siguientes características esencia les:

- 1.- Elaboración de enorme cantidad de productos:
- Especialización rigurosa, que lleva al extremo la división del trabajo;
- 3.- Intervención de grandes capitales:
- 4.- Centralización de la producción entes muy repartida;
- 5.- Dependencia del obrero (38).

Dicha gran industria ha conducido, en los citados países (Estados Unidos, Alenania, Inglaterra, Japón y otros) a un apogeo del capitalismo, en que se han constituído empresas de dimensiones colosales o "trusts", en les que se aprecia la despersonalización y la presencia de
sociedades anónimas o directorios, bajo cuya dirección tales entes empre
sariales ham proyectado su influencia y poderío económico e industrial a
muchos otros países, especialmente los catalogados como "en proceso de de
sarrollo", que ahora parecen aglutinarse en el sector de tipo ideológicopolítico que se denomina de países no alincados".

Precisamente porque en los países caritalistas por excelencia - (Estados Unidos en primer término), las grandes empresas han logrado a- llegarse inmensos capitales, la gran industria ha estado en posibilidad de brindar a sus obreros un nivel de vida mucho más elevado que otros países, El obrero norteamericano -dice Walter Montenegro-, que debía formar

(38) .- Gutiérrez Gamero, Legislación Industrial, Madrid, 1914,T. I, p.50

la gran masa proletaria, instrumento de la revolución marxista, es un hombre cuyo estándar de vida, y por ende, cuya mentalidad corresponden a
los del hombre de clase media en Europa y Latinocmérica" ( 39)

De esa consideración de gran riqueza de los trusts (las llamadas transnacionales entre ellos), se deriva el hecho de que el trabajedor go ce de éptimos selerios y más y mejores prestaciones de seguridad social, conquistas que naturalmente no han dejado de obtenerse sino por los empeños de los grandes sindicatos industriales.

De conformidad las aludidas circunstancias imperantes en los paísses capitalistas, las leyes laborales vigentes en los mismos consagran - catálogos muy veliosos de derechos de previsión y seguridad sociales.

Mas, deba destacarse, que el movimiento sindical norteamericanomen terminos generales apolítocomo ha obtenido de les empresas, sin cruentas dificultades en relación con los resultados alcanzados, una serie de ventajas casi inverosímiles si se compara con la situación del obrero em ropeo, así, por ejemplo, en forma voluntaria la Ford, ha iniciado en la industria automovilística el sistema del "salario anual garantizado" per ra los obreros que temporalmente quedan sin trabajo por reducciones de marsonal en las épocas en que se restringe la producción (40).

b).- En los refses socialistas.- En los países de la broita comu

<sup>(39).-</sup> Walter Montenegro, Introducción a las Doctrinas Político-econômicas, México, 1970, Fendo de Cultura Econômica, p. 41. (40).- Montenegro, ob. cit., pp. 41-42.

nista, -especialmente en la U.R.S.S., el más representativo toda vez que el Estado tiene el monopolio absoluto de los instrumentos de producción, desde la tierra hasta las organizaciones industriales, en las fábricas y otras unidades de trabajo, los obreros se encuentran asociados en sindicatos unitarios (que representan a la fábrica entera) y perciben salarios a los que se añaden gratificaciones como premio a la eficiencia de cada obrero. Se estimula además la producción, subrayando los estímulos morales: el servicio a la colectividad, el anhelo de superación, "el heroísmo en el trabajo", etc.

La distribución está también sometida al control del Estado, mediante almacenes públicos, cooperativas de agricultores, etc.

En cuanto a la agricultura, se desarrolla en dos formas:

- l.- Las propiedades del Estado, en las cuales los trabajadores perciben salarios; y
- 2.- Les granjas colectivas, organizadas como cooperativas.

En éstas últimas, el agricultor, que tiene participación en los productos, puede, además, poseer personalmente pequeños terrenos, junto a su casa, que le sirven para el cultivo de legrumbres, fruta, etc., des tinadas al consumo de su familia (41).

(41) - Idea, pp. 139-140.

In virtud de que en los pesses socialistes esté finiquitada la explotación del hombre por el hombre v, consecuentemente, el enriquecimiento privedo, con los recursos del trabajo mesivo del pueblo se he podido instituir el sistema de seguridad social más completo del mundo, pues abagos ca casi todos los aspectos de la existencia del hombre, desde su nacimiento hasta la encienidad. "El obrero soviético edica Arce Canoe no tiene por qué esegurarse contra el desempleo, del que lo he librado para siempre el sistema socialista de economía, que garentiza el empleo. No tiene necesidad e de seguro de enfermedad o de invalidez, pues el régimen soviético garentiza la asistencia médica gratuita y una vejez tranquila a todos los trabaja dores. Por ello esgrega dicho autore una de las principales funciones del sistema de Seguros Sociales soviético es la de crear las mejores condicia nos para el fortalecimiento de la salud del hombre y para el buen descanso de los ciudadanos" (42).

c)... En los reíses no alineados... Si bien el concepto de "Países no alineados" es de indole político-ideológica, pues designa a las nacio nes que no hen querido situarse dentro de alguna de las dos érbitas (la socialista y la imperialista) que predominan en el mundo, resulta aplicable tembién para aludir a la especial situación jurídico-laboral que priva entre esos países que forman mayoría, situación que deviene del hecho de que no habiendo prescindido del régimen de explotación capitalista, puganan por evitar en la mayor medida posible los abuses del mismo, lo que ha cen mediante la expedición y aplicación de normas jurídico-sociales de na

<sup>(42).-</sup> Gustavo Arce Cano, de los Scruros Socieles a la Servidad Social, México, 1972, Editorial Porrúa, S.A., p. 686.

turaleza laboral, que con conllevan objetivos de previsión y seguridad socieles.

Tales países, entre los que México fué pionero, manejan su pro-blemática de trabajo con base en constituciones que tienden a armonizar
las garantías individuales con las sociales, a efecto de alcanzar un mejoramiento substancial de la clase trabajadora, sin que ello implique una
afectación de intereses particulares que trascienda a la lesión de derechos individuales tutelados en la tradicional parte degmática de las pro
pias constituciones.

Especialmente casi todes las naciones de Anfrica Latina, que se sitúan en la posición de "no elineación", cuentan con constituciones y - legislaciones laborales, de ese tipo, como lo acreditan las Cartas supremas de Perú, Truguay, Bolivia, Nicaragua, Guatemala, Brasil, Fouador, Ve nezuela, Argentina, mismas que, en esencia, postulan las mismas garan-- tías al trabajador que desde 1917 enunció la mexicana. (43).

<sup>(43).-</sup> Mario de la Cueva, ob. cit., T. I, pp. 182-202.

## TERCELA PARTÉ.

## 

## DERECHO A TRABAJAR EM EL DERECHO MEXICANO

- A .- Crigen del Derecho del Trabejo en el Derecho Mexicano. Artículo 123.
- B.- Legislaciones locales sobre el trabajo de 1917 a 1929.
- C .- La Ley Federal del Trabajo de 1931.
- D. Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1938 y 1941.
- E.- Reformes el ertículo 123 Constitucionel en 1962.
- F.- La Ley Federal del Trabajo de 1970.
- G.- El contrato a los altos empleados.
- H.- Otros contratos esreciales:
  - a) .- Trabajedores de confienza.
  - b) .- Deportists profesionalcs.
  - c).- Trabajadores actores y músicos.
  - d) .- Trabajo a demicilio.
  - e) .- Trabajadores donéstices.
  - f) .- El trabajo de mujeres y menores.
  - g) .- Trabajadores bancarios.
  - h) .- Amentes de comercio.
  - nya- Rounces de Comercios
  - i).- Trabajadores del campo. j).- Trabajadores de maniobras públicas en servicio federal.
  - k) .- Trabajadores de autotransportes.
  - 1) .- Trabajadores ferrocarrileros.
  - m) .- Trabajadores aeronéuticos.

A.- CRIGEN DEL DERECHO DEL TRADATO EN EL DERECHO MEXICANO.

ARTICULO 123.- Con certeros términos, el muestro Trueba Urbina, ha precisado que el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917, creador del derecho del trabajo y la previsión social, fué el primer estatuto fundamental de este tipo en el mundo, por su contenido, esem cia y fines, pues originó el nacimiento del derecho social en la Constitución, y como partes de éste, el propio derecho del trabajo y de la previsión social, el derecho agrario y el derecho aconómico para regular la aguividad del Estado burgües en favor de los débiles, así como sus correspondientes disciplinas procesales; por ende, a partir de su vigencia se extendieron las bases constitucionales del trabajo y de la previsión social en las leves laborales de toda la República y también se internacio nelizaron en el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919 y en las Constituciones de otros países que le siguieron (44).

Representa, pues, dicho importante artículo, el origen de nuestro Derecho del trabajo. Yen razón de ello, debemos examinar, aunque sea de modo muy somero, su proceso genético.

En la sesión inaugural del Congreso Constituyente de Quarétoro de lo. de diciembre de 1916, don Vanustiano Carranza, Primer Jefe del Ejérgi to Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Federal, al entregar el proyecto de la Nueva Constitución a la propia representación Congtituyente, manifestó en el discurso relativo, y en lo que toca a las resistantes.

(44) .- Nuevo Derecho del Trabajo, p. 123.

formas de naturaleza laborol, que se expedirían leyes sobre el trabajo, " en las que se implantarán todas les instituciones del progreso social en favor de la clese obrera y de todos los trabajadores, con la limitacción del número de horas de trabajo, de manera que el operario no esote sus energías y sí tenga tiempo para el descenso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hébitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a los necesidades primordiales del individuo y de la familia, y e para asegurar y mejorar su situación".

En la sesión de 26 de diciembre de 1916, se dió lectura al tercer dictamen referente al proyecto del artículo 5c. de la Constitución,
en el que primeramente se aludió a espectos de la liberted de trabajo, a
través de las innovaciones consistentes, una, en prohibir el convenio en
que el hombre renuncia temperal o permanentemente, a ejercer determinada
profesión, industria o comercio, y otra, en limitar a un eño el plazo -obligatorio del contrato de trabajo. Pero también, junto a estos pronunciamientos sobre la garantía individual de la libertad de trabajo, en el
indicado dictamen se aludió a derechos de naturaleza social, mismos sobre los que se expresaba lo siguiente: "Juzgamos, asimismo, que la liber
tad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las genera
ciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, segu-

ramente que su progenie resultaría endeble y quizás degenerada, y vendría a constituir une carga para la comunidad. Por este observación, proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el traba io nocturno en las fábricas. . . Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. 🗢 Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo: el derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje". Acertadamente, la Comisión expuso que no desechara estos puntos de la citada ini ciativa, pero "no cree que quepan en la sección de las garantías indivicuales; así que se aplaza su estudio para cuando llegue al de las faculta des del Congreso".

De todas formas, ya se habían incluído en el nombredo dictámen tres garantías de tipo social: la limitación de la jornada de trabajo (a ocho horas), la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso habdomanario, garantías con las cuales se originó la gestación del derecho constitucional del trabajo.

Tras posteriores debates, en que se pusieren en oposición la pog tura tradicionalista, que pugnabe por que no se diera rango constitucional a los derechos de los trabajadores, y la tendencia revolucionaria, que luchaba por la consagreción de las garentías sociales, triunfaron - los diputados de izquierda (Mecías, Jara, Múrica, Monzón y otros), procediéndose a formular el proyecto del artóulo 123, cuyo dictamen sostuvo - los siguientes puntos esenciales:

- l.- El primer artículo (más propismente la primera norma) debe imponer al Congreso y a las legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circumstancias locales, dejando a esos cuerros libertad para adoptar algumas bases más, siempre que no contravengen a las consignadas.
- 2.- La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos.
- 3.- Es de justicis prohibir las labores insalubres o peligrosas a las mujeres y a los niños, así como el trabajo nocturno en establecimientos comerciales a unas y otros.
- 4.- Es equitativo que los trabajadores tengen una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios.
- 5.- Deben los empresarios proporcionar habitaciones a sus obreros, mediante el pago de una renta que rumde fijerse en el interés de medio -

per ciento mensual.

- 6.- Debe prohibirse la venta de bebidas embriagantes y el esta-blacimiento de casas de juego de azar en los centros obreros, como un me
  dio de combatir el alcoholismo y el juego.
- 7.- Debe imponerse a los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la salud y la vida de las operarios.
- 8.- Queda mejor precisado el derecho de huelge fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción.
- 9.- Es conveniente, para garantís de empresario y obrero, no en torizar entre ambos el contrato de préstemo, o see, el anticipo a cuenta de salario, sino por el importe de éste en un mes.
- 10.- La institución del patrimonio de familia puede terer cabida en la legislación del trebajo.
- Finalmente, en la sesión del 23 de enero de 1917 se discutió y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro, el texto del artículo 123, como perte integrante de la Constitución social, bajo el rubro "Del Trabajo y de la Previsión Social", quedando consagradas desde entonces,

junto a les tradicionales garantíac individuales, las nuevos garantías sociales, aplicables al trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, do mésticos y artesanos, y de una manera general a todo contrato de trabajo.

En resumen, teles garantías son las siguientes:

- % 1.- Jornada máxima de ocho horas; y sieta horas de trabajo noc-turno;
- 2.- Prohibición de labores insalubres e paligrosas para los muja res en general y para los jóvenes menores de dieciséis años:
  - 3.- Prohibición para unos y otros del trabajo nocturno industrial;
- . 4. Fornada máxima de seis horas para mayores de doce años y mengres de disciseis.
- 5.- No podrá ser objeto de contrato el trabajo de los miños mengres de dece años:
- 6.- Por cada seis dins de trabajo deberá disfrutar el operario de um dia de descanso, cuando menos:
- 7.- Trabajo de poco esfuerzo físico pera las mujeres, durante los tres meses enteriores al perto. Y descenso pagado durante el mes siguiente a éste, esí como dos descensos extraordinarios por día, de media hora cada uno, en el período de la lactancia, para amemanter a sus hijos;
- E.- Salario mínimo, suficiente, para satisfacer les necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, -- considerándolo como jefe de familia.

<sup>?.-</sup> Participación en les utilidades;

- 10. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin te ner en cuenta sexo ni nacionalidad;
- 11.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensa-ción o descuento:
- 12.º Comisiones especiales para la fijación de salario mínimo y la participación de utilidades;
- 13.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso le gal:
- M.- Ciento por ciento més del salario por pago de tiempo extraor dinario de trabajo, no pudiendo éste exceder de tras horas ciarias, ni de tras veces consecutivas. Los hombres menoras de dieciseis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;
- 15.- Obligación patronal de proporcioner a los trabajadores habitaciones cómodas a higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas;
- 16.- Obligación también patronal de establecer escuelas, enferme rías y demás servicios necesarios a la comunidad.
- 17.- Cuando la pobleción de los centros de trabajo exceda de dos cientos habitantes, deberá reservarse un especio de terreno no menor de sinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos;
- 18.-Responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajedores;
  - 19.- Observencia, por parte del patrono, de los preceptos lega-

- les sobre higiene, segurided y salubridad en los centros de trabajo;
- 20.- Derecho de coalición, tanto de obreros como de empreserios, para la defensa de sus respectivos intereses:
  - 21.- Reconocimiento del derecho de huelga:
- 22.- Les huelges serin licites cuendo tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del carital;
- 23.- Intervención y decisión de una junta de conciliación y arbitraje ente diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo:
- 24.- Indemnización al trabajador de tras meses de salario en caso de negativa del patrono a someter sus diferencias al arbitraje o a acertar el leudo pronunciado por la Junta, y en caso de despido injustificado;
  - 25. Servicio gratuito para la colocación de los trabajadores:
- 26.- Medidas proteccionistes de los trabsjadores en sus contratos, prohibiendo estipulaciones que impliquen la renuncia de aquéllos a algún derecho consagrado a su favor:
  - 27. Determinación y protección del patrimonio de la familia;
- 28.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invelidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros confines análogos;
- 29.- También serén consideradas de utilidad social las sociadades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados (45).

<sup>(45) -</sup>Datos tomados de Trueba Urbina, ob. cit., pp. 34-102.

Por consiguiente, el artículo 123 protege no sólo el trabajo económico, el que se realiza en el campo de la producción económica, sino el trabajo en general, el de los empleados comerciales, artesanos, domésticos, médicos, abogados, artistas, deportistas, técnicos, etc. En éso consiste, como afirma Trueba Urbina, la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, ya que precisamente protege por igual a todos los que prestan un servicio a utro o viven de su trabajo; y "consigna derechos sociales para la reivindicación de la clasa trabajadora, que al ser ejercidos por ésta no sólo transformarán las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres, al amparo del humanismo proletario que se deriva del mencionado precepto social "(46).

- B.- LEGISLACIONES LOCALES SOBRE EL TRABAJO DE 1917 a 1929.- En rg són de que el párrafo inicial del texto original del artículo 123 Constitucional expresaba que "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes . . .", varias entidades federativas expidieron sus legislaciones locales en materia laboral, destacando entre ellas las que menciohamos enseguida:

a).- La Ley del Trabajo de Veracruz.- Expedida por el General Cán dido Aguilar en fecha 14 de enero de 1918, y complementada por la de rieg gos profesionales de 18 de junio de 1924, esta Ley laboral presentaba los lineacientos siguientes:

l.- <u>Campo de aplicación</u> e Limitándose a los trabajadores de <u>ps</u> trones privados, esta Ley inició el error, continuando en las leyes fed<u>e</u> reles del trabajo, de excluir del ámbito de su aplicación a los trabajos dores al servicio del Estado.

En contra de dicha exclusión, se pronunciaron las leves también laborales de los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango, Sinalos y Sono ra. Por su parte, la de Aguascalientes ordenaba al Departemento de Traba jo que dictara disposiciones para que los empleados públicos aprovecharan, en la mayor medida posible, y sin disponer del derecho de huelga, las acciones de separación por despido y otras garantías consignadas en la Constitución.

- 2.- Contrato individual de trabain.- Su artículo 50. (de la de Veracruz que examinamos) definía el contrato laboral como aquel "en virtud del cual una persona, llamada trabajador, presta a otre, llamada patrono, un trabajo personal, en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria".
- 3.- Salario .- La Ley reglamentó la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo, dando así efectividad a esta importante conquista de la clase trabajadora.
- 4.- Participación de utilidades.- En este renglón, la Ley fijó como participación de los trabajadores el importe de un mes de salario,

que se les pagaría anualmente como excedente del que hubieran devengado; solución ésta que obedeció a que en la Exposición de Notivos se reconoció la dificulted de reglamenter el mandato constitucional, pues, según expresó, sería preciso un laborioso estudio de las condiciones de las empresas para fijar el monto de las utilidades y la justa participación que en él corresponda a los obreros.

Posteriormente, en la ley de 5 de julio de 1921, se modificaron las disposiciones anteriores, pues se ordenó la integración anual de las comisiones respectivas y señaló el procedimiento sobre tres bases esencia les, a saber:

"a"). Les utilidades deben considerarse como la ganancia líquida obtenida por la empresa, después de descontar el interés y la amortización del capital invertido;

b"). El tanto por ciento que a los obreros debe corresponder, no podría ser menor de diez ; y

c").- Les utilidades deberían repartirse entre los trabajadores en proporción a los salarios que hubbleren percibido (artículos 27, 30 y 31).

En este punto, otras legislaciones, como la de Campeche y Chimua hus, fijeron límites mínimo y máximo: el cinco por ciento y el ciez por ciento.

5.- Contratos especiales.- La Ley de Veracriz reglamento, como

contratos especiales, el de los domésticos, el de los empleados y el de los aprendices; y, en el ámbito del trabajo agrícola, se consideraron in cluídos: el peón de campo, al que definió como "el trabajador de uno u o tro sexo que desempeña cualquier faena agrícola a destajo e sueldo distrio"; el peón colono o arrendatario que trabajara directamente las tiemeras y no empleara más de cinco peones de campo ni tuviera un capital ma yor de cinco mil pesos y, por último, el empleado de campo. (artículo 45)

6.- Trebsio de las mujeras y de los menores de eded.- Se prohibió a estos trabajadores el desempeño de labores insalubres y peligrosas; ede más modificando el artículo 91 de la ley a estudio, le disposición rolati va del artículo 123, disponía ocho semanas de descanso para la mujer que diera a luz, cuetro entes y cuetro después del parto, disfrutando, en ese lapos, de la mitad de su salario.

7.- Asociación profesional.- Consignaba la siguiente definición de sindicato: "agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo o profesiones y trabajos serejantes o conexos, constituí-da exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes"; definición que corresponde al sindicato gremial o al de oficios varios.

Fué hasta en la ley de Tomaulipas ( de 6 de junio de 1925), en edende se habla del sindicato de industria, conceptuéndose como el constituído por trabajadores de varias profesiones y oficios que contribuyen a la preparación y explotación de un mismo producto, noción que se acerca más al posterior sindicato de empresa.

8.- Contreto colectivo de trabajo.- Decia el artículo 21 de la Ley de Verscruz, que el contrato de trabajo puede celebrarse individual o colectivamente, y que el colectivo es el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica, con una agrupación de trabajadores legalmente reconocida.

En la Ley de Jalisco, de 3 de agosto de 1923, se afinó el concer to de contrato colectivo, al expresarse que es una convención celebrada por los sindicatos o confederaciones de obreros con un patrono, con un e sindicato o con una confederación de patronos, a fín de someterlo a las mismas reglas y responsabilidades de los contratos individuales de traba jo.

Ley de Verscruz que más destacen: por una parte, la que, reglamentando la parte inicial de la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional, e disponía que "La huelga ruede tenar por objeto: I.- Obligar al patrono a que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

II.- Obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio de los trabajadores, cuando lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses, y III.- Apoyar otra huelga lícita"(Artículo 154). En segundo término, la edisposición que establecía el arbitraje obligatorio para decidir los con flictos a que dieren lugar las huelgas.

10.- Riestos profesionales.- Como expresibenos, el 18 de junio de 1924, se expidió una ley especial sobre este materia, que previno los mo

dos de reperar o indemnizar a los trabajadores inmersos en los diversosriesgos vinculados con el trabajo.

The Autoridedes del Trabajo. Dispuso la Ley la creación de las Juntas Municipales de Conciliación y Central de Conciliación y Arbitraje, las primeras como accidenteles y la segunda como permanente; previénciose dos períodos de procedimiento: el de investigación en el que las pertes podían ofrecer todas las pruebas que estimaren conducentes, y el de conciliación y arbitraje, según que el asunto se tramitara ente la Junta Municipal o la Central.

Comente Merio de la Cueva, de quien tonamer los datos anteriores, que las demás Leyes de los Estados incurrieron en un error ocasionam
do por la tesis que en un principio sustentó la Suprema Corte de Justicia
sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje; pues el Alto Tribunal sostuvo que las Juntas carecían de imperio y que, por ende, no podían ejecu
tar su resolución, y esto motivó que las Loyes de los Estados establecia
ran que una vez resuelto el negocio debía pasarse a los tribunales judiciales para la ejecución del laudo. (47).

b).- Les Leves de Trabajo de Yucatár.- La Ley de Veracruz, sentó precedente, pues fué seguida en sus lineamientos generales por la de Carrillo Puerto de 2 de octubre de 1918.

Une segunda Ley de Yucetén fué la de Alvero Torres L'ez, de 16 (47).- Ob. cit., T. I, pp. 127-133.

de septionbre de 1926, que introdujo dos reformas de trascendencia, a s $\underline{a}$  ber:

l.- Disponía el artículo 10% que unicamente tendrían personalidad jurídica pera celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y - ejercer las acciones que de ellos derivaran, las ligas de resistencia y demás asociaciones adsoritos a la "Liga Central de Resistencia del Parti do Socialista del Sureste", reforma que subordinó la organización de los trabajadores a un partido político de Estado.

2.- En relación al derecho de huelga, el artículo 166, disponía que entes de declarar la huelga, debían los obreros someter el conflicto a la decisión de la Junta Contral de Conciliación y Arbitraje y que sólo en el caso de que no estuvieran conformes con el fallo, podían, de no agreder el patrono a sus peticiones, declarar la huelga. "La modificación-di la Mario de la Cueva- hacía en realidad negatorio el derecho de huelga, ya que no era lógico pensar que el patrono, que tenía un fallo favorable, fuera a acceder a las demendas de los obreros, ni éstos, con un fallo ad verso, persistieran en sus peticiones" (48).

Debemos agregar que la mayor parte de las legislaciones locales en materia laboral, siguieron las directrices generales de la Ley de Verseruz, que fué, como ya asentamos, la primera que se expidió a rafa de brommigada la Constitución de 1917.

(48) .- Idem p. 133.

-C.- LA LEY FEDERAL DEL TRESATO DE 1931. - Habiendose sentido hacía 1929, la necesidad de uniformizar la legislación del trabajo para toda la República, el 6 de septiembre de dicho año se publicó la reforma constitucional a los artículos 73, fracción Z, y 123 en su pérrafo inicial, — siendo desde esa fecha que corresponde al Congreso Federal expedir la - Ley del trabajo, con lo cual quedó derogada la legislación de los Estados; pero se dividió la aplicación de la ley entre las autoridades federales y las locales, pues se atribuyó a éstas la competencia general en la aplicación de la ley, con la excepción de las materias de índole federal señaladas en la fracción X del artículo 73, que quedaron como competencia exclusiva de las autoridades federales.

Con tal antecedente, se aprobé la primera Ley Federal del Trabajo, que fué promulgada el 18 de agosto de 1931 y publicada el 31 de ese mes.

De conformidad con los pérrafos esenciales de la exposición de motivos de la propia Ley, resumimos en seguida sus lineamientos de mayor - trascendencia.

1.º Si bien es una ley marcadamente proteccionista de la clase e trabajadora, aprecia la debida importancia de los intereses de la producción, tan intimamente vinculados a la prosperidad nacional y tan necesarios para multiplicar las fuentes de trabajo.

2.- Traténdose de conflictos individuales o colectivos que versen sobre el cumplimiento de una ley o de un contrato, las partes estén
obligedas a someterse a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y
Arbitraje, las que harán efectivos sus laudos usando de la fuerza pública en caso de resistencia.

3.- Los conflictos colectivos de naturaleza econômica no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho, sino teniendo en cuenta consideraciones de carácter puramente social y econômico.

4.- La reglamenteción legal del trabajo garantiza tan sólo un mino de derechos que el Estado se considera obligado a proteger, en bene ficio de las clases trabajadoras; pero, sobre este mínimo, la voluntad de los interesados puede crear otros derechos, o ampliar los reconocidos en la Ley (49).

En seguida, hacemos un resumen de su Indice.

El Título Primero contiene las Disposiciones Generales, en las que se contienen, entre otras varias normas, las que definen el ratrón, al trebajador y el intermediario.

El Título Segundo regula lo relativo al contrato de trabajo, com prendiendo los capítulos referentes al contrato individual de trabajo; -

(49) .- Datos temados de Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pp.169-172

al contrato colectivo de trabajo; a las horas de trabajo y los descansos legales; al selario en general y al mínimo; al reglamento interior de — trabajo; al trabajo de las mujeres y los menores de edad; a las obligaciones de los patronos y de los trabajadores; a la suspensión, rescisión y terminación de los contratos de trabajo; al trabajo de los domésticos, y a los trabajos: en el mar y wías navegables, de las tripulaciones aero náuticas, ferrocarrilero, y en el campo; y refiriéndose finalmente a las pequeñas industrias, la industria familiar y el trabajo a domicilio.

El Título Tercero contempla el contrato de aprendizaje, en tento que el Cuarto se refiere a los sindicatos.

El Quinto regula las coaliciones, huelgas y paros. El Sexto los riesgos profesionales: El Séptimo, las prescripciones.

El Título Cotavo, que reglamenta las autoridades del trabajo y su competencia, comprende sendos capítulos respecto a: autoridades en general; Juntas Municipales de Conciliación, Juntas Centrales de Conciliación y Agbitraje, Juntas Faderales de Conciliación; Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje; elección de representantes obreros y patronales ante las — Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje; los inspectores de trabajo; la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; comisiones especia les del salario mínimo y procedimiento para fijarlo; y, finalmente, las competencias. (50).

<sup>(50).</sup> Ley Federal del Trabajo de 1931, anotadá, por Refael de Pina, Máxico, 1961, Ediciones Cicarón, S.A.

El Título Noveno norma el procedimiento ante las Juntas, el Décimo la responsabilidad y el Undécimo les sanciones.

Le efectividad de esta Ley y el mérito de sus principios esencia les, fueron reconocidos en la Exposición de Motivos de la vigente, que la substituyó, en los siguientes términos:

"Los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden ester tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficamente la función a la
que fué destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que ha apoyado
el progreso de la economia nacional y la elevación de las condiciones de
vida de los trabajadores: la armonía de sus principios e instituciones,
su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la presta
ción de sus servicios . . . hicieron posible que el trabajo principiara
a ocupar el rango que la corresponde en el fenómeno de la producción (51).

D.- ESTATUTOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICTO DEL ESTADO DE 1928 y 1941. No obstante que desde su promulgación, el artículo 123 Constitucional contempló la aplicación de los derechos laborales a todo trabajactor, sin hacer excepción de los que prestan sus servicios al Estado, deg de la Ley de la materia en el Estado de Verecruz, se excluyó, según ya vimos, de las legislaciones de trabajo a dichos servidores públicos. En tal epción, debió influir el criterio tradicional en el sentido de que e

<sup>(51).</sup> Tomado de Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1972, Editorial Porrãa, S.A. pp. 54-55

las relaciones del Estado con sus empleados debían ser reguladas per nor mas del Derecho administrativo.

Til situación, ponía al burécrata al mérgen de las conquistas de los trabajadores de patronos privados, conquistas que venían concretánco se en las legislaciones laborales locales y después en la federal.

En razón de ello, el Presidente Lézaro Cérdenas promulgó, el 27 de noviembre de 1928, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que se publicó en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año; surgiendo así la legislación especial proteccionista de la burocracia, que previno, además de las normas tutelares de los trabajadores en las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, los derechos de asociación profesional y huelga en favor de ellos.

Dicho Estatuto fué substituído por el de 1º41, que sigue los mis mos principios sociales de su entecesor, excepto en lo relativo a emplem dos de confianza, cuya nómina fué aumentada. No obstante, "se conserva e la línea revolucionaria del anterior estatuto en cuento a la protección tutela y reivindicación de los trabajadores al servicio del Estado, y cuya efectividad dependerá de que en su lucha se identifiquen con la cla se obrera (52).

≒E.- REFCEMAS AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN 1962.- Por decre

<sup>(52) .-</sup> Trueba Urbine, ob. cit., Fr. 175-176.

to de 20 de noviembre de 1962, publicado en el "Disrio Cficial" de la Fe deración de 21 del mismo mes y año, se llevaron a cabo, entre otras, dos reformes que interesa puntualizar porque representen un retroceso o una contradicción respecto de la línea revolucionaria de postulados originarios del artículo 123 Constitucional. Trátese de las reformes a las fracciones IX y XXII del mismo, para cuya mejor aprecisción es conducente transcribir su texto antes y después del aludido decreto.

## Texto original:

- "IX." Le fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado".
- "XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada,
  o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por ha
  ber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a
  elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemni
  zarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmento
  tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servi
  cio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de El malos tratarientos, ya sea en su persona o en la
  de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no po-

drá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tra tamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de El".

Los textos resultantes de la Reforma de 1962, quederon en los siguientes tirminos:

- "IX.- Les trabajaderes teneran derecho a una participación en les utilidades de las empresas, regulada de conferridad -con las siguientes normas:
  - a).- Ins Comisión Nacional, integrada por representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno, fijara al porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores:
  - b).- La Comisión Macional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomafa asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desa rrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;
  - c).- La misma: Comisión podrá reviser el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los -

justifiquem;

d).- La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir y tilidades a las empresas de nueva creación durante un núme ro determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades, cuando lo justifique su naty raleza y condiciones particulares;

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada em presa se tomará como base la renta gravable de conformidad em las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correg pondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la leys

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresases.

Analizando en primer término el problema de la participación de utilidades, a que se refiere la fracción IX, se aprecia que en el texto eriginal la institución no quedaba sujeta a limitaciones o modificacio--mes que hicieran menos concreto y más ilusorio el derecho de los obreros a la participación en utilidades. En cambio, se observa que la reforma de 1962, introdujo restricciones teles como "la necesidad de fomentar el

desarrollo industrial del país" y el "interés razonable" que deba percibir el capital, que significan cortapisas para la comisión nacional en el desempeño de su función de fijar el monto de utilidades que ha de correg ponder a la clase trabajadora. Por ello es que el maestro Trueba Urbina, justificadamento soñala que "Los principios rígidos de la Constitución social establecidos en el primitivo artículo 123 (fracciones VI, IX y -XXII), como complementarios de la Constitución política, pierden sa segu ridad formal con la reforma que faculta al legislador ordinario para introducir excepciones que implican necesariamente la modificación de esa rigides característica de los preceptes fundamentales de justicia sociala; y refiriéndose específicamente al problema del reparto de milidades, ma nifiesta que el derecho de los trabajadores a las mismas, era irrestricto y la fijación del "cuantum" quedaba al libre juego de la lucha de clases, con la intervención de las juntes de Concilizción y Arbitraje; pero la reforma lo limita grandemente al imponerle a la Comisión Macional la obli gación de temar en consideración, para fijar el porcentaje de utilidades, la nocesidad de fomentar el desarrollo industrial y el interés razonable que debe percibir el capital: siendo asimismo otras limitaciques las derivedas de la facultad que otorga la ley secundaria (la Reforma) de exceptuar de la obligación de repertir utilidades, "a las industrias de --mueva creación, a los trabajos de exploración y a otras actividades (53)

En lo que respecta a la reforma de la fracción XXII, puede también expresarse, con el propio muestro acabado de citar, que, de confor

<sup>(53).-</sup> Nuevo Derecho del Trabajo, p. 187.

midad con el texto primitivo que consignaba la acción de cumplimiento de contrato o reinstalación en los casos de despido injustificado, la estabilidad obrera era absoluta. Pero, la reforma la hace relativa al encemendarle a la ley relativa que "determine" los casos en que se exima al patrono de la obligación de reinstalar al obrero separado injustificada mente; de todo le cual puede concluirse que el artículo 123 formulado en 1917 es instrumento de lucha de los trabajadores contra el capital; pero la reforma de 1962 estimula y alienta al régimen capitalista en el proceso de la Revolución Maxicana (54).

F.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. Si bien la Ley Federal del Trabajo de 1931 cumplió con su cometido esencial de regular adecuademente las relaciones obrero-patronales en un periódo incipiente de -muestre justicia social, hubo de expedirse la ahora vigente, contemplan
do presteciones superiores a aquélla y perfeccionando la técnica legislativa de la misma, mas sin aparterse de su ideario jurídico-social, di
rectamente dimanado de la Constitución de 1917.

En la nueva Ley se ha destacado la relevancia de los postulados de justicia social, mismos que aglutina al expresar, en su artículo 20., que "Las normas de trabajo tiendem a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

Fone también de relieve el valor de la dignidad bumana, al pro

(54).- Idea, missa p.

clamar que "El trabajo es un derecho y un debar sociales"; que "no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta", y que "debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia". Consecuentemente, "No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por notivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social" (artículo 30.).

En cuento a la noción tradicional del trabajo, como garantía individual y, por ende, sujeta a la protección del Estado, expresa la musva Ley que "No se podrá impedir el trabajo a minguna persona mi que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos", agregando que "El ejercicio de éstos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de ter cero o se ofendan los de la sociedad". Con estas bases, que la Ley ha to mado del artículo 50. de la Constitución, previene que se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

- a). Cuando se trate de substituir e se substituya definitivezen te a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- b). Cuando se miegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enferma ded o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse muevamente a sus la

.sezed

Y se ofenden los derechos de la sociedad, en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

- a). Ouando declarada una hualga en los términos que establece eg
  ta ley, se trate de substituir e se substituya a los hualguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la buelga, salvo lo que dispone el artículo 468.
- b).- Cuando declarada una hualga en iguales términos de licitud
  por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores e siga trabajando. (artículo 40.).

Con base en estos principios fundamentales, a los que hemos de volver posteriormente, la Ley de 1970, entre sus varias innovaciones, rg
glamente más ampliamente los contratos especiales a que enseguida harenos breve referencia, no sin antes aludir al de los altos empleados.

G.- EL CONTRATO DE LOS ALTOS EMPLEADOS.- El concepto "altos empleados" no guarda uniformidad en la doctrina. Sin embergo, la más aceptada sostieme que el concepto debe entenderse en relación con el de empre
sa y así, desde el punto de vista de la función que en la misma desempeñan, no hay diferencia de esencia entre el director de la negociación propiedad de uma persona ilaica y el de la empresa propiedad de uma so-

ciedad. Por tanto, y según precisa Mario de la Cueva, en la denominación altos empleados se comprenden al director y administradores generales y al gerente de una empresa, ya sea ésta propiedad de una persona física e de una sociedad, y a las personas que desempeñen puestos de la misma categoría y funciones (55).

Nuestra Ley de Trabajo de 1931, expresaba que "Se considerarán representantes de los patrones, y en tal concepto obligan a éstes en sus relaciones con los demás trabajadores: los directores, gerentes, adminig tradores, espítanes de barco, y, en general, las personas que en noabre de otro, ejerzan funciones de dirección o de administración" (artículo = 40., segundo párrafo).

En términos más precisos, la Ley vigente puntualiza que "los di rectores, administraciores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán econsiderados representantes del patrón y en tal concepto, lo obligan en sus relaciones con los trabajadores" (artículo 11).

Comenta Trueba Urbina, que estos trabajadores son los altos espleados de los patrones, los llamados de "cuello alto" y por consiguiente los auténticos empleados de confianza; agrega que los otros empleados
de confianza no tienen estas características sino las que secala en genoral el artículo 90. (56).

<sup>(55).-</sup>Cb.cit., T.I, p. 551. (56).- Ley Federal del Trabajo Referrada, p. 22.

I vemos que el artículo 90. expresa: "La categorfà de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, no de la designación que se dé al puesto.

"Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

Como se aprecia, no hay una distinción clara entre los altos empleados y los de confianza, pues los primeros ejercen funciones de administración o dirección en la empresa, (según términos del artículo 11), y tales funciones son también desempeñadas por el empleado de confianza, a temor del artículo 90.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que "Los altos empleados son trabajadores, a menos que tengan a la vez el carácter de socios de la empresa, pues en este caso son patrones" (57).

Tal solución jurispredencial deviene de la influencia de la destrina alemana, la cual, ne obstante expresar que los altos empleados son trabajadores, han propuesto un régimen especial para ellos, que los alg ja notoriamente del nivel legal en que se encuentra la clase trabajadora en general.

Pero, en Máxico, el esestro Trueba Urbins, de conformidad com lo

(57) .- Tomado de Mario de la Caeva, ob.cit., T.I, p. 553.

proclamado por el artículo 123, en el sentido de que la protección de los sectores laborantes abarca absolutamente a toda la gente que prabaja (observación que forma una de las partes esenciales de su Teoría Integral del Derecho del Trabajo), atinadamente considera que los altos empleados son también trabajadores de confianza. En este punto, es de transcribirse se su siguiente comentario: "Es objeto de reglamentación especial en eg ta Ley (Federal del Trabajo de 1970) el trabajo de confianza. En efecto, en los artículos 182 a 186, se señalan normas específicas para esta clase de trabajadores denominados de "cuello alto", que si bien es cierto no sienten las inquietudes de la clase obrera, eso no les quita su carácter de trabajadores frente a las empresas o patrones, y por consiguiente, se encuentran tutelados por la legislación del trabajo, conforme a las moradalidades derivadas de la naturaleza específica de sus labores"; por lo tanto, el aludido autor estima que los trabajadores de confianza se pueden clasificar en:

- a).~ Altos empleados: gerentes, administradores, directores, representantes del patrón, y
- b).- Empleados de confianza en general, que son los propiamente hablando trabajadores de confianza en razón de sus funciones, ésto es, que para que tengan ese carácter se requiere que las actividades que desempeñen en la dirección, inspección, vigilancia y fiscalización dentro de la empresa o establecimiento, sean de carácter general; de manera que no debe confundirse, por ejemplo, la vigilancia de la empresa con la vigilancia de la portería o de cualquier departamente o sector de la empresa

en particular, en cuyo case no sen actividades de carácter general y por tanto no sen trabajadores de conflanza los que prestan dicho servicio (58)

De acuerdo, pues, com la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, los contratos de los altos empleados son de naturaleza laboral, dada la amplitud contemplada por el párrafo inicial del texto original del artículo 123 Constitucional, ahora párrafo inicial del Apartado "A" del mismo.

H.- OTROS CONTRATOS ESPECIALES.- Como expresadamos, la Ley Federal del Trabajo de 1970, reglamenta de un modo más completo diversos con tratos especiales, superando con ello a la derogada Ley de 1931.

A continuación, hacemos por separado una mención de los trabajadores catalogados en esas especialidades.

a). Trabajadores de confianza. De conformidad con lo expresado en el inciso precedente, son trabajadores de confianza los que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, con carrêcter general, en razón de lo cual comprenden a todas las funciones de la empresa, ya que el ejercicio de las mismas actividades en forma específica o concreta, en el taller, en la fábrica, en departamentos y oficianas, no le dan a tales funciones el carácter de confianza, a no ser que se trate de trabajadores que realizan trabajos personales e intimos del patrón.

<sup>(58).-</sup> Mueva Ley Federal del Trabajo Reformeda, pp. 21-22.

Aunque en la reglamentación de esta categoría de trabajo existe una norma general que equipara a los trabajadores de confianza, con la - generalidad de los integrantes de la clase laborante, pues ordena que sus sondiciones de trabajo serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten "y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa e establecimiento" (artícula 182), otras normas les imponen ciertas limitaciones, a saber:

- l. No podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabadores;
- 2. No serán tomados en consideración en los recuentos que se -
- 3.- No podrán ser representantes de les trabajadores en les organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia;
- 4.º Las condiciones de trabajo contenidas en el contrate colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajaderes de confianza, salvo disposición en contrato consignada en el mismo espatrato colectivo:
- 5.- El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de párdida de confianza, sun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 de

la propia Ley (artículos 183 a 185).

Aún considerando las peculiaridades de los trabajadores de confianza, frente a los propietarios o patraones vienen a ser trabajadores

" y tiemen derecho a gozar de los privilegios que la legislación laboral
establece en favor de los trabajadores en general, salvo las excepciones
que consigna la Ley por la naturaleza de los cargos que desempeñan" (59)

En relación con los trabajadores de confianza, existe una causa especial de reacición, que el patrón puede ejercitar sin responsabilidad. Trátase de la prevista en el artículo 185 de la Ley de la Materia, que a la letra expresa: "El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si g xiste un activo resonable de pérdida de confianza, aún cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 . . . "

Covio es que si la relación laboral con el trabajador de confian sa se basa precisamente en este atributo, cuando se suscita un motivo ra sonable que indica la pérdida del mismo, el patrén pueda rescindirla sin incurrir en responsabilidad, ésto es, en la obligación de cubrir la incurrir en responsabilidad, ésto es, en la obligación de cubrir la incurrir en responsabilidad.

b).- <u>Deportistas profesionales</u>.- El Capítulo X del Títule Sexte, Título que regula los "Trabajos Especiales", está destinado a los depor-

<sup>(59) .-</sup> Traeba Urbina, Ruevo Derecho del Trabajo, p. 321.

tistas profesionales, tales como jugadores de futbol, baseball, fræntén, box, luchadores y etros semejantes.

Se previene en dicho capítulo que sus relaciones de trabajo pueden ser per tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varrias temporadas o para la celebración de uno e varios eventos o funciomes. Pero, a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

En cuanto al salario, podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.

Por rezón de la categoría de los eventos e funciones, de la de el los equipos o de la de los jugadores, no es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipulo salarios distintos para trabajos iguales.

Se impone a los patrones las obligaciones especiales de organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periédicos, y conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana; y la probibición de exigir a los deportistas un esfuerzo excesivo que poeda pomer en peligro su salud o su vida.

Finalmente, se previenem como esusas especiales de rescisión y

terminación de las relaciones de trabajo: la indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina, y la pérdida de las facultades (artículos 292 a 303).

En relación con este trabajo especial, reitera el maestro Trueba que el derecho del trabajo, conforme al artículo 123, dignifica, protege y reivindica a todo el que presta un servicio a otro; y que las leyes an teriores del trabajo no se habían ocupado de reglamentar el trabajo depor tivo, a pesar de que las relaciones entre los deportistas profesionales y los empresarios estaban sujetas a las reglas generales del contrato de trabajo. En cambio, en el nuevo capítulo citado de la Ley vigente, el trabajo de los deportistas profesionales es objeto de una reglamentación es pecial y protectora de los mismos (66).

Por su parte, Mario de la Cueva resume que "en la Ley nueva se » unieron la sublimación del deporte como una de las bellas artes y la » idea del respecto a la dignidad del trabajador, agregando que "Portenese a los clubes y a las empresas, en unión con los deportistas, en un pla no de concordia y armonía, luchar por el mejoramiento de los espectáculos y contribuir a la formación de los deportistas." (61).

En cuanto a los deportistas profesionales, la Ley previene también dos causas especiales de rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, a saber:

<sup>(60) .-</sup> Eneva Ley Federal del Trabajo Reformada, p. 137.

<sup>(61)-</sup> El Eusvo Derecho Mexicano del Trabajo, p. 529.

l.- La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina;

2. La pérdida de facultades (artículo 303).

Consecuentemente, cuando el patrón rescinde o dá por terminado un contrato de esta índole, al trabajador no le asiste derecho para demandar la indemnización o la reinstalación.

c).- Trabajadores actores y músicos .- El Capítulo XI del Título Sexto se aplica a los trabajadores actores y músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de dobleje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imágen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento — que se use.

Las relaciones de trabajo de estos trabajadores pueden asumir »

las formas mencionadas respecto de los deportistas, así como el salario.

Toda vez que son frecuentes las funciones de actores y músicos fuera y dentro de la República (en lugar diverso de la residencia del tra
bajador), la Ley dispone que pare la prestación de los servicios en esos
casos, deberá hacerse a los actores o músicos un anticipo del salario por
el tiempo contratado de un veinticines por ciento, por lo menos, y deberá

garantizarse el pasaje de ida y regreso.

Una obligación especial de los patrones de tales trabajadores e consiste en que, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, deberán e proporcionarles camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local don de preste el servicio (artículo 304 a 310).

En lo que atañe a trabajadores actores y músicos, no es aplicable la disposición contenida en el artículo 39, pues la naturaleza particular de su trabajo, justifica la excepción al principio general contenido en dicha disposición, ya que, a pesar de que subsista la materia dal trabajo, no se prorroga la relación laboral, porque podría ser perjudicial tanto a la empresa como a los actores o músicos, la repetición congitante en sus actuaciones, salvo notorias excepciones (62).

No opera, pues, para estos trabajadores el principio de la estabilidad, mismo principio que está claramente analizado en la tesas juris prudencial que en seguida se transcribe: "TRAHAJADORES, ESTABILIDAD DE LAS MODALIDADES." las disposiciones del artículo 24, fracción III, de la Ley Federal del Trabaje de 1931 (36 de la actual), consignan la estabilidad de los trabajadores en sus empleos como supuesto necesario para la "realización de la seguridad social. La estabilidad de los trabajadores "
en sus empleos comprende dos modalidades: la permanencia, persistencia e

<sup>(62).</sup> Alberto Trueba Urbina, Rueva Ley Federal del Trabajo. Reformada, Máxico, 1972, Editorial Forrúa, S.A., p. 142.

duración indefinida de las relaciones de trabajo y la exigencia de una causa razonable para su disolución. Esta causa razonable de disolución es la garantía de la estabilidad en el trabajo. La Ley del Trabajo consi dera como causas razonables de disolución, en primer lugar, la que se re fiere a la esencia de la naturaleza del trabajo desempeñado, que motiva precisamente la celebración de un contrato de trabajo para obra deterrinada, pues serle ilógico que celebrándose el contrato únicamente para -efectuar la obra determinada, una vez concluída, el patrón tuviera que 🗢 seguir pagando un salario por el desempeño de un trabajo que ya no existe; la desocupación es una consecuencia natural de la satisfacción de una necesidad; no sería justo, ni lógico, ni posible económicamente, que una vez terminado el trabajo contratado y ya no existiendo materia para el 🗢 mismo, se obligara al patrón a mantener a un obrero, cuyos servicios ne se utilizaran. El segundo caso que reconoce la ley como causa razonable de disolución, es el contrato celebrado por tiempo fijo, cuando el servi cio que se vá a prestar es transitorio por su naturaleza. En este segundo caso son aplicables las mismas consideraciones que anteriormente se bi cieron sobre el trabajo para obra determinada pero la ley no descuida la protección del obrero y establece en el artículo 39 (39 de la vigente) que si vencido el término del contrato, subsisten las causas que le disron brigen y la materia del trabajo, se prorrogerá el contrato por todo el tiempo que perduren estas circunstancias. La estabilidad en el trabajo está condicionada en todos los casos a que sea posible económicamente la prolongación del trabajo. Con las disposiciones que se han analizado, se ha impedido que el patrón, a su libre elección, prive a un obrero de

su ocupación "(62).

Consecuentemente, teniendo una persona trabajo en las condiciones indicades, el patrón tiene claro deber jurídico de respetar su estabilidad y el trabajador el derecho de reclamar, ante el despido, sea la indemniza ción o sea la reinstalación, derecho éste correlativo al deber del patrón de pagar la indemnización o de reinstalar al despedido.

d).- Trebajo a domicilio.- Es el que se ejecuta habitualmente para un patrón en el domicilio del trabajador o en un local libremente ele gido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo. Así, el convenio por virtud del cual el patrón venda materias primas u objetos a un trabajador para que éste los transforme o confeccio na en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón, y cualquier otro convenio u operación semejente, constituye trabajo a domicilio.

Consecuentemente, trabajador a domicilio es la persona que trabaja personalmente o con la syuda de miembros de su familia para un patrón; y son patrones las personas que dan trabajo a domicilio, sea que suminis tren o no los útiles o materiales de trabajo y cualquiera que sea la forma de remuneración.

Les condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito y los patrones estén obligados a llevar un "Libro de registro de trabajado
res a domicilio", autorizado por la Inspección del Trabajo, cuyos miembros tienen el deber de revisar las condiciones, salarios y disposiciomos sobre higiene y seguridad que rigen en la prestación de estos servi-

cios (artículos 311 a 330).

Esta clase de trabajo es generalmente desarrollado por las mujeres en el seno de su propio hogar, con ayuda de sus hijos y parientes. Deviene así, el trabajo a domicilio, en un sistema en el cual el dueño de un taller o de una empresa más o menos grande, encarga a personas carrentes de recursos, particularmente mujeres y aún niñas, sobre todo en la industria del vestido y de la ropa de casa, la elaboración, ecabedo y
bordado de piezas y objetos, un trabajo que llevan al cabo en sus domicilios para un empresario, que es quien los paga y vende posteriormente a
precios que le proporcionan una utilidad exagerada (63).

Tiende, pues, la reglementación del trabajo a demicilio a switer en la mayor medida posible y con el eficaz funcionamiento de la Inspección del Trabajo, esa explotación de personas económicamente débiles, que, deg de bace mucho tiempo, ha sido injusto "modus vivendi" de empreserios sin escrúpulos.

Respecto a los trabajadores a domicilio, como los patrones tienen, entre otras, las obligaciones de proporcionar los materiales y útiles de trabajo en las fechas y horas convenidas y recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en forma y fecha estipuladas, si faltan el cumplimiento puntual de las mismas, surge el derecho de tales trabajadores a — uma indemnisación per el tiempo perdido. (artículo 325).

(63) .- Mario de la Cueva, Nuevo Derecho del Trabajo, p. 533.

También tiene derecho, el trabajador a demicilio al que se le de je de dar el trabajo, a reclamar indemnización o que se le de el trabajo, pues el no darle faena implica un despide injustificado. (artículo 329 en relación con el 48).

e).- Trabajadores demésticos.- Son éstos los que prestan los ser vicios de aseo, asistencia y demés propios o inherentes al hogar de una persona o fazilia.

Tales trabajadores deberán disfrutar de reposo. suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la nocha.

Su retribución, salvo lo expresemente pactado, comprende además el pago en efectivo, los alimentos y la habitación, y estas dos últimas prestaciones se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

La ley señala como obligaciones especiales de los patrones de los domésticos: guardarle consideración, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra; proporcionarle un local cómodo e higiénico para dormir, uma alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que le aseguren la vida y la salud; y cooperar para la instrucción general del trabajador deméstico, de conformidad con las normas que dicten las e autoridades correspondientes, así como prestarle asistencia médica en eg

so de enfermedad.

Por su parte, el doméstico debe guardar al patrón, a su familia, y a las personas que concurran al hogar donde presten sus serviciso, con sideración y respete; y poner el mayor cuidado en la conservación del mento de la casa (artículos 331 a 343).

Debe decirse que en dicho articulo se expresa también que el patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad dentro de los breinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprebar la causa que tenga para ello, pagando la indemización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV y 50 (tres meses de salario, 20 días por eada año de servicios prestados y salarios vencidos).

Durante esos treinta días iniciales se trata, pues, de una especie de contrato a prueba, que seguramente tiene por objeto que el patrón se percate de la idoneidad del doméstico para el trabajo.

Tocante a los trabajadores domésticos, al patrón podrá dar por - terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los trein ta días siguientes a la iniciación del servicio, pues excepcionalmente se admite una especie de contrato a prueba por el término indicado; pero - transcurrido éste, si el trabajador continúa al servicio del patrón, se -

estima que dicha relación queda plenamente formalizada, siste el derecho a recibir la indemnización a que se : culos 49, fracción IV y 50, en el caso de ser desped

f). El trabajo de mujeres y menores. Si bien al disponer el tículo 164 de la Ley Federal del Trabajo que "Las mujeres diafrutan de eles mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hembres", econsagra el principio de la paridad de los sexos en el ámbito jurídico-laboral, ello "no impide que el legislador establezca protección especial para las mujeres, pues tal propósito no es discriminatorio, sino ebiológico y social en función de la conservación del hogar" (64).

A ello se debe que las modalidades de dicha protección contenio das en el capítulo I del Título Quinto, tengan como propósito fundamental, según declaración del artículo 165, "la protección de la maternicada".

Con tal objetivo, y siguiendo lo dispuesto en la fracción II - del apertado "A" del artículo 123, la Ley prohibe la utilización del trg bajo de las mujeres en: labores peligrosas o insalubres; trabajo nocturno industrial, y establecimientos comerciales después de las diez de la noche. (artículo 166). Por lo denás, las mujeres no prestarán servicio - extraordinario, y, en caso de violación de esta prohibición, las horas - extraordinarias se pagarán con un descientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada (artículo 169).

(64).- Trueda Urbina, Ley Federal del Trabajo Reforzada, p. %.

También se fijan medidas protectoras para la mujer trabajadora du rante el periodo del embarazo, en cumplimiento del esencial objetivo de la Ley de velar por su maternidad (artículo 170). Y asimismo, se contem plan los servicios de guardería infantil, que se prestarán par el Instituto Mexicano del Segure Social, de confomidad con su Ley y disposicio--- nes reglamentarias.

Tiene el patrón la obligación especial de que en los estableciemientos en que trabajen mujeres, debe mantener un número suficiente de guientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras (artículo 171 y 172).

En lo que respecta al trabajo de los menores, se previene que el de les mayores de catorce años y menores de dieciséis, queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo; y qua tables trabajadores deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódi camente ordena dicha Inspección, agregándose que sin el requisito del --- certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dig ciséls años en: expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; trabajos suceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres; tra bajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Traba jo; trabajos subterráneos e submarinos, labores peligrosas e insalubres; trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal; establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

Respecto a los menores de disciocho años, se prohibe la utilización de su trabajo en trabajos nocturnos industriales.

La jornada de trabajo de los menores de dieciseís años, no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas, disfrutande de reposos de una hora por lo menos entre uno y otro. Su período anual de vacaciones pagadas, será por lo menos de dieciocho días laborables (artículo 173-179).

Esta normativa tutelar especial de los menores permite, no obsetante sus desempeños en el trabajo, un desarrollo normal, con vistas a e alcanzar una vida adulta sana, tanto física como moralmente.

El trabajo de sujeres y menores, suscita, en primer término, um aspecto especial -respecto de las primeras- de la estabilidad, ya que - las madres trabajadoras tienen, el derecho de regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha - del parto (artículo 170, fracción VI); lo que indica que dentro de ese plazo, si se le niega el puesto por parte del patrón, puede optar entre reclamar la indemnización o la reinstalación.

En cuanto a los menores, no hay norma especial respecto a su egta bilidad en el empleo.

g).- Trabajadores bancarios.- Insólita y anticonstitucional resulta la relación laboral de los trabajadores bancarios, pues, como nos recuerda Mario de la Cueva, de manera inesperada y sin que existiera comercia mario de la Cueva, de manera inesperada y sin que existiera comercial de la guno aparente entre el trabajo y la banca, el 20 de noviembre el 1937, se publicó un "Reglamento del trabajo de las instituciones de crédito y auxiliares", en el que se dice que quedan sujetas a sus disposiciones "las personas que tuviesen un contrato individual de trabajo com las instituciones", con excepción de "los corresponsales y agentes y de las personas que desempeñen funciones similares a éstos", en virtud, se dijo, de que esas actividades debían regirse por las leyes mercantiles. Tal reglamento fué substituído por el de 22 de diciembre de 1953, pero en él se conservaron la estructura y las normas fundamentales del primero. (65).

En efecto, se aprecia en ambos reglamentos el objetivo gubernamental, de sustraer a los trabajadores bancarios de los instrumentos necesarios para ejercitar sus dereches laborales, pues en ambos se les -coartan las facultades de asociación profesional y de imelga.

Estas cortapisas a los trabajadores bancarios han permanecido en el Reglamento vigente, no obstante que fué reformado y adicionado por de

<sup>(65) .-</sup> Musvo Derecho Maxicano del Trabajo, p. 504.

creto de fecha 13 de julio de 1972, pues en éste sólo se limitó el legig lador a mejorar las prestaciones de tipo proteccionista, tales como lareducción de la jornada de trabajo a cuarenta horas semanales.

Más es evidente que en el caso de estos trabajadores, se ha herecho caso omiso del artículo 123 Constitucional, que, en primer término, emcede para todo sujeto que trabaja las conquistas del derecho colectivo del trabajo, y, en segundo lugar, consagra la Declaración de derechos sociales, mismos que no se han otorgado en su integridad a los empleados de la Banca, debido precisamente a los aludidos reglamentos, que han obgedecido, más a resomes económicas y políticas, que a las valiosas motiva eiones jurídico-sociales que cimentan nuestro Derecho del Trabajo.

Impénese, pues, que el reglamento de trabajo de los empleados e bancarios, sea derogado, y que a éstos les ses aplicado, en consecuencia, el apartado sAn del artículo 123 de la Carta de 1917.

Situación suy especial es la de los trabajadores bancarios, por estar regidos por un Reglamento que en numerosas aspectos se aparta de las disposiciones del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo.

En el aspecto relativo a la estabilidada en el empleo, no se si gue el principio general que precisa la tesis jurisprudencial de que --líneas atrás bemos hecho márito, pues el reglamento de los trabajadores bancarios autoriza el despido libre mediante el pago de una indemnización, lo que indica que no se ha respetado la estabilidad absoluta que sostieme la Constitución y la citada Ley Laboral. De todas formas, ese derecho a la indemnización es una facultad plenamente jurídica que asiste al traba jador bencario despedido.

h). Agentes de comercio. Han sido definidos los agentes de comercio como "las personas que de manera permanente y actuando de conformi dad con las instrucciones y lineamientos que les imponen las empresas, e se dedican a ofrecer al público mercancías, valores o pólizas de seguros, por cuyo trabajo perciben una prima calculada sobre el ingreso de las operaciones en que intervienen, a la que se le dá el nombre de salarie o comisión (66).

Tradicionalmente considerados tales trabajadores como sujetos a las leyes mercantiles, durante mucho tiempo permanecieron al márgen de - las conquistas laborales; pero, tras uma ardua lucha jurisprudencial y - doctrinaria, que finelmente fructificó en la Ley Federal del Trabajo de 1970, lucha en la que destacó de mode muy sobresaliente la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, sosteniendo, en base Constitucional, que las normas proteccionistas y reivindicatorias enunciadas en el artículo 123 de la Carta Magna de 17, son aplicables a toda persona que presta a otra un sartício material, intelectual o artístico, los magentes de co--

<sup>(66) -</sup> Mario de la Cueva, eb.cit., pp. 508-509.

mercio y otros semejantes" han quedado comprendidos dentro del Título re ferente a los Trabajos Especiales, teniende destinado el capítulo IX del mismo.

A su tenor, los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, e cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecutem personalmente el trabajo o que únicamente intervengam en operaciones aialadas.

Su salario o comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.

Tales primas no podrán retenerse ni desconterse si posteriormente se deja sin efecto la operación que les sirvió de base.

El monto del selario disrio se determinará tomando como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de les percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.

Tienen tales trabajadores derecho a no ser removidos de la sona e ruta que se les haya asignado, si no consienten en dicho cambio.

Se previene en la Ley una causa especial de rescisión de las rela

ciones de trabajo: la disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones, salvo que concurran circumstancias justificativas (articulos 285-291).

En lo que se relaciona con los agentes de comercio y otros semejantes, es causa especial de rescisión de las relaciones de trabajo la e disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones, salvo que concurran circumstancias justificativas (artículo 291).

En tal supuesto de excepción, el trabajador despedido no tiene - los derechos de indemnización y reinstalación, a no ser que concurran -- circumstancias justificativas de la disminución del volumen de operaciones.

1).- Trabajadores del campo.- Contemplados ya en la Ley Federal del Trabajo de 1931, el concepto de estos trabajadores viene a afinarse en la vigente, misma que los define como "los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón" (artículo 279).

Guando tergan una parmanencia contínua de tres meses o más al eservicio de un patrón, opera a su favor la presunción de ser trabajaderes de planta.

Existe una responsabilidad solidaria del propietario del predio, para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones del arrendatario o del aparcero con sus trabajadores, lo que indica la previsión del legislador laboral para evitar un eventual desamparo de los trabajadores del campo cuando existen contratos de arrendamiento o de aparcería.

Debiendo redactarse las condiciones de trabajo por escrito, se aprecia que los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: pagar los salarios en el lugar de prestación de servicios del trabajador: suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e hi giénicas, así como un terreno contiguo para la cfía de animales de co--rral; mantener les habitaciones en buen estado; mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste; proporcionar a los tra bajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar 🗢 más próximo en el que existen servicios médicos; proporcionar gratuita-mente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades 🗢 tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y permitir a los trabajadores dentro del predio: tomar el agua necesaria para sus usos; la caza y la pasca, para usos propios; el libre tránsito por los caminos y veredas establecidos; celebrar sus flostas regionales en los lugares acos tumbrados; fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los pro pios trabajadores, así como la alfabetización entre éstos y sus familiares (artículos 279-283). ·

Si bien es muy deseable que esta justa preceptiva para los trabajadores del campo, llegara a aplicarse integramente, no dejan de aflorar las lógicas preguntas que en esta materia se formula Mario de la Cueva:

"Se habrá preocupado alguma autoridad para que se les pague el salario mínimo? ?Habrá cuidado alguien de que, por lo menos una vez en la histo ria, se les repartiera alguma cantidad a cuenta de las utilidades que con les corresponda? ?Sabrán las autoridades si se les proporciona, ya no atención médica, sino siquiera medicamentos baratos? ?Se habrá presentado alguma vez un inspector del trabajo en el latifundio de un terratemiente revolucionario? Para qué seguir: ?Sabrán los trabajadores del campo que hay un capítulo especial para ellos en la Ley del Trabajo?" (67).

Acerca de los trabajadores del campo, existe una importante norma que tiende a asegurar su estabilidad en el empleo. Es la contenida en el artículo 280, que expresa que "Los trabajadores que tengan una permanencia de tres meses o más al servicio de un patrén, tienen a su favor - la presunción de ser trabajadores de planta".

j).- Trabajadores de manichras públicas en servicio federal.- Da rante mucho tiempo, se substraje del régimen jurídico-laboral a los trabajadores maniobristas en los puertos y en las demás zonas federales, - pues su actividad era tarifada por la Secretaría de Comunicaciones y - Transportes, de conformidad con las prescripciones relativas de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

<sup>(67).-</sup> Co. c1t., p. 503.

La nueva Ley Federal del Trabajo terminó con esa injusta exclussión de tales trabajadores, pues, dando en este otro punto efectividad a la Tesría Integral del Derecho del Trabajo, los incluyó en su articulado, mismo en el cual se consignó la normativa especial de esta clase de trabajo, siendo sus aspectos esenciales los siguientes:

l. Este tipo de trabajo comprende las maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, atraque, ama rre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estacion mes de ferrocarril y demás sonas bajo jurisdicción federal; igualmente a berca el trabajo que se desarrolle en lanchas para prácticos y los trabajos ecoplementarios o conexos.

De ello se infiere, que son patrones las empresas navieras y las de maniohras, los armadores y fletadores, los consignatarios, los agenetes aduanales, y demás personas que ordenen los trabajos, como expresa el artículo 268.

Guardo tales personas ordenen en foras conjunto los trabajos alu didos, tienen responsabilidad solidaria por los salarios e indemnizacion nes que correspondan.

El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por peso de los bultos o de cualquiera otra manera.

Los sindicatos proporcionarán a los patrames uma lista pormenorizada que contenga el nombre y la categoría de los trabajadores que deben reslizar las maniobras en cada caso. "No sabemos, -comenta Mario de la Cueva -de esfuerzos importantes para unificar a los trabajadores maniobristas, pero lo cierto es que se encuentran divididos en sindicatos distintos y aún opuestos, celoso cada uno de la parte que la corresponde en la manio bras (68).

A efecto de svitar abusos frecuentemente cometidos en esta clase de trabajo, la Ley dispone que los trabajadores no pueden hacerse substituir en la prestación del servicio, y que si se quebranta esta disposimión, el substituto tiene derecho a que se le pague la totalidad del salario que corresponda al trabajo desempeñado.

Otro modo de protección de los trabajadores maniobristas está e previsto en relación con intermediarios; al prescribir la Ley que el pago hecho a organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, o a intermediarios, para que a su vez hagan el pago a los trabajadores, no libera de responsabilidad a los patronesa.

Por cuento que generalmente tales organizaciones intermediarias han asumido el carácter de sindicatos, de la aludida disposición "puede decirse que es algo así como un canto hermoso a la majestad del derecho del trabajo y en defensa de los hombres explotados por sindicatos que fue

<sup>(68) .-</sup> Ki Nusvo Derecho Mexicano del Trabajo, p. 489.

ron, antes de convertirse en explotadores (69)

Los maniobristas quedan ahora a cubierto de los riesgos de traba jo, y además previene la Ley que en los contratos colectivos podrá estipularse que los patrones cubran un porcentaje sobre los salarios, a fín de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez que no sea consecuencia de un riesgo de trabajo. También podrá estipular se la constitución de un fondo afecto al pago de responsabilidades por concepto de pérdidas o averías (artículos 265-278).

Respecto a los trabajadores de maniobras públicas en servicio fe deral, el derecho a trabajar opera con base en la antigüedad de los trabajadores, que se computará a partir de la fecha en que princifió el trabajador a prestar sus servicios al patrón; y se realiza mediante la entrega que harán los sindicatos a los patrones, de uma lista pormenorizada que contenga el nombre y la categoría de los trabajadores que deben realizar las maniobras en cada caso (artículos 273 y 274).

k). Trabajadores de autotransportes. Expresa el artículo 256 - de la Ley de la materia que "las relaciones entre los choferes, conducto res, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajero, de carga o mig tos, forâneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas e au tomóviles, y los propietarios e paraisionarios de los vehículos, son re-

<sup>(69).-</sup> Idea, p. 493.

laciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítu-

Quedaron así incorporados, tras tenaz lucha para lograrlo, que en contró su mejor apoyo en la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, los "hombres del volante", ejecutores del servicio público de transportes, - que "constituye el haz de canales que conduce a los niños, a los jóvenes y a los hombres, a la escuela, a la universidad y a la fábrica" (70).

El salario puede fijarse por día, por viaje, por beletos vendidos, por circuito, por kilémetros recorridos y consistirá en una cantidad fija o en una prima sobre los ingresos o sobre la cantidad que exceda a un ingreso determinado; o hacerse descansar sobre dos o más de las modalida des indicadas, pero no debiendo ser, en ningún caso, inferior al salario mínimo.

Normas específicas de protección son las que prescriben:

- l.- Si se adopta como base del salario, el viaje, y se prolonga el término normal de éste, por causa que no sea imputable al trabajador, se ocasionará un aumento proporcional; más, los salarios no se reducirán si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.
- 2.- En caso de interrumpirse el servicio en los transportes urba
  (70).- Mario de la Cueva, ob. cit., p. 476.

nos o de circuito, el patrón estará obligado a pagar a los trabajadores el salario correspondiente a la interrupción, siempre que no se deba éste a causa imputable a los propios trabajadores.

Por lo demás, el permisionario, el propietario del vehículo y el concesionario del servicio, son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo y de la ley, de suerte que el trabajador podrá dirigir sus acciones en contra de uno o de otro o de todos ellos.

Leda la naturaleza de su labor, los trabajadores de autotranspor tes no sólo tienen prohibido ingerir bebidas alcohólicas durante la preg tación de servicios, sino también hacerlo durante las doce horas que antecedan a la iniciación del trabajo. Asimiamo, se les prohibe recibir car ga o pasaje fuera de los lugares designados por la empresa.

Los patrones, tratándose de servicios de transportes foráneos, - deberán pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores, cuando los propios servicios se prolenguen o retarden por causa que no - sea imputable a éstos.

En general, los patrones en esta clase de trabajo deben hacer - las reparaciones necesarias para garantizar el buen funcionemiento del - vehículo y la seguridad de sus trabajadores, usuarios y público en general, así como dotar com la barramienta y refacciones indispensables a --

los vehículos para que puedan ser hechas las reparaciones de emergencia.

Causas específicas de rescisión de las relaciones de trabajo - son:

- l.- La negativa de efectuar el viaje contratado o su interrupción sin causa justificada; y
- 2.- La disminución importante y reiterada del volúmen de ingressos, salvo que concurran circumstancias justificadas (artículos 256 a 264).
- l).- Trabajadores ferrocarrileros.- Son sujetos del régimen de trabajo ferrocarrilero, los trabajadores de las empresas ferrocarrileras, cualquiera que sea su ocupación o el trabajo que desempeñen; y son patro nes las empresas ferrocarrileras.

Se mantiene el principio de la ley anterior; consistente en que tales trabajadores deben ser mexicanos, principio que se justifica ante
el hecho de que los ferrocarriles son un servicio público de la más alta
trascendencia, un patrimonio del pueblo (71).

Dentro de las condiciones de trabajo, se encuentran des acdalida des singulares:

(71).-Mario de la Cueva, ob. cit., p.472.

- l. En cuanto a jornada de trabajo, se dispone que "las jornadas se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar en cualquier hora del día o de la noche", lo cual se justifica por la índole -- misma del servicio.
- 2.º En cuanto a salario, la Ley expresa que "no es violatorio ""
  del principio de igualdad de salario, la fijación de salarios distintos
  para el trabajo igual, si éste se presta en líneas o ramales de diversa
  importancia" (artículos 252 y 253).

Queda probibido a los trabajadores:

- l. El consumo de bebidas embriagantes, y su tráfico durante el desempeño de sus labores, por cuenta ajena a la empresa;
  - 2,- El consumo de marcóticos o drogas enervantes; y
  - 3.- El tráfico de drogas enervantes.

De igual modo que en el trabajo de autotransporte, son causas eg peciales de rescisión de las relaciones de trabajo:

- l.- La recepción de carga o pasajo fuera de los lugares señala-dos por la empresa para estos fines; y
  - 2. La negativa d efectuar el viaje contratado o sa interrupción,

sin causa justificada (artículos 246 a 255).

Los trabajadores ferrocarrileros, en órden a la estabilidad en el trabajo, se encuentran en la misma situación de los de autotranspor-tes, pues el artículo 255 consigna las mismas causas de rescisión especia
les a que acabamos de aludir.

Pero, por otra parte, la estabilidad del trabajador ferrocarrile ro se reitera cuando él se encuentra próximo a cumplir los términos de publiación determinados en los contratos colectivos, pues entonces la relación de trabajo sólo podrá rescindirse por causas particularmente graves que hagan imposible su continuación, de conformidad con las disposiciones contenidas en los contratos colectivos. Si en ellos faltan disposiciones expresas, se estará a lo dispuesto en el artículo 161, que prescribe que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad. Pero, la repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior.

a).- Trabajadores aeronáuticos.- La aplicación de este régimen especial está determinado, primeramente, por las personas y, en segundo

H-0018199

lugar, por las aeronaves que se utilizan para realizar el transporte...

Les persones a quienes se les aplica son aquellas que constitueyen la tripulación (son tripulantes: el piloto al mando de la seronave-comandante o capitán-, los oficiales que desarrollan labores análogas, el navegante y los sobrecargos).

Les aeronaves, son las civiles que estentan matricula mexicana.

Se determina que el propio régimen especial tiene por objeto la seguridad de las operaciones seromáuticas y declara por lo tanto, que sus disposiciones son irrenunciables en la medida en que corresponden a ese propósito (72).

Como hace notar Trueba Urbina, aunque la Ley anterior también reglamentaba el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas, el progreso ale canzado en el transporte aéreo y en las aeronaves, ha originado una reglamentación más minuciosa y más completa. (73).

Las jornadas de trabajo se basan en el tiempo efectivo de vuelo de los tripulantes, que no excederá de ocho horas en la jornada diurna, de siete en la nocturna y de siete y media en la mixta, y en los contra tos de trabajo deberá fijarse el tiempo efectivo de vuelo que mensualmen te podrán trabajar los tripulantes; entendiêndose por tiempo efectivo de vuelo el comprendido desde que uma aeronave comienza a moverse por su propio impulso, o es remolcada para tomar posición de despegue, hasta -- (72).-Castorena, ob.oit., p. 203.

<sup>(73) .-</sup> Nesvo Derecho del Trabajo p. 326.

que se detiene al terminar el vuelo.

Al igual que en el trabajo ferrocarrilero, las jornadas de los è tripulantes se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar a cualquier hora del día o de la noche.

Lineamientos esenciales de este trabajo especial son los siguien tes:

- l.- El periodo anual de vacaciones es de treinta días de calenda rio;
- 2.- El patrón está obligado a proporcionar a los tripulantes alimentación y transporte fuera de su base y por razones del servicio; la alimentación se proporcionará a bordo; cuando no pueda tomarse a bordo, se aplicará a los tripulantes una asignación en efectivo, que se fijará tomando en cuenta el número de comidas que deben hacerse en cada viaje; las asignaciones se fijarán de común acuerdo. El alojamiento será cubier to directamente por el patrón; deberá proporcionar transportación en automóvil entre los aeropuertos y el lugar de alojamiento, salvo los lugares de base permanente de residencia de los tripulantes.
- 3.- En caso de destrucción o de inutilización de la nave, el patrón repatriará al tripulante y lo trasladará al lugar de su residencia, pagándole los salarios y los gastos de viaje.
  - 4. Son obligaciones del capitan: responder de la conducción y -

seguridad de la aeronave durante el tiempo efectivo del vuelo; la direce ción, el cuidado, el órden y la seguridad de la tripulación, de los pasa jeros, del equipo y de la carga y correo que en ella se transporten y -- las responsabilidades y atribuciones derivadas de la Ley de Vías Generales de Comunicación y su Reglamento.

5.- Son principales obligaciones de los tripulantes; en la medida que les corresponda: cuidar que en las aeronaves a su cargo, no se -- transporten pasajeros o efectos ajenos a los intereses del patrón sin el cumplimiento de los requisitos correspondientes, ni artículos prohibidos por la Ley, a menos que se cuente con el permiso de las autoridades correspondientes; conservar en vigor sus licencias, pasaportes, visas y documentos que se requieran legalmente para el desempeño de su trabajo; presentarse a cubrir los servicios que tengan asignados con la anticipación y en la forma que establezcan su contrato y el reglamento interior de trabajo, salvo causa justificada; someterse a exámenes médicos periódicos, y a los adiestramientos que establezca el patrón; planear, preparar y realizar cada vuelo, con estricto apego a las leyes, reglamentos y demás dis posiciones dictadas o aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Trangentes y por el patrón; cerciorarse, antes de iniciar un viaje, de la idoneidad de la nave; observar las indicaciones técnicas procedentes.

6.- Una probibición especial para los tripulantes, consiste en no ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación de servicios y en las - 24 horas anteriores a la iniciación de los vuelos.

7.- Se previene una suspensión especial de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, cuando al tripulante le sea suspendida la licencia, los pasaportes, las visas y demás documentos exigidos por las leyes mexicanas y extranjeras, siempre que ese hecho sea imputable al propio tripulante.

8.- En cuanto al Reglamento Interior de Trabajo, la Junta Federral de Conciliación y Arbitraje, antes de tenerlo por depositado, recaba rá la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fín de que verifique que el propio reglamento se ajusta a las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos (artículos 215 a 245).

En cuanto a los trabajadores aeronáuticos, la Ley contempla nume rosas causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo, a saber:

- l.- La cancelación o revocación definitiva de los documentos exigidos por las leyes nacionales y extranjeras, tales como licencias, pasa portes y visas;
- 2.- El estado de embriaguez del tripulante, en los términos que ya hemos precisado;
- 3.- Estar el tripulante, en cualquier tiempo, bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes;
- 4.- La violación de las leyes en materia de importación o exportación de mercancías, en el desempeño de sus servicios;

- 5.- La negativa del tripulante, sin causa justificada, a ejecu-tar vuelos de auxilio, búsqueda o salvemento, o iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado;
- 6.- La negativa del tripulante a cursar los programas de adiestra miento;
- 7.- La ejecución, en el desempeño del trabajo, por parte del tripulante, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pue da poner en peligro su seguridad o la de los miembros de la tripulación, de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros; y
- 8.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 237, y ejecutar como tripulantes algún vuelo que disminuya sus posibilidades físicas y legales de realizar vuelos al servicio del patrón (artículo 244).

En los trabajos especiales analizados y, en general, en todas las relaciones contractuales de trabajo que suscitan o permiten la estabilidad en el empleo, la indemnización por despido injustificado constituye un derecho plenamente jurídico para el trabajador, que es correlativo al deber del patrón de cubrirla, o bien, de reinstalar a aquél, según haya sido la opción del propio trabajador. Y se observa que este deber del patrón de indemnizar o reinstalar, deviene obligación (también netamente jurídica) cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje dispone, en el lau

do respectivo, que el patrón queda condenado a pagar la indemmización (y los salarios caídos) o, en su caso, a reinstalar al trabajador (y a pagar los salarios caídos). La índole de obligación se naturaliza porque puede ser impuesta coactivamente por el tribumal de trabajo.

## CUARTA PARTE.

## LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

- A.- Definición.
- B.- Contratación.
  - a) .- Eventuales.
  - b) .- De planta.
- C.- Derechos de Preferencia, entigüedad y ascenso
- D.- Derecho de indemnización.
  - a) .- Por riesgos del trabajo.
  - b) .- A beneficiarios.
  - c) .- A domésticos.
  - d) .- Por despido injustificado.
  - e) .- Por insumición al arbitraje.
  - f).. Por negarse el patrón a reinstalar al trabajador en su empleo.
  - g) .- Por rescisión justificada.
  - h).- Por suspensión de labores.
  - i).- Por terminación de las relaciones de trabajo.

## LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO

A.- DEFINICION.- Como tantas instituciones jurídico-laborales, la de la estabilidad en el trabajo es fruto de la actividad desplegada en el seno de la Asamblea Constituyente de 1917, sin ningún precedente en otras legislaciones.

Nació, pues, como en luminosos conceptos, expone Mario de la Cues va en Querétero, "sin que pueda decirse quién fué su autor, como una idea fuerza destinada a dar seguridad a la vióa obrera y a escalar la meta tan bellamente expresada por Méximo Dursi, en su cuento "Bertoldo en la Corte" Evivir sin temor es el destino del hombre (74).

El propio autor acabado de citar, define claramente el instituto:
"La estabilidad en el trabajo es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patromo, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circung tancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación: (75).

La doctrina extranjera, conteniendo aún fuertes resabios del derecho privado individualista, alude a la estabilidad en el trabajo, expresando que el contrato de trabajo es celebrado normalmente por tiempo inde

<sup>(74).-</sup> Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, p.216.

<sup>(75) .-</sup> Idem, misma p.

terminado y ésta es la forma de contrato que toman en consideración las legislaciones que regulan las relaciones laborales, las cuales excluyen a renudo expresamente la aplicación de sus normas a los contratos por -tiempo determinado, que continúan pues siendo regidos por las normas generales que se aplican en materia contractual. Se agrega que una de las notas típicas del contrato de trabajo por tiempo indeterminado consiste en la posibilidad de su resolución sad nutum", esto es, cada una de las partes que lo celebraron tiene la facultad de ponerle fin, en cualquier nezento, sin necesidad de indicar la causa de su determinación. Mas, con el propósite de atenuar los inconvenientes que puede ocasionar el use ag bitrario de esa facultada la costumbre en un primer tiempo, y posteriormento la legialación de algunos paísos, han introducido la obligación -del "preaviso", por la que la parte que quiere rescindir el contrato tig me que notificar su propósito con cierto periódo. Tal obligación, como es obvio, no afecta la facultad de receso ad nutum, sino que constituye simplemente una modalidad inherente al ejercicio de esa facultad, análoga a la obligación de notificar el receso por escrito, medalidad que de be observarse también en otras figuras contractuales. Pues bien, la esta bilidad tiene por efecto andar esa facultad de receso por parte del empleador (76).

Esta tesis, que tedavía sumerge al contrato de trabajo en cauces civilistas, no condice con la figura de la estabilidad surgida en el Derrecho Mexicano, ya que éste la contempla a la luz de la aspiración del

<sup>(76).-</sup>Mario L. Deveali, "Estabilidad", en Enciclopedia Jurídica Caeba, Tomo I, pp. 789-790.

hombre a la seguridad social, pues, como atinadamente extresa Trueba Urbina, en las relaciones de producción y en toda actividad laboral, los trabajadores han venido luchando por conservar su trabajo como medio de subsistencia de ellos y de su familia en el régimen de explotación capitalista, ya que es bien sabido que antes del nacimiento del derecho del trabajo en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, tanto los obreros como los trabajadores en general, estaban a expensas de los patrones, quienes no sólo disponían de ellos a su antojo como mercancía, sino que podían con toda libertad despedirlos y lanzarlos a la desocupación con todas sus consecvencias. Así, la lucha por la conservación del empleo contribuyó a preservar el régimen de explotación, toda vez que los trabejadores tenían necesidad de trabajar para subsistir en unión de su familia; y ésto originaba la pérdida de su libertad en sus relaciones la borales, pues se vefan constrezidos a aceptar la imposición patronal, to do al amparo de la libertad de trabajo y del ficticio principio de la au tonomía de la volunted convertido en instrumento de dictadura de los empresarios. Pero, al nacer el derecho del trabajo en nuestro país, los -trabajadores mexicanos no sólo acquirieron la dignidad de personas, sino que se les confirió el derecho de conservar su trabajo, salvo que dieran motivo de despido. En ello consiste la estabilidad en el trabajo, en cuan to derecho que se reconoce al trabajador de continuar en su empleo, hasta cuando quiere y puede hacerlo. (77).

Consequentemente, las ideas sobre seguridad social y la realicad laboral ponen de relieve que la estabilidad debe entenderse en el sentido

<sup>(77) .-</sup> Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, p.297.

de que el trabajador aspira a no verse expuesto a que el patrón, sin cau sajustificada y comprobable y sin que por ello incurra en responsabilidad, pueda separarlo de su empleo dando por terminado el contrato, por medio de una declaración unilateral. De esta suerte, se llega a sostener el derecho absoluto del empleado a ser reinstalado, o bien, se busca algún medio compensatorio o equivalente al pago de daños y perjuicios, como es la indemnización por despido (76).

De todo lo anterior, se desprende que la estabilidad es una institución que forja un derecho para el trabajador, mas no un deber, toda vez que la propia estabilidad depende de la voluntad del trabajador. Correlativamente, hace nacer, para el patrón un deber: el deber de respetar la estabilidad del trabajador o, en su caso, el de indemnizarlo por el edespido.

B.- CONTRATACION.- Con el propósito de hacer efectivo el principio de la estabilidad, nuestras leyes laborales han expresado la tesis - consistente en que "las relaciones de trabajo son de duración indeterminada en tanto subsista la materia que les dió origen".

En la Ley vigente, esta formula está sobreentendida en el capítulo segundo del título segundo y se descompone en las normaciones siguientes:

1).- Les relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado (parrafo primero del artículo 35); y

<sup>(78).</sup> Euquerio Guerrero, ob.cit., p. 100.

## DEMENDERAL V DEPRESENTATION

2) .- A felta de estipulaciones expresas, la relación será por tiem po indeterminado (párrafo segundo y final del propio artículo citado ).

Como afirma Mario de la Cueva, los artículos 36 a 38, fijan la esencia de la fórmula al señalar limitativamente las hipótesis de relacciones para obra o por tiempo determinado, le que implica la imposibilidad de una aplicación analógica (79).

En efecto, el 36 expresa que el señalamiento de uma obra determinada puede únicamente estipularse cuando le exija su naturaleza, como, o por ejemplo, tratándose de la construcción de uma casa. Por su parte, el 37, manifiesta que el señalamiento de um tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I .- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se vá a prestar;

II .- Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y

III.- En los demás casos previstos en esta Ley.

En cuento al artículo 38, dispone que pueden ser por tiempo u obra determinados, las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas aban donadas o paralizadas.

Por último, el artículo 39, reafirma la fórmula al expresar que (79).- Cb. cit., p. 219.

si vencido el término que se hubiese señalado subsiste la materialdel trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circumstancia.

De conformidad con estas normas, queda puesta de relieve la conclusión general consistente en que "la duración indeterminada de las relaciones es el principio de base, que no depende su eficacia de la volum tad de las partes y que únicamente se flexiona si lo requiere la naturaleza de las cosas" (80).

Por ende, el lineamiento genérico que preside la contratación de trebajo (o establecimiento de las relaciones laborales), es la fijación de tiempo indeterminado, condición fáctica ineludible para la operancia cabal del principio de la estabilidad en el empleo; pero sin que ello implique que en las otras formas de contratación no exista este derecho, como enseguida comprebaramos, al mencionar la clasificación de los trabacios desde un punto de vista general.

Estos se dividen en trabajos eventuales y de planta.

a).-Eventuales.- En la Ley de la Materia de 1931, se mencionaban (artículos 26, fracción III, y 28) los trabajos accidentales o temporales que no excedieran de sesenta días, disponiendo que en estos casos no se(80).- Idea, pp. 219-220

ría necesaria la forma escrita. "La doctrina y la práctica -cice Mario de la Cueva- se orientaron en el sentido de que esos preceptos se referían a un sólo grupo de trabajos, a los que siguiendo una terminología general, principió a llamarse "trabajo eventual", una excepción más al principio de la duración indeterminada de las relaciones de trabajo, que se opuso al grupo denominado " trabajo de planta" (81).

La distinción entre ambas clases de trabajo, fué precisada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la ejecutoria cuya parte medular expresa: "Para la existencia de un trabajo de planta se requiere, única-mente, que el servicio desempeñado constituya una necesidad permanente de la empresa, ésto es, que no se trate de un servicio meramente accidental, cuya repetición sólo podrá ser consecuencia de que concurran circumstancias especiales, o lo que es lo mismo, que el servicio no forme parte de las actividades normales, constantes y uniformes de la empresa. De lo ex puesto, se desprende que la existencia de un empleo de planta no depende de que el trabajador preste el servicio todos los días, sino de que dicho servicio se preste de manera uniforme, en periódos de tiempo fijos; así a ejemplo, el servicio que presta una persona dos veces por semana a una empresa, constituye un trabajo de planta, pero no lo será si sólo por una circunstancia accidental, descompostura de una maquina, se llama a un me cánico especial, y concluído ese trabajo, queda desligado el trabajador, sin que se sepa si volverán o no a ser utilizados sus servicios". (82).

<sup>(81),-</sup>Idem, p. 222.

<sup>(82).-</sup>Cuarta Sala, Toca 2903/36, 3 de septiembre de 1936, Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros.

En la práctica se observé que, junto a las dos citadas clases de trabajo, se dá una tercera especie de actividades, que fué siendo comocida como "trabajo de temporada", mismo que quedé conceptuado como aquel e que se presta durante determinados periódos del año.

De conformidad con lo anterior, quedaron delineados los siguienetes conceptos:

- l.- Los trabajos de planta son todos aquellos cuyo conjunto cong tituye la actividad normal y necesaria de la empresa o establecimiento, aquellos cuya falta haría imposible su funcionamiento, los que son indig pensables para la obtención de los productos o servicios proyectados; por ende, aquellos sin cuya ejecución no podrían alcanzarse los fines de la negociación.
- 2.- Los trabajos eventuales son aquellos a los cuales faltan las características indicadas.
- 3. Los trabajos de temporada, son aquellos que se realizan du-
- b).- <u>De planta</u>.- En la ley actual, el término "trabajo de planta" se encuentra en el artículo 158, como base para la determinación de la an tigüedad de los trabajadores, sin hacer entre éstos ninguna distinción, le cual indica que el precepte rige para los trabajos contínuos y los de

temporada. Por tanto, los trabajos de planta han quedado clasificados enz trabajos de planta contínuos y trabajos de planta de temporada, y al que dar esos últimos incluidos en dicho género, quedaron fuera de la calificativa de eventuales, com la cual se les quiso conceptuar por el sector patronal con base en su temporalidad, argumento éste contra el cual los trabajadores expresaron que los trabajos de temporada son una necesidad permanente de ciertas empresas, tales como los ingenios azucareros.

Habiendo privado en la Ley este último criterio, los trabajadores de temporada quedaron cubiertos por la regla de la estabilidad en el
empleo, lo que implica que disfrutan del derecho de presentarse anualmen
te a la empresa y que su no aceptación constituye una separación injustil
ficada.

En cuanto a los trabajos eventuales, que son los que cumplen actividades ocasionales y no constituyen, por ende, una necesidad permanem te de la empresa, quedaron ubicados dentro de la categoría de las relaciones de trabajo por tiempo u obra determinados, por lo que finicamente podrán ser considerados eventuales los trabajadores cuando lo exija la naturaleza de la obra o del trabajo.

A tales trabajadores la Loy se refiere expresamente cuando dispo

l.- Que el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar los, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el ar

tículo 50 (artículo 49, fracción V);

2.- Que tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos (artículo 127, fracción VII); y

3. La obligación de los patrones de preferir, en igualdad de circumstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén (artículo 156 en relación con el 154).

C.- Dereches de preferencia, antigüedad y ascenso.- Expresa el artículo 154 que "Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del ar
tículo 395, los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de -circumstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo -sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo y
a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén (83).

Estos derechos de preferencia "constituyen limitaciones a la libre selección del personal por el empresario, pues le obligan a utilizar a los trabajadores que diafrutan de esos derechos, con exclusión de quienes no son titulares de ellos" (84).

<sup>(83).-</sup> Mario de la Cueva, ob. cit., pp. 404-405.

Asiste también a los trabajadores el derecho de antigüedad, uno de los efectos de la estabilidad en el empleo y por el cual aquellos reciben determinados beneficios en la medida en que han perdurado prestando sus servicios. Por ello es que el artículo 158 dispone que los trabajado res de planta y los mencionados en el artículo 156, tienen derecho en ca da empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. . . .

A tal efecto, "Una comisión integrada por representantes de los trabajadores y del patrón, formulará el cuadro general de las antigüeda des, distribuído por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes, podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitrajes.

La ley atribuye a la antig: uedad los siguientes efectos:

- l.- La duración del descanso anual, o sean las vacaciones, se eg tablece en función del tiempo trabajado (artículo 76).
- 2.- Los trabajadores más antiguos gozan de preferencia para ocupar las vacantes o los puestos de nueva creación (artículos 159 y 169).
- 3.- Si la antigüedad es mayor de veinte años, son causas de rescisión sólo las particularmente graves o las que hagan imposible la continuación de la relación (artículo 161).

4.- Otorgamiento de la prima de antigüedad, equivalente a doce - días de salario por cada año de servicios, cuando el periódo de trabajo sea de quince años o más, si el trabajador deja de prestar servicios, ha ya o no causa de despido, e si muere, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162.

Pero el artículo 50. transitorio de la propia Ley, al establecer un régimen también transitorio de la prima de antiguedad, contempla su-puestos de entre los cuales subsiste el consistente en que dicho beneficio será cubierto también a los trabajadores que, sin haber ajustado los quince años de servicios, sean separados de su empleo o se separen con causa justificada.

El complejo régimen de la prima de antigüeded, quedé claramente explicado en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que expresa lo siguiente:

\*\*PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA PERMANENCIA DE QUINCE AÑOS CUAN

DO MENOS SOLO ES NECESARIA EN CASOS DE SEPARACION VOLUNTARIA. El artícu

lo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la prima

de antiguedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente

de su empleo, siempre que hayan cumplide quince años de servicios por le

menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y

a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justifi-

cación o injustificación del despido. Ahore bien, una correcta interpretación de esta disposición, lleva a la conclusión de que la antigüedad de quince años sólo debe exigirse en los retiros voluntarios del trabaja dor, porque desde el punto de vista literal o gramatical, debe advertira se que si el legislador hubiera querido que la antigüedad aludida se exi giera en todos los casos de disolución de trabajo a que se refiere la -fracción III del artículo 162 de la Ley de la materia, no habría existido ninguna necesidad lógica de dividir la norma en des apartados distintos, como lo hizo, pues hubiera bastado con que concediera la prestación a todos los trabajadores que teniendo quince años de servicios, quedaran separados del empleo (bien fuera por su retiro voluntario, por rescisión motivada por causas imputables al patron, o por despido justo o injusto). Por otra parte, el método llamado de interpretación auténtica, recurrien do a las motivaciones que inspiraron al legislador, también apoya, y de manera más clara, la conclusión apuntada, como es de verse en el siguien te párrafo de la exposición de motivos de la Ley Pederal del Trabajo: Kl artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se dá el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce clas de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en el caso de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima séle se pagará si el trabajador se retira des--

pués de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la praga de antigüedad (85).

En suanto al derecho a los ascensos, tiene su base precisamente en la antigüedad, y sus lineamientos esenciales son los siguientes:

- l. Siendo el principio de base la antigüedad en el trabajo para tedos los ascensos, temporales o definitivos, si la antiguedad de dos o más trabajadores es la misma, entra en acción la mayor capacidad.
- 2.- Si la empresa cumplió la obligación de organizar cursos de capacitación, el trabajador más antiguo deberá acreditar que posee los conocimientos y aptitud necesarios para desempeñarlos.
- 3.º Es en los contratos colectivos donde ha de determinarse el º procedimiento para que el trabajador compruebe sus conocimientos y apti-
- 4.- Si el resultado de la prueba sobre unos y otros no favorece al trabajador, será llamado el que le siga en antiguedad.
- (85).-Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Septima Epoca, Sexta Parte, Vol. 72, pág. 87.

5.- Si ninguno de los trabajadores de la empresa demostrara poseer los conocimientos y aptitudes necesarios para el deserpeño del puesto va cante, son los contratos colectivos los que han de prever la solución del problema (artículo 159).

D. - Perecho de Indemnización. - Uno de los efectos esenciales del principio de permanencia en el empleo, consiste en el pago de una indemni sación al trabajador por parte del patrón por cuya voluntad exclusiva y sin justificación se ha suscitado la disolución de la relación laboral. Así la voluntad unilateral, que en el orden civil es por si misma suficiente para dar por terminados los contratos de tracto sucesivo, en el ám bito del Derecho del tracajo se encuentra sujeta a régimen especial, pri vando en primer término la regla general en el sentido de que el patrón no pueda, por declaración unilateral, dar por terminado el contrato de trabajo, ni siquiera mediante el procedimiento del pre-aviso. En segundo lugar, en caso de que se le condene a cumplir el contrato, deberá reinstaler al trabajador, salvo el caso de que se trate de trabajadores con antigüedad menor de un año, de trabajadores con quienes medien relaciones personales directas con el patrón, trabajadores de confianza, donésticos y eventuales, en cuyos casos puede eludir la reinstalación pagando la indemnización de tres meses más veinte días de salarios por año de ser viclos si el contrato es por tiempo indefinido; si su duración es de un eño, pagando el 50% del salario devengado y si excede, pagando sels acom ses de salarlos por el primer año y veinte días más de salarlos por cada

são subsiguiente de prestación de servicios (artículo 49 de la Ley de la Materia).

Si la voluntad unilateral es la del trabajador, la terminación - opera en todas las hipótesis, pues dispone el artículo 50. constitucional en su último párrafo, que "la falta de cumplimiento de dicho contrato (el de trabajo), por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad vivil, sin que en ningún caso pueda hacer se ecacción sobre su persona".

La procedencia de la indemnización en materia laboral, contempla varios supuestos especiales, y a ellos nos referimos enseguida, así sea la forma sucinta, dada la amplitud de los temas relativos.

- a).- Por riescos del trabajo.- Siendo los riesgos de trabajo, co mo expresa la Ley de la Materia, "los accidentes y enfermedades a que es tá expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo" -- (artículo 473), cuando tales eventualidades se producen puedan producir:
- l. Incapacidad temporal, o sea, la pérdida de facultades o aptil tades que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;
- 2.- Incapacidad permanente parcial, que significa la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;

3.- Incapacidad permanente total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el reste de su vida; y

4.- La muerte.

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabaje tendrán derecho a: Asistencia médica y quirúrgica:

Rehabilitación:

Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
Medicamentos y material de curación;
Los aparatos de prótesia y ortopedia necesarios; y
La indemnización fijada en la Ley,

Esta establece montos proporcionales de indemnización en base a la mayor o menor gravedad de los efectos de los riesgos, siendo los más elevados los que devienen a consecuencia de incepacidad permanente total y de la muerte. "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total edice el artículo 495- la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salarios.

Para determinar ésa y las restantes indemizaciones consecuentes a los riesgos de trabajo, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los auaentos posteriores que co-

rrespondan al empleo que desempeñaba, hasta que se establezca el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que per cibía al momento de su separación de la empresa; no pudiendo ser inferior esa base al salario mínimo.

Consigna también la Ley, el principio de que las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamen te al trabajador (artículos 472 a 495).

En este campo de los riesgos de trabajo, se dá otro efecto del e principio de permanencia en el empleo, pues el patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad; mas no es aplicable lo anterior, si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente to tal.

I hay una extensión de este derecho al disponer la Ley, que si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún etro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad com las disposiciones del contrato colectivo de trabajo (artículos - 498 y 499).

b).- Indemnización a beneficiarios.- En caso de muerte del traba jador, tendrán derecho a recibir la indemnización:

- l.- Le viuda, o el viudo que hubiese dependido econômicamente de la trabajadora, y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos me nores de dieciséis años, y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;
- 2.- Los ascendientes concurrirán con las personas acabadas de mencionar, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del tra bajador;
- 3.- A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en los dós párrafos anteriores, la majer con quien el trabajador vivió como
  si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente
  a su muerte, o con la que tuvo bijos, siempre que ambos hubieran permane
  cido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el tra
  bajador tenía varias concubinas, minguna de ellas tendrá derecho a la in
  demnización;
- 4.º A falta de viuda, hijos y ascedientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina, en
  la proporción en que cada una dependía de él: y
- 5.- A falta de todas las persones mencionadas, recibirá la indem nización el Instituto Mexicano del Seguro Social,

Tal indemnización comprende: dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que

que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal (artículos 500 a 502.)

La atención médica a los trabajadores y la indemnización a ellos y, en caso de muerte, a sus familiares, constituye uno de los aspectos - fundamentales del derecho de Seguridad Social, que, como afirma Trueba - Urbina, es una rama del Derecho Social que comprende a todos los trabaja dores, para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles; a lo que agrega que, en nuestro medio, el Seguro Social es obligatorie y debe proteger por igual a todos los trabajadores de la industria, del comercio, de cualquier actividad laboral, para que algún día la Seguridad Social se haga extensiva a todos los económicamente débiles (36).

c).-A Domésticos .- Siendo trabajedores domésticos "los que preg tar los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al -hogar de una persona o familia" (artículo 331), la Ley vigente los incor poró en su normativa, sujetos a un régimen especial, dadas sus singula-res características.

Intereséndonos esencialmente los temas relativos a la permanencia en el empleo y a la indemnización, observamos que el patrón puede dar -por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad dentro de los 30 clas siguientes a la fecha de iniciación del servicio, lo que implica que durante ese periódo no surge en modo alguno, obligación del patrón para conservarlo en el empleo.

(86) .- Nuevo Derecho del Trabajo p. 439.

Por lo demás, el propio patrón, fuera de ese lapso y en cualquier tiempo, también puede dar por terminada la relación de trabajo sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, -fracción IV, y 50 de la Ley (artículo 343).

En los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

- l. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda basta por un mes;
- 2.- Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle atención médica entre tanto se logra su cursción o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y
- 3.- Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.

En casos de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio - (artículos 343,338 y 339).

A pesar de esas mínimas normas tutelares, es de comentarse, com Trueba Urbina, que la situación material del doméstico es muy especial en nuestro medio, pues no siempre se les dá el tratamiento que le corres ponde a su dignidad de personas (87).

(87) Idem, p. 345.

d).- Indemnización por despido injustificado.- Expresa la fra--cción XXII del ártículo 123 Constitucional, que el patrón que despida a
un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o
sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con
el importe de tres meses de salario.

Consecuentemente, se establece el principio general de que el — trabajador víctima de despido injustificado debe ser reinstalado o indem nizado a su elección, consistiendo la indemnización en el importe de tres meses de salarios.

Por tento, el trabajador despedido injustamente tiene dos acciones: una de reinstalación obligatoria o cumplimiento del contrato de trabajo y otra de indemnización de tres meses de salario y pago de salarios venecidos o caídos (artículo 48) de la Ley.

- e).- Por insumisión al arbitraje.- Si el patrón se negare a some ter sus diferencias con el trabajador al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:
  - l.- Dará por terminada la relación de trabajo;
- 2,- Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;
- 3.- Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fraccio

nes I y II; y

4.- Además, condenará el pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se paguen las indemnizaciones (artículo 845).

En el caso de que la negativa a someterse al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta fuere de los trabajadores, se dará por terminada la relación de trabajo (artículo 846).

- f).- Por negarse el patrón a reinstalar al trabajador en su empleo.- Cuando el patrón se niegue a reinstalar al trabajador en su empleo,
  quedará eximido de tal obligación mediante el pago de las indemnizaciones
  que se determinan en el artículo 50, en los casos siguientes, de que ya
  hemos hecho márito:
- 1.- Cuando se trate de un trabajador que tenga una antigüedad me nor de un año;
- 2.- Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circumstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo:
  - 3.- En los casos de trabajadores de conflanza:

- 4.- La el servicio doméstico; y
  - 5. Ouando se trate de trabajadores eventuales (artículo 49).

Tales indemizaciones previstas por el artículo 50 consisten:

- l.~ Si la relación de trebajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediere de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y ~ de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese presta do sua servicios;
- 2.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados y ,
- 3.- Además de las indemnizaciones mencionadas, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

Si bien ya habismos hecho mención de este artículo, es necesario reiterar su contanido, pues caso en todos los supuestos de indemnización (exceptuando los de riesgos de trabajo) hay remisión al propio artículo 50.

g). - Por rescisión justificada. - En esta hipótesis de terminación

de la relación laboral, se contemplan dos situaciones generales, a saber:

la.- Cuando la rescisión la lleva a cabo, justificadamente, el a trabajador; y

2a.- Cuando la justificación de la rescisión asiate al patrón, y por ende es él quien ejercita la acción correspondiente.

Respecto de la primera situación, dispone el artículo 52, que el trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días sisculentes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 51 y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.

Las causas de rescisión que puede invocar el trabajador suponen el incumplimiento del patrón de sus obligaciones laborales.

Sintetizando el artículo que las previene, podemos expresar que el patrón incurre en los siguientes modos de incumplimiento, causales de rescisión justificada del trabajador.

- l.- Incumplimiento del pago de la resumeración convenida o la le gal, que puede manifestarse en tres supuestos:
- a"). Si el patron reduce el salario, sin consentimiento del trg bajador;
  - b").- Si le deja de cubrir el salario o parte de él; y
  - o").- Si lo paga en fechas o lugares no convenidos o acostumbra-

dos, o en algún sitio de los prohibidos por la Ley (fracciones IV y V = del artículo 51).

- 2.- Procede también la rescisión si el patrón no acata las medidas preventivas y de seguridad que las Leyes establecen, o si deja de accondicionar el lugar de trabajo a las disposiciones sobre higiene laboral; siempre que en uno y otro caso exista peligro grave para la seguridad o selud del trabajador o de su familia (fracción VII); así mismo, si compremete el patrón, culpablemente, la seguridad del centro de trabajo o de las personas que en él se encuentren (fracción VIII).
- 3.- El hecho de que el patrón cause maliciosamente perjuicios en las herramientas o útiles de trabajo del operario, sean del trabajador o no (fracción VI).
- 4.º Faltas a los deberes de consideración personal hacia el trabajador, su cónyuge, padres, hijos o hermanos (fracciónes II y III).

En todos los casos mencionados, el trabajador puede plantear, — bien el cumplimiento del contrato y el pago de las prestaciones correspon dientes, bien la rescisión y el pago de la indemnización de tres meses de salario, más veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, o las correspondientes prestaciones al trabajo por tiempo determinado — del artículo 51, y los salarios caídos.

En cuanto a la rescisión que puede llevar a cabo el patrón por -

causas imputables al trabajador, ha de fundarse en alguno o algunos de los motivos que señala el artículo 47, mismos que pueden especificarse en la forma siguiente:

- l. Por incumplimiento del trabajador de prestar el trabajo comtratado:
- a").- Por faltar a su trabajo más de tres veces en al curso de treinta días (fracción X del citado artículo 47).
- b"). Si desobedece sin causa justificada al patrón, siempre que la ôrden se relacione con el trabajo contratado (fracción XI); y
- c").- Si el trabajador no cumple con dicho trabajo sún cuando no reciba orden del patron (fracción XV).
- 2.º Por incumplimiento a las obligaciones de consideración perso nal; faltas de probidad y honradez; los actos de violencia, los amagos, las injurias y los malos tratamientos, sea en la persona del patrón, e e de sus familiares, o del personal directivo o administrativo de la negociación (fracciones II y IV).
- 3.- Los actos delictuosos ejecutados por el trabajador respecto de los bienes de la negociación, la imprudencia grave que los compremeta y la imprudencia o descuido inexcusables que compremetan la seguridad del

lugar de trabajo e de las personas que en él se encuentren (fracciones V, VI y VII).

4. La sentencia condenatorio pronunciada en contra del trabaja dor siempre que lo prive de su libertad y cause ejecutoria (fracción XIV)

5.- Las faltas a las obligaciones de consideración personal que el trabajador tiene respecto de sus compañeros de trabajo, siempre que - se altere la disciplina en el centro de labores (fracción III).

6.- La negativa del trabajador a someterse a las medidas de segu ridad adoptadas por el empresa (fracción XII); el presentarse al trabajo en estado de ebriedad (fracción XIII); la comisión de actos inmorales en el lugar de trabajo (fracción VIII); la revelación de los secretos de fa bricación y de los asuntos reservados de la empresa (fracción IX).

De la fracción XV, se desprende que la relación de causales de rescisión es anunciativa y no limitativa, pues la misma habla de "Las - análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual mane-ra graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere"...

l.- Así, si el trabajador abandona el servicio por incurrir el patrón en cualquiera de las faltas anunciadas, tiene derecho a reclamar.

El importe de tres meses de salario más veinte días de salario por año de servicios (daños y perjuicios compensatórios) más el pago de los salarios durante la tramitación del juicio y hasta que se oumpla por el patrón la resolución de la Junta (artículos 50 y 52).

2.- Si el despido es injustificado, el trabajador tiene derecho a reclamar el cumplimiento de la relación de trabajo y el pago de los sa larios caídos, o sean, los correspondientes al periódo que dura el incum plimiento; o bien, el pago de tres meses de salario más los vencidos (ar tículo 48).

3.-Si el trabajador no abandona el trabajo cuando el patrón inem rra en las faltas mencionadas, puede exigir el pago de las prestaciones - incumplidas y el de los daños y perjuicios que le ocasionem. Puede, además, denunciar el caso ante la autoridad administrativa para que aplique la sanción legal procedente (artículos 132, fracción I, 134, fracción I y 871).

h).- Por suspensión de labores.- Cuando el cumplimiento de una o bligación se hace imposible, natural o legamente, se extingue la obligación, Los casos de imposibilidad de ejecutar son innumerables, pero a to dos los comprende el concepto de fuerza mayor o caso fortuito. En los - contratos de tracto sucesivo, la fuerza mayor y el caso fortuito operan de dos maneras: la ejecución de la obligación puede ser imposible, tempo ral o definitivamente. En el primer caso, suspende los efectos del con-trato; en el segundo, extingue la relación. (88).

En la relación de trabajo de tracto sucesivo, esas dos fermes de

(88) .- Castorena, ob. c1t., p192.

obrar, la temporal y la definitiva de la fuerza mayor y el caso fortuito, están sancionadas por la Ley, en los términos siguientes:

- a"). La suspensión individual se debe a las siguientes causas:
- l. La enfermedad contagiosa del trabajador;
- 2.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- 3.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia ab solutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hu biese dejado de percibir aquél;
  - 4.- El arresto del trabajador:
  - 5.- Los trabajos forzosos y puestos públicos;
  - 6.- La representación que se otorgue a los trabajadores;
- 7.- La falta de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador (artículo 42).

El efecto esancial de la suspensión es cesar la obligación de 👓

trabajar y la de pagar el salario, a menos que tratándose de la prisión e preventiva del trabajador, éste hubiera obrado en defensa del patrón e e de sua intereses, en cuyo caso no desaparece la obligación de pagarlo.

El periódo de la suspensión no es computable para efectos de antigüedad, a menos que sea resultado de alistarse y servir en la guardia nacional, en cuyo caso aí se computa el lapso de la suspensión como de servicio efectivo (artículo 44).

b") .- Suspensión colective de las relaciones de trabajo.

7354

El artículo 427 de la Ley menciona las causes de dicha suspensión colectiva, a saber: la fuerza mayor e el caso fortuito ne imputable al patrón; o su incapacidad física o mental o su muerte; la falta de materia prima no imputable al patrón; el exceso de producción; la incosteabilidad; la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos; la falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entre gar a las empresas con las que hubiese contratado trabejos o servicios.

El efecto esencial de esta suspensión, consiste en que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al sancionar o autorizar la propia suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, toman do en consideración entre otras circumstancias, el tiempo probable de sug pensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder el importe de un mass de salario (artículo 430)

. PLACEMIECA Y MICHAENIANA

Otro efecto que debe ponerse de relieve, es el consistente en que se tomará en cuenta el escalafón de los trabajadores, con el propósito de que sean suspendidos los de menor antigüedad, toda vez que la suspensión pueda afectar solamente a una parte de la empresa (artículo 428).

1).- Indemnización por terminación de las relaciones de trabajo.Hemos visto ya que hay terminación de la relación laboral por voluntad unilateral del trabajador y por incumplimiento de las obligaciones, devi
niendo entonces la llamada rescisión. Debe agregarse que hay también ter
minación por mutuo consentimiento, cuyo principal efecto es el pago de prima de antigüedad, si el periódo de labores llega por lo menos a quince años.

Todos esos supuestos se refieren a la terminación (individual) 4 de las relaciones de trabajo. Pero, existe también la terminación colectiva de las relaciones de trabajo, que tiene como hipótesis genéricas el mutuo consentimiento, la terminación de la obra y por cierre de la empresa o establecimiento (artículo 401).

Este último supuesto comprende las siguientes causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- l.- Fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón, o su in capacidad física o mental, o su muerte:
  - 2.º la incosteabilidad notoria y manifiests de la explotación;

3.- El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

4.- Los casos del artículo 38, es decir, cuando se trata de minas abandonedas o paralizadas;

5.º El concurso o la quiebra legalmente declarados, si la autori dad competente o los screedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos (artículo 434).

En tales casos, salvo cuando se trata de minas paralizadas o aben donadas, a que se refiere el artículo 38, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 (artículo 436).

A través de la breve conceptuación precedente acerca de los diversos suspuestos que hacen procedente la indemnización en materia laboral, observamos que precisamente a través de este medio jurídico-econômico que es la propia indemnización, los trabajadores se encuentran protegidos con tra las diversas eventualidades que pueden afectar la permanencia y estabilidad en su trabajo, tutelándose así su única fuente de ingresos y subsanando econômicamente la pérdida de la misma.

No debe olviderse, sin embargo, que la estabilidad de que ahora

gozan los trabajadores, como consecuencia de su derecho al trabajo, requirió una lucha prolongada.

En efecto, la regulación del Código Napoleón, sobre las relaciones de trabajo permitfa la disclución de éstas libremente. En este punto, debe mencionarse que los contratos de trabajo reglamentados por el derecho civil-ambito en el que ellos se ubicaron en casi todas las legislacio nes de Europa, revestían dos formas generales para su duración: por una parte, el contrate a plazo determinado, en el que se incluía-por producir se el mismo fenómeno - el contrato para la construcción de una obra determinada, y por la otra, el contrato a duración indefinida. Los dos pri meros, terminaban con el vencimiento o la construcción de la obra , y és te en cualquier tiempo, mediante la declaración unilateral de disolución, acto al que se daba el nombre de "denuncia". En tal etapa, les costumbres y las leyes mercantiles introdujeron una única defensa en favor de los trabajadores: en los casos de denuncia de los contratos a duración indefinida, debía expedirse la denuncia con alguna anticipación, por lo que se habló de un "aviso anticipado de terminación", deneminándose el perió do de tiempo comprendido entre la denuncia y la terminación, "periódo de preaviso". La duración de este periodo era variable: de ocho a treinta días. Consecuentemente, en esta clase de contratos -a duración indefinida-, el trabajador se encontraba expuesto a perder su empleo en cada momento y como abundaba la mano de obra, aquel temor era uno de los elemen tos de que se valían los patrones, sea para imponer las condiciones de . trabajo, sea para modificarlas a su arbitrio, sea para exigir de los tra

bajadores esfuerzos excesivos (89).

Como se aprecia, tal estado histórico se caracterizó por la absoluta libertad del patrono para dar por terminado el contrato laboral en el momento que quisiera y sin ninguna responsabilidad, si bien debía hacer la denuncia con cierta anticipación. Consecuentemente, el trabajador sólo tenía la obligación civil de trabajar en tanto durara la relación elaboral. Mas ningún derecho a su estabilidad en el empleo, ni por ende, a ser reinstalado o a ser indemnizado.

Posteriormente, a la terminación de la Primera Guerra Mundial, y ante el enorme número de desocupados que la misma dejó, especialmente em Alemania, surgió en gran escala el problema de la estabilidad de los tra bajadores en sus empleos, logrando el derecho de dicho país algunos progresos (sin alcanzar una solución total), consistentes en que cuando los empresarios separaban a los trabajadores, podrían éstos reclamar contra el despido: si la sentencia declaraba que no hubo causa justificada, se ordenaba a los empresarios repusieran a los obreros en sus empleos, pero podían eludir el cumplimiento de la sentencia paganda, como compensación, una indemnización.

Al concluir la Segunda Guerra Mundial, se dié otro paso de gran des proporciones en la materia: la idea de la seguridad social, de la cual el seguro contra la desocupación es parte esencial, anunciándose así una solución integral para el futuro: la estabilidad de los trabaja

<sup>(89) .-</sup> Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, TomoI, pp.796-797

dores en sus empleos debe ser total, pero, si se autoriza la disolución de las relaciones de trabajo sin que exista una causa justa, deberá asegurarse a cada trabajador una posición idéntica a la que tenía, ésto es, habrá de buscarse un salario igual, se respetará su antigüedad y se reconocerá su derecho de ascenso, etc. "Esta solución -dice Mario de la Cueva- será de particular aplicación cuando las autoridades del trabajo hayan declarado que no existió causa para la separación y será así porque la sociedad no puede aceptar se dañe a los trabajadores por acto arbitrario. La consecuencia del despido injustificado será que la sociedad repare el daño" (90).

Dentro de este contexto en el mundo, ninguna legislación se esfor zó tanto como la mexicana por lograr la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, a efecto de lo cual postuló la Ley del principio básico de la duración indefinida de las relaciones individuales de trabajo en tanto subsista la materia del trabajo. En congruencia con ese principio, nuestro Derecho afirmó la idea de que el trabajador no puede ser separado de su empleo sino por causa justa. Y, a su vez, como consecuencia nece saria de esta idea, la Ley concedió al trabajador las acciones de reinsta lación en el empleo e de pago de una indemnización, para todos aquellos casos en que el patrone violara la norma de no separación sin causa justa.

Es quedado, pues, bien afirmado en muestra legislación el derecho

(90). Idem, pp. 797-798.

que a la conservación de su empleo asiste al trabajador, y si bien el artículo 49 de la Ley de la Materia previene casos de excepción por los e que el prevalente principio de estabilidad puede ser cambiado por el pago de indemnización, tales casos encuentran obvia explicación: cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; cuando se comprueba que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; en los casos de trabajadores de confianza; en el servicio doméstico y cuando se trate de trabajadores eventuales.

Tales excepciones no merman la validez del principio de estabili dad de los trabajadores en sus empleos, ya que éste es aplicable en la egran generalidad de los casos, siendo así la manifestación objetiva más patente del derecho de las clases laborantes al trabajo, ejercitable esem cialmente a través de la acción de reinstalación.

## QUINTA PARTE

# EL DERECHO A TRABAJAR

- A.- Como un derecho de dignificación de la persona humana sostenido en la Ley Federal del Trabajo:
- B.- Como un derecho de justicia social institucionalizado en el artículo 123 Constitucional.
- C.- La Reforma Constitucional de 1978 sobre el derecho al trabajo.

CONCLUCIONES.

## QUINTA PARTE

## EL DERECHO A TRABAJAR. -

A.- COMO UN DERECHO DE DIGNIFICACION DE LA PERSONA HUMANA SOSTERIDO EN LA LEY FEDERAL DEL TRARAJO VIGENTE. Precisa Recaséns Siches que el p pensamiento de la dignidad, consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos que cumplir por sí mismo, o, lo que es igual diciéndolo en una expresión negativa, la cual tal vez resulta más clara, el hombre no debe ser un mero medio para fines extraños o ajenos a los suyos propios. Tal idea de la dignidad humana es peculiarmente característica de la cultura cristiana, pues dentro de ella, la idea de la dignidad de la persona individual adquirió su máximo re lieve y su posición central, al recelcar dicha doctrina con vigor superlativo que el hombre es el centro y el fín de toda cultura (91).

La propia idea de la dignidad humana, entraña principios o má ximas de notorio relieve axiológico, como son:

- 1 .- Principio del respeto reciproco:
  - a) .- El querer de una persona, es decir, sus fines y me--
- .(91) .- Filosofía del Derecho, pp. 548-549.

dios, no debe nunca quedar a merced del arbitrio subjetivo o capricho de otra persona.

b).- Toda exigencia Jurídica debe tratar al obligado como un prójimo, es decir, ecmo una persona con dignidad, como un sujeto que tiene fines propios, que es un fin en sí mismo, y nunca como un mero medio para fines ajenos:

# 2.- Principio de la participación:

- a). Madie debe ser jamés excluido de una comunidad o de una relación jurídica por la decisión arbitraria o mero capricho subjetivo de otra persona.
- b).- Todo Poder Jurídico de disposición concedido a una persona, deberá hacerlo sólo de tal modo que el excluído subsista como un ser com un fin propio, es decir, como una persona con dignidad, y jamás como un mero medio pera los demás, o mero objeto de derechos subjetivos de los demás (92).

Merced a su naturaleza de autófín, el hombre es persona en cuanto que tiende a conseguir un valor, a objetivarlo en actos y suce sos concretos e individuales, por lo que de esta guisa, el concepto de

<sup>(92) .-</sup> Stammler, cit. por Recaséns, ob. cit.p. 551.

personalidad resulta de la relación entre el hombre como ser real y biológico y su propia teleología axiológica, esto es, del vínculo finalista que el ser humano, como tal, entable con el reino o esfera va
lorativa. Y uno de los factores indispensables para que el individuo
realice sus propios fines, es precisamente la libertad, concebida no
solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y seleccionar los medios subjetivos de ejecución de los -mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restriccio
nes que hagan imposible e imprecticable los conductos necesarios para
la actualización de la teleología humana (93)/

Dicha libertad, que es el segundo corolerio de la dignidad ha mana, pues el primero es el derecho a la vida, comprende un vasto número de expresiones concretas, entre las que sobresalen:

- l.- La libertad de pensamiento, de conciencia, de expresión y de opinión.
- 2.- La libertad de contraer o no matrimonio y de contraerlo li bremente con la otra persona que preste su consentimiento.
- 3.- La libertad de circulación o movimiento, tanto nacional como internacional.

<sup>(93).-</sup>Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales. pp. 18-19

4.- La libertad de reunión y de asociación para fines lícitos.

5.- La libertad de información.

6.- LA LIBERTAD DE ELEGIR CCUPACION, PROFESION, OFICIO O TRABA.

Restringiéndonos ya a esta última libertad específica, por ser la que nos interesa, observamos que determina la existencia del derecho de trabajar; y forma uno de los aspectos que se derivan de, y a la vez califican, la dignidad humana.

Ya declamos que en el Derecho romano y en el Código Napoleón, el trabajo era considerado como un arrendamiento de servicios. Pero, nuestro Código Civil, de 1870 cambió esta concepción, basado en la valliosa argumentación esgrimida en su Exposición de Motivos:

"Este contrato (el de trabajo), que forma el capítulo 111 del arrendamiento en el Código Francés, se llama comunmente alquiler o locación de obras.

Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado a los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales. Más semejanza tiene con el mandato, porque en ambos contratos el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no puede o no quie re ejecutar por sí mismo; porque en ambos contrae el mandatario proporcionalmente obligaciones personales, y porque en ambos se busca aptitud. Esta será más intelectual en uno y más material en otro; pero en ambos supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio algunas de las facultades peculiares del hombre. Por estas razones, la comisión no sólo separó el contrato de obras del arrendamiento, si no que considerándolo como cualquier otro pacto, lo colocó después del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tienes (94).

Venos, pues, que miestro citado Código Civil, expedido en ple no auge del liberalismo econômico y del individualismo jurídico, cuan do apenas se gestaban en Europa las primeras normas laborales, puso de relieve el alto sentido dignificador del trabajo, tanto del intelectual como del material.

Este precedente del siglo pasado, se ha Visto reafirmado ahora.
en la Ley Federal del Trabajo de 1970, al enunciar como uno de sus prim

<sup>(%4).-</sup> Tomado de Leopoldo Aguilar Carvajal, Contratos Civiles, México, 1964, p. 198.

cipios generales que el trabajo "no es artículo de comercio, exige reg peto para las libertades y <u>dignidad de quien lo presta"</u> y, como consecuencia de ello, "debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel econômico decoroso para el trabajador y su familia". (aztículo 30., párrafo inicial).

Otro efecto de la dignidad humana de los trabajadores, que con signa la propia Ley citada, consiste en que no podrán establecerse entre ellos distinciones por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social (mismo artículo, párrafo segundo).

Queda así consagrado el trabajo como un derecho de dignificación de la persona humana.

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. - Ciertamente, desde la promulgación de la Carta Constitucional de 1917, el contemido del artículo 123 integró um complejo claramente situado dentro del moderno Derecho Social.

Importa por ello, conceptuar esa nueva rama jurídica.

Sobre la misma, el saestro Trueba Urbina, expone que en el úl timo tercio del siglo XIX comienzan en Europa las especulaciones en - torno al Derecho Social. Para ilustrar la teoría originaria de éste, es necesario recordar las ideas del maestro alemán Otto von Gierke, cuando usa este término como una categoría entre derecho público y de recho privado, con objeto de demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora. La relación individuo, comunidad y Estado, es punto de partida para la incorporación del primero en la segunda, o en otras palabras, para incluír al individuo en el todo social; también fundamenta el derecho social como resultado del contrag te entre derecho público y derecho privado (95).

"Así -dice Mario de la Cueva- se ha consumado uno de los saltos más extraordinarios de la historia: el criterio para la clasificación del órden jurídico ha vuelto a ser la natureleza de los intergses que tienen a la vista las normas: la garantía de la convivencia hu
mana en el derecho público; los intereses particulares de cada persona
en sus relaciones con los demás en el derecho privado; la regulación
y la protección de la economía y el aseguramiento de una vida decorosa
para el hombre que entrega su energía de trabajo a la economía en el
derecho social" (96).

Pero, si bien las normas laborales modernas constituyen la parte esencial del derecho social, no agotan su contenido, pues éste tiene como objetivo no sólo la tutela de la clase trabajadora, sino -

<sup>(95).</sup> Nuevo Derecho del Trabajo, pp.142-143.

<sup>(96).</sup> Ob. cit., p. 74.

de todos los individuos de posibilidades precarias. Por ello, es que el Maestro Mendiete y Núñez, ha apuntado la siguiente, muy completa - definición:

"Derefho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autono mas que establecen y desarrolan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos econômicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo" (97).

De conformidad con tal conceptuación, el Derecho Social comprem de:

- l.- El Derecho del Trabajo, que es el més explorado del nuevo complejo jurídico y que regula las relaciones obrero-patronales, procu rando para el trabajador toda clase de garantías en el desempeño de su trabajo.
- 2.- El Derecho Agrario, que reglamenta la equitativa distribución de la tierra y su adecuada explotación, procurando el beneficio para la clase campesina.
- 3.- El Derecho Social Económico, que es el conjunto de leyes que tienden a establecer una justa distribución de los bienes y de las

<sup>(97).-</sup> Lucio Mendiete y Númez, El Derecho Social, México, 1967, Editorial Porrúa, S.A., pp. 66967.

cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Eg tado, y a mantener adecuada provisión de satisfectores y de medios ma teriales de vida, teniendo siempro presente el objetivo de proteger en lo posible los precerios intereses de los económicamente débiles.

- 4.- El Derecho de Seguridad Social, que intenta poner a cubier to de la miseria a todo ser humano que sólo cuenta con su trabajo como fuente de ingresos, protegiéndolo en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez.
- 5.- El Derecho de Asistencia Social, que tutela las necesidades, los incapacita para trabajar y para procurarse atenciones médicas de alimentación, de indumentaria, de habitación, impartiéndoles la ayu da del Estado o reglamentando las instituciones privadas.
- 6.- El Derecho Cultural, que se integra con las leyes que regulan la instrucción y la educación en todos sus grados, clases y aspectos.
- 7.- El Derecho Social Internacional, que está constituyéndose con los acuerdos y tratados entre diversos países sobre la protección de sus respectivos nacionales en materia de trabajo (98).

Así pues, nuestro artículo 123 Constitucional, al consignar a

normas proteccionistas del sector econômicamente débil más numeroso - de la sociedad, cual es el de los trabajadores, concretizó, desde el punto de vista del Derecho positivo, los objetivos del Derecho Social dentro del âmbito laboral y de seguridad social.

Toda vez que el Derecho Social, es un conjunto de normas jurgadicas, los derechos protectores que comtempla no resultan ser una com cesión graciosa del Estado, sino beneficios de los sectores desposeíces, jurídicamente exigibles a éste o a los poseedores de los medios de producción.

De ahí, su diferencia esencial con los derechos individuales:

estos, por sustentar la libertad del individuo, consisten en una espe
cie de barrera o cerca que defiende la autonomía del individuo humano
frente a los demás, y, sobre todo, frente a las posibles ingerencias
indebidas de los poderes públicos, sus órganos y sus agentes: de modo
que los derechos individuales tienen predominantemente por contenido
un "no hacer" de los otros individuos, y principalmente del Estado y
de los demás entes públicos. En cambio, los derechos sociales tienen
por objete actividades positivas del Estado, del prójimo y de la sociedad, para suministrar al hembre ciertos bienes o condiciones. Entra
ñan, pues, "un hacer", "un contribuir", "un ayudar", por parte de los
ôrganos estatales.

Con este carácter fundamental, el artículo 123 Constitucional, dejó consagrados los derechos sociales de naturaleza laboral, tales co mo los de jornada máxima de trabajo, edad inicial y límite, salario mínimo, seguridad en las instalaciones industriales, seguridad en la permanencia del trabajo, trato especial para mujeres y menores trabajado res, derecho de huelga, derecho de asociación y otros varios.

Desde entonces, el derecho a trabajar quedó proclamado constitucionalmente como un derecho de justicia social, considereda ésta como "contenido ideológico de una doctrira que tiende a lograr en las relaciones obrero-patronales y en el sistema económico actual, en geng ral un trato liberal a los hombres que trabajan y una consiguiente dia tribución de los bienes de acuerdo con un profundo sentido humanitarios (98).

C.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1978 SORPE EL DEPECHO AL TRA

BAJO.- Si bien el trabajo quedó acreditado en nuestras leves como um

derecho de dignificación de la persona humana y um derecho de justicia

social institucionalizado en las mismas, restaba um pronunciamiento 
constitucional que reiterara expresamente la naturaleza jurídico-social

del Derecho al trabajo.

A efecto de que se cumplimentara tal objetivo, el Presidente de la República, en fecha 13 de septiembre de 1978, suscribió una inj ciativa tendente a promover la adición de un párrefo inicial al Artículo 123 de la Constitución General de la República, y cuyos fundamen tos son de puntualizarse en la siguiente forma:

- l.- Incorporar en la Constitución la base fundamental de un nuevo derecho social, el derecho al trabajo, es un imperativo inaplazable de la justicia social requerida por unas clases populares emingn
  temente desprotegidas y por la necesidad urgente de garantizarles, en
  beneficio de la comunidad, normas mínimas que permitan a sus miembros
  acceder al empleo, organizarse y desenvolverse con eficacia, dentro del proceso de la producción nacional, y al mismo tiempo, y como consecuencia, llegar a más altas calidades de vida.
- 2. La Constitución Política de 1917, fué y sigue siendo el fundamente institucional de la nueva organización social y económica que decidió vivir el pueblo mexicano, como resultado de su eafuerzo e revelucionario y de su vocación histórica de libertad y justicia social.
- 3.- En el texto Constitucional, fueron aceptados, por primera vez en la historia, los derechos mínimos de clase, que tienen como ca racterística esencial la posibilidad de extenderse, ampliarse o proyectarse en beneficio de todos aquellos que se han identificado socialmen te por la carencia y la necesidad.

- 4.- La teoría constitucional occidental se enriqueció en México con la figura de los derechos sociales: el nuevo Derecho Igrario, el Derecho del Trabajo y el Derecho de Seguridad Social. Mediante ellos dirimió, en beneficio de los débiles, la pugna entre la econômico y lo social, y los erigió en instrumentos permanentes de la integración y reestructuración de la vida política, social y cultural del país.
- 5.- El contínuo crecimiento de la población urbana, al desbor dar la capacidad ocupacional de las ciudades, ha dado lugar a que varios millones de mexicanos carezcan de empleo fijo y remunerado, y se ven forzados a obtener ingresos inferiores a los mínimos de subsiguencia, mediante trabajos y servicios prestados en forma personal, di recta y ocasional aquienes puedan solicitarlos eventualmente, y en mul titud de casos a hundirse en la catástrofe del desempleo abierto y sin esperanza inmediata.
- 6.- Sin empleo o bien sin un empleo seguro y permanente, sin selarios fijos ni relaciones vinculatorias de trabajo que le garantice los beneficios y prestaciones sociales que establecen la Constitución y otros ordenamientos jurídicos en favor de los trabajadores asa lariados, esta gran población ha formado una nueva clase social, desor ganizada y dispersa, pero identificada por realizar la mínica productividad -definitivamente nula en ocasiones- de las actividades que desarrollan.

- 7. Es un propósito del sistema normativo laboral, de nuestro País, proteger y organizar, cada vez más, la actividad productiva del hombre que vive de su trabajo, con independencia del vínculo jurídico que lo subordine necesariamente a la figura de un patrón determinado, pues no puede descenocerse, en una sociedad de economía mixta, que el hombre de trabajo, en tanto cuenta solamente con su propia actividad como medio para subsistir, aunque no esté subordinado a un patrón, siem pre lo estará al imperio de la economía.
- 8.- En semejantes condiciones, si deseamos ser congruentes con el sistema político-econômico que hemos adoptado, requerimos como una sociedad y Estado, organizarnos para garantizar socialmente el trabajo y, procurar, como lo propone la iniciativa, empleo a todas las personas que accedan al universo laboral, o que constituyen, actualmente, nuestro rezago social de mayor injusticia, formado por quienes-se encuentran sin empleo, situación en cuyo fondo hay una susencia de solidaridad social y humana.
- 9.º En consecuencia, debe reconocerse el derecho al trabajo, y promoverse la incorporación de la fuerza de trabajo de los desempleados y los subempleados al proyecto orgánico de la producción nacional, racio nalizado y optimizando la actividad de todos, mediante el apoyo decidido de la sociedad en general y la premoción y coordinación del Estado para lograr selidaridad efectiva, orgaización adecuada y desarrollo dentro de

las formas más eficaces de realización individual y colectiva.

10.- Por tanto, deben promoverse los instrumentos y organismos adecuados para la creación, la protección y el desenvolvimiento de los derechos de los mexicanos a ser trebajadores, sin distinción de credo, raza, sexo o ideología.

ll.- La fórmula que propone la Iniciativa cumple un propósito anhelado por el pueblo revolucionario de México y responde a la idea - del Presidente de la República de organizar a la sociedad para enaltecer lo que tiene de más valioso: su capacidad de trabajo, esencia misma de su dignidad.

12.- Le Iniciativa permitirá, de aprobarse, que, por medio de leyes secundarias, se organice a la sociedad en su estructura y funciones para hacer efectivo el derecho al trabajo. (99).

Bajo estas consideraciones, que incluyen valicsos lineamientos de justicia social, pero también trágicas relidades económico-sociales, fué promulgado el "Decreto de adición de un párrafo inicial al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanes", por el cual el párrafo inicial del artículo citado quedó en los siguientes términos;

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y

<sup>(99).-</sup>Exposición de Motivos de la Iniciativa.

# 

socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley ..."

La aludida reforma mereció comentarios como los siguientes:

"El derecho al trabajo, elevado a rengo constitucional por iniciativa del Presidente López Portillo, se cristaliza como una decisión que pueblo y Gobierno toman para contribuir a acelerar el deserrollo - económico y social del país. . . No basta con concederle primacía al - trabajo, con hacer descansar en él la estrategia que dirige el desarrollo, o vigilar que obtenga una justa compensación; es necesario ver en el trabajo un primer y fundamental derecho humano, Es necesario que ha va trabajo para todos" (100).

"El movimiento obrero organizado buscará la garantía efectiva del derecho al trabajo, a fín de desterrar el desempleo y subempleo, "
lacras inadmisibles en una sociedad revolucionaria como la nuestra ...

Con el derecho al trabajo elevado a rango constitucional, los trabajado res tendrán conquistas concretas en materia social, económica y política, como parte de un permanente propósito de lucha, seguridad social, evivienda, salarios mínimos, participación de utilidades y el uso de va rias dependencias que tienden al beneficio de los trabajadores (101).

El propio decreto, que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de diciembre de 1978, señala un paso trascedente en el avance del Derecho Social, mismo que, como expone Mendiete y Nú-

nez, es el Derecho del porvenir, ya que trata de establecer, sin men-gua de las libertades humanas, un órden justo de convivencia, una coor
dinación permanente entre las clases económicamente antagónicas y en-tre las clases sociales en general, mediante un sistema de controles
y de frenos y al mismo tiempo de una base de organización solidaria que
considera que el Derecho no sólo es limitación y castigo, sino ayuda y
superación. (102).

## 1.- LA EVOLUCION HACIA EL DERECHO AL TRABAJO EN MEXICO.-

a).- La dignificación del trabajo.- Ya decíamos que en nuestros Códigos civiles del siglo pasado quedó plasmado un avence determinante en la consideración dignificadora del trabajo al estimarlo, no como objeto de arrendamiento, sino en su peculiaridad creadora de relaciones entre personas.

La dignificación del trabajo es una de las manifestaciones que asume la dignidad humana, que consiste en los atributos que corresponden al hombre por el sólo hecho de ser hombre; el primero de todos es que es un ser idéntico a los demás, de tal suerte que el trabajador tiene el indiscutible derecho de que se le trate con la misma consideración que pretenda el empresario se le guarde. Sin duda, las dos personas — guardan posiciones distintas en el proceso de la producción, pero su na

<sup>(101).-</sup>Oscar Torres Pancardo, Presidente del Congreso del Trabajo, idem, mismas páginas.
(102).- Ob.cit., pp.119-120

turaleza como seres humanos es idéntica en los dos y sus atributos son también los mismos. (103).

Y consecuencia directa de esta estimación dignificadora del tra bajo, es que las leyes procuren para los tabajadores una existencia o un nivel económico decoroso, entendiendo por tal nivel, la posibilidad de que el hombre esté en condiciones de satisfacer todas las necesidaces materiales de él y de su familia, de proveer a la educación de sus hijos y de abordar el campo de la cultura, de modo que tanto él como su familia puedan desarrollar sus facultades físicas y espirituales.

Desde el Código Civil de 1870, pero obviamente en las leyes la borales expedidas a partir de la Revolución, la dignificación del trabajo ha estado ínsita, pues todas ellas han tenido el propósito de que el trabajo proporcione a quienes lo realizan, una existencia económica y esocial decorosa. Así, hasta llegar a la vigente Ley de la materia, en que se proclama, a través de su artículo 30., que "El trabajo... no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de equien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

b).- LA INDENIZACION POR EL DESPIDO COMO PENA PARA EL PATRON.Uno de los efectos más trascedentales de la dignificación del trabajo
ha sido la institución de la estabilidad de los trabajadores en sus en
pleos, que los patronos deben respetar so pena de tener que pagar una

(103) .- Mario de la Cueva, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, p. 110.

indemnización cuando violan dicha estabilidad mediante el despido injus\_
tificado. Si en términos generales "indemnización" es la "cantidad de
dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños y perjuicios
que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes, o en su persona
y bienes a la vez" (104), desde el punto de vista jurídico-laboral, y
en el campo del despido, es el pago de tres meses de salario, por parte
del patrón, al trabajador despedido injustificadamente, es cecir, si no
media alguna de las causas de rescisión a que se refiere el artículo 47
de la Ley de la Materia.

Desde luego, la indemización debe considerarse como una sanción impuesta al patrón por violar el derecho de estabilidad del trabajador, toda vez que tal violación entraña para éste perjuicios de naturaleza económica, al verse privado del empleo sin haber dado motivo para ello.

c).- LA REINSTALACION OBLIGATORIA.- Dispone el artículo 48 de la Ley Laboral, que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si el trabajador opta por la reinstalación, ésta, por regla ge neral, resulta obligatoria para el patrón, principio que se infiere del artículo 49, a contrario sensu interpretado, pues previene que el patrón

<sup>(104).-</sup>Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, p. 241.

quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50, en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año:

II.º Si comprueba ante la Junta, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, eg tá en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desa prollo normal de la relación de trabajo;

III. - En los casos de trabajadores de confianza;

IV .- En el servicio doméstico; y

V.- Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Salvo estos casos, si el trabajador despedido prefiere la reing talación a la indemnización, deviene para el patrón la obligación de reinstalarlo.

Sobre este punto, existe un claro criterio jurisprudencial, que conviene transcribir en su parte medular:

"REINSTALACION EN EL TRABAJO, SU ACEPTACION POR EL TRABAJADOR QUE RECLAMA INDIPINIZACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO EXTINGUE ESTA. -Cuando el trabajador que se dice despedido injustificadamente reclama . el pago de la indemnización de tres meses de salarios y salarios caídos, pero acepta la proposición del patrón que niega haberlo despedido en el sentido de reinstalarlo en el trabajo, la acción de pago de indemnización se extingue, quedando por resolver únicamente sobre el pago de los salarios caídos hasta la fecha de la reinstalación. Ello es así por las siguientes razones: a) .- El ofrecimiento del trabajo, la aceptación de dicho ofrecimiento y la reanudación de las labores, entrañan la celebración de un convenio o arreglo entre las partes, en el cual obviamente el trabajador optô por reinstalación en su puesto; b).- En los casos de despido injustificado, el actor puede elegir entre el pago de indemnización constitucional o la reinstalación en el trabajo, teniendo en ambos casos derecho al pago de los salarios vencidos, pero por su naturaleza y finalidades las acciones de pago de indemnización constitucional y de reinstalación en el trabajo son incompatibles, no solo porque la ley las sitúa como alternativas, sino porque la indemnización por despido entraña el no cumplimiento del contrato de trabajo por parte del patrón, mientras que la reinstalación tiende precisamente a obtener el cumplimiento; de 🔛 lo anterior se sigue que si se reinstala a un trabajador en su puesto, eg to quiere decir que se cumplió con el contrato de trabajo y resulta impro cedente el pago indemnizatorio, que tiene precisamente como presupuesto el no cumplimiento del contrato de trabajos (105).

<sup>(105).-</sup> Informa 1970. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo. Pág. 97.

Consecuentemente, el derecho del trabajador a la reinstalación es auténtica facultad jurídica eno sociale correlativa a la obligación de patrón de reinstalar.

d).- PROBLEMATICA ESENCIAL DEL DERECHO AL TRABAJO.- Ya expresá bemos que, conforme a la Reforma de 1978 a la parte inicial del Artículo 123 Constitucional, "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley ..."

Este derecho ha sido establecido por las Constituciones de muchos países, entre ellos los socialistas que, como veremos, sí pueden hacerlo efectivo, y varios de Latinoamérica, en lo que queda como merra declaración, insusceptible, actualmente, de ser llevada a la práctica, ya que, econo hace notar Krotoschin, "no existe un derecho al trabajo en sentido jurídico, es decir, un derecho que el habitante del país (se refiere a Argentina), podría hacer valer jurídicemente contra el Estado. Es más bien un derecho natural del hombre, igual al derecho de ne trabajar.

No obstante ello, el Estado debe facilitar todas las posibilidades a quienes necesitan trabajar, para que consigan efectivamente es propósito (106).

Esto indica que no existe un verdadero "Dereche al Trabajo", signo la obligación del Estado de tratar que todos consigan ocupación.

<sup>(106).-</sup> Ernesto Krotoschiz "La colocación de Trabajadores", en Rev. La Ley, Eucaos Aires, 1947, T. I, p. 288.

Pero como dice Cabanellas, en cuanto "derecho", "se convierte en palabra sin sentido cuando existe la imposibilidad material de ejer cerlo, obstáculo proveniente del hecho de superar numéricamente la actividad humana que demanda eplicación a un fin útil, a las necesidades de la producción" (107).

Precisaente las breves exposiciones transcritas encuedran al - caso de la Reforma Mexicana de 1978, pues, careciéndose en el país de fuentes de trabajo para todos, el pretendido derecho deviene únicamente aspiración de millones de desocupados.

Queda pues, únicamente, como posible solución, la obligación - del Estado (no jurídica, sino política, social y económica) de incrementar la creación de dichas fuentes, tanto promoviendo la iniciativa privada (mientras subsista el régimen capitalista), como recurriendo a los propios recursos oficiales.

Por ahora, quien no tiene trabajo y lo requiere, no puede ejer citar un derecho realmente inexistente desde el punto de vista jurídico.

(INCISO MINAL):- EL DERECHO AL TRABAJO EN EL SCCIALISMO,- Pare ce ser que los países que han alcanzado este régimen pueden dar efect; vidad real al derecho al trabajo.

Tomando como prototipo de los mismos a la Unión de Repúblicas (107).- Cuillermo Cabanellas, Instituciones de Derecho del Trabajo, Dum os Aires, 1947, T. I, p. 288.

Socialistas Soviéticas -rezón por la cual sólo a ella nos referimos-, es de puntualizarse que su base económica la constituyen el sistema socialista de la economía y la propiedad socialista sobre los instrumentos y necios de producción, firmemente establecidos como resultado de la liquidación del sistema capitalista de economía, de la abolición de la propiedad privada sobre los instrumentos y medios de producción y de la su presión de la explotación del hombre por el hombre.

Como efecto directo de esta fundamentación económico-social, to do el Poder, en la U.R.S.S., pertenece a los trabajadores de la ciudad y del campo, representados por los Soviets de diputados de los trabajadores (artículos 40. y 30. de la Constitución Soviética).

Consecuencia del sistema es que "La tierra, el subsuelo, las sguas, los bosques, los talleres, las fábricas, las minas, los yacimien
tos, el transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, los Bencos, los medios de comunicación, las grandes empresas agropecuarias organiza
das por el Estado, así como las empresas municipales y la parte fundapental de las casas de vivienda en las ciudades y en los centros indua
triales, son propiedad del Estado, es decir, património del pueblo en
su cemiunto" (artículo 60.)

Específicamente, en cuanto al derecho al trabajo, el artículo .

118 de dicha Constitución lo establece en los siguientes términos:

"Los ciudadanos de la U.R.S.S. tienen derecho al trabajo,

es decir, a obtener un trabajo garantizado y remunerado según su cantidad y calidad ...

"El derecho al trabajo está asegurado por la organización socialista de la economía nacional, por el aumento constante de las fuerzas productivas de la sociedad soviética, por la eliminación de la posibilidad de las crisis económicas y por la supresión del paro forzoso". (108).

Abolidos el sistema capitalista y la propiedad privada de les medios e instrumentos de producción, los grandes volúmenes de riqueza detentados antes en unas cuantas manos, pasan ahora a patrimonio del pueblo soviético, lo que permite al Estado disponer de los recursos suficientes para dar efectividad al derecho al trabajo.

EL DERECHO A TRABAJAR CONSTITUCIONA MENTE. - Por lo anteriormen te escrito, durante el desarrollo de ésta tesis, podenos concluir, aseve rando que el derecho a trabajar constituciona mente no existe; tomando en consideración a aquella persona que no tiene un empleo y jurídicaren te no tiene bases para demandar al Estado o a alguma Institución Expresarial, para que por medio de derecho le sea otorgado el trabajo que no cesite.

<sup>(103).</sup> Datos tomados de "Derecho Soviétice", en Enciclopedia Jurídica Cmeba, T. VIII, pp. 257-258.

## CONCLUSIONES.

- PRIMERA. Dado que el hombre requiere medios imprescindibles para su subsistencia, el trabajo, que es la actividad que se los proporciona, ha constituído desde siempre una necesidad.
- SEGUNDA. El trabajo, en cuanto derecho de naturaleza individualista, aupone la libertad del hombre para realizarlo o no y para se leccionar el que mejor le acomode.
- TERCERA. Mi trabajo es también un deber, pero sólo desde el punto de vista social -no jurídico-, pues constituye un elemento indispensable para la sustentación y prosperidad colectivas.
  - CUARTA. El trabajo se ha constituído en obligación jurídica tanto en regímenes históricos que aceptaron la esclavitud o formas si milares de servidumbre, como en los sistemas modernos que, en los casos procedentes, lo contemplan como pena impuesta por la autoridad judicial.
  - QUINTA. La enorme capacidad econômica de las empresas de los principales países capitalistas, les ha permitido otorgar a sus trabajadores salarios y beneficios sociales superiores a los del promedio de la generalidad del proletariado mundial.
  - SEXTA. En los países socialistas, los trabajadores disfrutan también

de un standard elevado de vida, pero ello se debe a la esta tización de los medios de producción, sistema que, excluyen do el lucro privado, permite canalizar todas las utilidades del trabajo al bien común.

- SEPTIMA. En los países "no alineados" (concepto éste de indole políti
  co-ideológica, indicativo de que los mismos no se sitúan en
  las órbitas capitalistas o socialista) la explotación del trabajo trata de atemperarse mediente el otorgamiento a los
  trabajadores de las mayores prestaciones socio-económicas po
  sibles.
  - CCTAVA. El Derecho Social es el muevo complejo jurídico que surge contrapuesto al tradicional individualista, con el objetivo
    esencial de evitar las injusticias económicas y sociales que,
    al amparo de éste, se suscitaban en contra de los integrantes
    de los sectores económicamente débiles de la sociedad.
- NOVENA.- Elcho nuevo Derecho configura los llamados "derechos sociales", que, procurando mejores condiciones de trabajo e imporiendo las garantías de estabilidad en el mismo y de preferencia, an tigüedad, ascenso e indemnización en favor de los trabajadores, fueron proclamados constitucionalmente por vez primera en el artículo 123 de la Carta Suprema de 1917.
- DECIMA. Tales derechos sociales, contrariamente a los individuales -que demandan un "no hacer" del ente público-, postulan una

acción positiva del Estado y de la sociedad tendiente a dar satisfacción a las necesidades elementales de las clases deg poseídas.

DECIMO PRIMERA. La consideración dignificadora del trabajo humano se inicia en nuestro medio a través de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y se declara expresamente en la Ley Federal del Trabajo vigente, especialmente en su artículo 30., que también lo con templa como un deber social.

DECIMO SEGUNDA. - Desde la promulgación de la Constitución de 1917, su artícu lo 123 contempló al trabajo como un derecho de justicia social institucionalizado en la propia disposición y en las -- posteriores leyes reglamenterias.

DECIMO TERCERA. La Reforma de 1978, consistente en la adición de un párrafo inicial al citado Artículo 123, destaca expresamente la dignidad y la utilidad social del trabajo, pero, sobre todo, la naturaleza jurídico-social del derecho al mismo, implicando con ello el deber del Estado y de la sociedad de proveerlo a todos los mexicanos aptos para prestar sus servicios materiales o intelectuales.

#### BIBLIOGRAFIA.

FISIOLOGIA DEL TRABAJO HUMANO.

MEDICINA DEL TRABAJO.

ECONOMIA POLITICA.

TEORIA ECONCHICA.

MANUAL DE DERLCHO DEL TRABAJO.

CURSO DE ECONOMIA POLITICA.

TRATADO GEMERAL DE SOCIOLOGIA.

TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO. LUIS RECASENS SICHES.

MANUAL DE LERECHO OBRERO.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

LECCICIES DE DERECHO PENITENCIARIO.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL.

EDUCACION SOCIAL.

ENCICLOPEDIA JURIDICA CMEBA, DERECHO AL TRABAJO TOMO VI, pp. 962 y 963. ALFREDO J. RUPRECHT.

TRATADO DE DERECHO LABORAL.

LA COLOCACION DE LOS TRABAJADORES.

PSICOLOGIA, UNA INTRODUCCION SISTEMATICA.

DERECHO HEBREO .

HISTORIA DEL DERECHO.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.

COLONIZACION.

AMADEO MERLITZKA.

BOCCIA.

KLEINWACHTER.

SERGIO DOMINGUEZ VARGAS.

EUQUERIO GUERRERO.

CHARLES GIDE.

LUIS RECASENS SICHES.

J. JESUS CASTORENA.

IGNACIO BURGOA.

CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROZ.

CARLOS GARCIA OVIEDO.

A. RUIZ.

GUILLERMO CARANELLAS.

ERNESTO KHOTOSCHIN.

HARRY M. JOHNSON.-TRADUCCION

DE JORGE GRACIANA.

MATEO GOLDSTEIN.

JUAN CAFLOS SMITE.

EUGENE PETIT.

ALPREDO POVIÑA.

HISTORIA ECONOMICA DE EUROPA (1760-1932).

BIRNIE.

LA REVOLUCION INDUSTRIAL.

J.I. MIJAILOV.

ESCLAVITUD.

GUILLERMO CABANELLAS.

LEGISLACION INDUSTRIAL.

GUTIERREZ GAMERO.

INTRODUCCION A LAS DOCTRINAS POLITICO-ECONCIAICAS.

WALTER MONTENEGRO.

DE LOS SERUNOS SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

GUSTAVO ARCE CANO.

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

ALBERTO TRUEBA URBINA.

EL MUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

MARIO DE LA CUEVA.

LIY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA.

ESTABILIDAD.

MARIO L. DEVEALI. EXCICLOPEDIA JURIDICA.

CHERA TOMO I pp. 789-790.

CUARTA SALA TOCA 2903/36 3 DE SEPTIEMBRE DE 1936. SINDICATO DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS.

COMPATOS CIVILES

LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL.

EL DERECHO SOCIAL.

LUCIO MENDIETE Y NUMEZ.

DICCICNARIO DE DERECHO.

RAFAEL DE PINA.

INFORMA 1970,-TRIBUNAL COLECIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO,

INSTITUCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO.

GUILLERMO CABANELLAS.

MERECHO SOVIETICO.

ENCICLOPEDIA JURIDICA CAEBA.